@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES XI | Caracas, miércoles 24 de agosto de 2016 | Número 40.973

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.441, mediante el cual se designa a la ciudadana Lucía Barboza Siri, como Viceministra de Exploración e Inversión Ecominera; y al ciudadano Luis Gonzalo Salinas Loreto, como Viceministro de Seguimiento y Control del Desarrollo Ecominero, del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.- (Véase N° 6.252 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto Nº 2.442, mediante el cual se designa al ciudadano Joel Gerardo Espinoza Dávila, como Presidente de la Empresa de Producción Social Minera Nacional, C.A.-(Véase N° 6.252 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SUNDDE

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Regulan los acuerdos operativos entre las instituciones bancarias y los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, para realizar operaciones de adquisición de divisas en efectivo.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencias mediante las cuales se dictan las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que Regulan el Aporte para el Desarrollo Social.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para la Divulgación y Publicidad de la Actividad Aseguradora.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

Resolución mediante la cual se establece la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el ejercicio fiscal 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de Brigada Malvin Javier Tillero Marín, como Responsable del manejo de los fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, "Brigada de Defensa Aérea Los Llanos".

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División Gerardo José Quintero González, en su carácter de Director General de Armas y Explosivos de este Ministerio, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se crea y activa como unidad ejecutora local la "Selección de Datos", adscrita al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, encargada de recaudar información para el Desarrollo de la Inteligencia Militar en apoyo a las operaciones Militares que en ella se mencionan.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA SALUD

Resoluciones Cojuntas mediante las cuales se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones del MERCOSUR que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

Resolución mediante la cual se crea la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se valida el título de Enfermero que le fuera otorgado a la ciudadana Lewis del Carmen Acosta Pérez, por la Corporación Universitaria Rafael Núñez, de la República de Colombia.

Resolución mediante la cual se valida el título de Profesional en Terapia Ocupacional que le fuera otorgado a la ciudadana Martha Yaneth Gamboa Moncada, por la Corporación Universitaria de Santander, de la República de Colombia.

Resolución mediante la cual se autoriza a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, a gestionar los programas nacionales de formación de profesoras y profesores de Educación Media que en ella se mencionan.

CODECYT, S.A.

Modificación del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A., (CODECYT, S.A).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores de las Zonas Educativas de los municipios que en ellas se indican, de los estados que en ellas se establecen, en condición de Encargados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se dicta la Norma Técnica de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Resolución mediante la cual se dicta la Norma Técnica para el control en la manipulación, levantamiento y traslado manual de carga.

Resolución mediante la cual se confiere a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican, la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR).

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ángela Vásquez, como Directora Estadal, adscrita a la Dirección Estadal Monagas de este Ministerio, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resoluciones mediante las cuales se declara las ocupaciones temporales de los inmuebles que en ellas se mencionan, ubicados en las Direcciones que en ellas se especifican, con los linderos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Justino Rafael Salazar Cleopatosky, en su carácter de Director General (E), del Despacho de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Magaly Ramírez González, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, para que se desempeñe como Defensora Pública Auxiliar Primera (1ra.), con competencia en materia Agraria y Pesquera.

Resolución mediante la cual se crea la División de Investigación de la Escuela Nacional de la Defensa Pública.

Resoluciones mediante las cuales se cambia la competencia por la materia a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, los cuales pasarán a ejercer funciones como Defensores Públicos Provisorios con competencia en las materias que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y a los ciudadanos que en ellas se señalan, a las Fiscalías y Salas que en ellas se indican, de las circunscripciones judiciales que en ellas se especifican, de este Organismo.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los seis (06) días del mes de julio de 2016
Años: 206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 058/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombro al ciudadano MANUEL ANTONIO CARDONE CABRERA, titular de la cédula de identidad N° V.-4.576.289, DIRECTOR NACIONAL DE SEGUIMIENTO DE MEDIDAS, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), en calidad de Encargado con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- El ciudadano designado mediante esta Providencia Administrativa queda façultado para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- El funcionario designado por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 06 de Julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los seis (06) días del mes de julio de 2016
Años: 206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 059/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombro a la ciudadana ARIANYS CECILIA ESCOBAR ALCALA, titular de la cédula de identidad N° V.-15.342.906, DIRECTORA DE FORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL PODER POPULAR, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), en calidad de Encargada con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La ciudadana designada mediante esta Providencia Administrativa queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 8 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 06 de Julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los seis (06) días del mes de julio de 2016
Años: 206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°061/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombro al ciudadano ELEAZAR RAMON MORALES GARCÍA, titular de la cédula de identidad N°V.-12.071.188, DIRECTOR GENERAL DE REGIONES, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- El ciudadano designado mediante esta Providencia Administrativa queda facultado para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- El funcionario designado por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 06 de Julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los siete (07) días del mes de julio de 2016
Años: 206°, 156° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°062/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombro a la ciudadana MARIA ESPERANZA SOLIS GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V.-11.179.217, DIRECTORA NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Socioeconómicos (SUNDDE), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La ciudadana designada mediante esta Providencia Administrativa queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 07 de Julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los TRECE (13) días del mes de julio de 2016
Años: 206°, 156° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°065/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombrar a la ciudadana TAMARA JOSEFINA FIGUEIRA NOVOA, titular de la cédula de identidad N° V.-7.417.836, DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La ciudadana designada mediante esta Providencia Administrativa queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 5 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 13 de Julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.182, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016
Años: 206°, 156° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°069/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombrar a la ciudadana ORLEANA ISABEL MUÑOZ VALENCIA, titular de la cédula de identidad N° V.-12.055.881,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La ciudadana designada mediante esta Providencia Administrativa queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 26 de Julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.182, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016
Años: 206°, 156° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°070/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombrar a la ciudadana GINA TOSELLO ALBANI, titular de la cédula de identidad N° V.-11.796.178, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La ciudadana designada mediante esta Providencia Administrativa queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 26 de Julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.182, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los DOS (02) días del mes de Agosto de 2016
Años: 206°, 156° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°073/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombrar a la ciudadana VICTORIA VERASTEGUI, titular de la cédula de identidad N° V.-17.312.671, DIRECTORA NACIONAL DE ANÁLISIS DE COSTOS, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La ciudadana designada mediante esta Providencia Administrativa queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 21 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 02 de Agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.182, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los DOS (02) días del mes de Agosto de 2016
Años: 206°, 156° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°074/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad número V-9.953.939, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombrar al ciudadano LUIS RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V.-7.222.958, DIRECTOR NACIONAL DE GANANCIAS Y PRECIOS, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- El ciudadano designado mediante esta Providencia Administrativa queda facultado para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 20 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- El funcionario designado por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de os Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 02 de Agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.182, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de enero de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 135.16 **FECHA: 11 de agosto de 2016**
206°, 157° y 17°

Visto el Convenio Cambiario N° 36 de fecha 29 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881, de fecha 7 de abril de 2016, dictado por el Banco Central de Venezuela y el Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, mediante el cual se dictan las "Normas que regulan las operaciones en divisas efectuadas por prestadores de servicios turísticos que operen turismo receptivo; así como, los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros".

Visto que el citado Convenio Cambiario autoriza a través de su artículo 4 a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, categorizados al menos como cuatro (4) estrellas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo o que se encuentren ubicados en zonas de interés turístico independientemente de su categorización, y a aquellas pertenecientes a la Red de Hoteles de Venezolana de Turismo (VENETUR), S.A., a suscribir con las Instituciones Bancarias acuerdos operativos que les permita efectuar la adquisición de divisas en moneda nacional que tengan por objeto la compra de billetes extranjeros a visitantes no residentes y turistas que hayan contratado sus servicios de alojamiento, a fin de que éstos dispongan de moneda nacional para su disfrute en el país.

Visto que esta Superintendencia de conformidad con lo instituido en el numeral 14 del artículo 171 en concordancia con su único aparte del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, para adoptar las decisiones

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

relativas a dictar normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, su supervisión, entre otras, deberá obtener la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional; este Ente Regulador solicitó opinión sobre el Proyecto de Resolución contentivo de las "Normas que regulan los Acuerdos Operativos entre las Instituciones Bancarias y los Prestadores de Servicios Turísticos de Alojamiento, para realizar operaciones de adquisición de divisas en efectivo", sobre el cual ese Órgano, decidió emitir opinión favorable al respecto.

Visto que es competencia de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictar normas prudenciales necesarias para la regulación de los servicios complementarios, de acuerdo al numeral 14 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS QUE REGULAN LOS ACUERDOS OPERATIVOS ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO, PARA REALIZAR OPERACIONES DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS EN EFECTIVO"

Artículo 1: El objeto de las presentes normas es regular las condiciones y características aplicables a la celebración de los acuerdos operativos entre las instituciones bancarias y los prestadores de servicios turísticos de alojamiento que servirá de marco para efectuar las operaciones de adquisición de divisas en moneda nacional que tengan por objeto la compra de billetes extranjeros a visitantes no residentes y turistas internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa cambiaria.

Artículo 2: La presente Resolución está dirigida a todas las instituciones bancarias, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; así como, a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, categorizados al menos como cuatro (4) estrellas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo o que se encuentren ubicados en zonas de interés turístico independientemente de su categorización, y a aquellas pertenecientes a la Red de Hoteles de Venezolana de Turismo (VENETUR), S.A.

Artículo 3: A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

a. Prestadores de servicios turísticos de alojamiento: toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios de alojamiento que cumpla con los deberes formales establecidos en la ley que rige la materia de turismo y la normativa aplicable a los establecimientos de alojamiento turístico, categorizados al menos como cuatro (4) estrellas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo o que se encuentren ubicados en zonas de interés turístico independientemente de su categorización; así como, aquellas pertenecientes a la Red de Hoteles de Venezolana de Turismo (VENETUR), S.A.

b. Turista internacional: toda persona natural que viaje y pernocte fuera del país de su residencia habitual, por más de una noche y menos de seis (6) meses, con fines de esparcimiento y recreación, beneficiándose de alguno de los servicios prestados por los integrantes del sistema turístico nacional y cuya visita no sea remunerada en el lugar visitado.

c. Visitante no residente: toda persona natural que mantenga residencia en el extranjero e ingrese a territorio venezolano y permanezca en él por más de una (1) noche y menos de un (1) año, por razones de negocio, ocio y otras motivaciones que no sea la de ser empleado o recibir una remuneración por una entidad residente en el país.

d. Operaciones cambiarias: la compra de billetes extranjeros que las instituciones bancarias pueden hacer a través de los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, con los visitantes no residentes y turistas internacionales.

Artículo 4: Las operaciones que las instituciones bancarias podrán ofrecer a visitantes no residentes y a turistas internacionales, a través de acuerdos operativos a ser suscritos con prestadores de servicios turísticos de alojamiento, serán únicamente las relativas a la adquisición de divisa nacional con divisas representadas en billetes extranjeros.

Artículo 5: Las instituciones bancarias deberán constituir un expediente que contenga la información relativa a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento que pretendan suscribir acuerdos operativos, el cual deberá incluir la constancia expedida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo; así como, los requisitos establecidos en la Resolución N° 119.10, relativa a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, siempre y cuando el prestador no sea cliente del Banco.

En caso que el prestador de servicios turísticos de alojamiento sea cliente de la entidad bancaria con la que pretende celebrar los acuerdos operativos para la prestación de los servicios de cambio a que refiere esta Resolución, únicamente deberá actualizar o completar dicha información, no pudiendo exigírsele el cumplimiento de requisitos adicionales a efecto de la suscripción de los mencionados acuerdos.

Artículo 6: Las instituciones bancarias y los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, deberán suscribir un acuerdo operativo para el ofrecimiento de las operaciones cambiarias, el cual como mínimo contendrá los siguientes aspectos:

a. La identificación de las partes.

b. Las responsabilidades del prestador de servicios turísticos de alojamiento y de la institución bancaria, entre las cuales deberán considerar:

b.1 La indicación expresa de la plena responsabilidad del prestador de servicios turísticos de alojamiento frente al visitante no residente y turista internacional, y ante la entidad bancaria respectiva, por las operaciones cambiarias realizadas.

b.2 La identificación de los riesgos inherentes al manejo y/o administración de los fondos en efectivo por parte del prestador de servicios turísticos de alojamiento, que se generen en el ámbito de las operaciones que se realicen.

b.3 Las que asume la institución bancaria por el apoyo ofrecido al prestador de servicio turístico de alojamiento, bien sea por negligencia o falta de pericia.

c. Las instituciones bancarias, deben prestar el apoyo logístico, tecnológico, operacional y de adiestramiento técnico, a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, a fin que el ofrecimiento al público de las operaciones cambiarias, cumplan con condiciones de calidad, seguridad, confianza y precisión. Asimismo, prever la posibilidad de designar un personal de la institución bancaria para que realice las operaciones, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo.

d. Las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, entre las cuales se deben encontrar:

d.1 Registrar el detalle de las operaciones de compra de divisas realizadas en la solución tecnológica dispuesta por la entidad bancaria contratante para la captura de dichas transacciones a efecto de su transmisión a la plataforma electrónica administrada por el Banco Central de Venezuela, previo a la ejecución de tales operaciones, en los términos previstos en la normativa cambiaria.

d.2 Remitir a una agencia u oficina de la institución bancaria contratante, el efectivo recibido conforme a lo dispuesto en la normativa cambiaria.

d.3 Entregar a los visitantes residentes o turistas internacionales el recibo de la transacción realizada, el cual deberá incluir entre otros aspectos, su nombre y apellido, número de identificación del pasaporte, la fecha, hora, tipo de cambio, comisión aplicable y monto de la transacción; así como, el nombre del prestador de servicios turísticos de alojamiento y de la institución bancaria correspondiente.

d.4 Comunicar a los visitantes no residentes y turistas internacionales, las operaciones que están autorizados a realizar en sus instalaciones.

d.5 Anunciar a su clientela, el tipo de cambio de compra a que se refiere el Convenio Cambiario N° 36 de fecha 29 de marzo de 2016, o a aquel que lo sustituya, mediante avisos públicos destinados a tal fin.

d.6 Informar a la institución bancaria sobre cualquier anormalidad o irregularidad con la conexión electrónica establecida para la realización de las transacciones previstas.

d.7 Velar por la debida conservación y custodia de los equipos dotados por la institución bancaria, de ser el caso.

d.8 Materializar las acciones correspondientes para que el ofrecimiento de las operaciones cambiarias, cumplan con parámetros adecuados de seguridad, confiabilidad y regularidad.

d.9 Mantener la confidencialidad sobre la información de los visitantes no residentes o turistas internacionales que efectúen operaciones en su establecimiento.

d.10 Informar a la institución bancaria con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna o modificación de la categorización que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.

d.11 Será responsabilidad del prestador de servicios turísticos de alojamiento la custodia de los recursos provenientes u originados de las operaciones cambiarias, realizadas en sus instalaciones. A tal fin, éste podrá contratar una póliza de seguro que cubra el riesgo, cuyo pago estará a cargo del mismo.

e. Los horarios de atención al público, los cuales deberán ser acordados por las partes.

f. La asignación del respectivo prestador de servicios turísticos de alojamiento a una agencia o dependencia de la institución bancaria, a los fines de administrar la relación de negocio y la logística requerida para mantener los servicios acordados entre las partes.

g. El procedimiento para la resolución de controversias.

h. Los supuestos para la terminación de la relación contractual; así como, penalidades en caso de incumplimiento de las partes.

i. La vigencia del contrato.

j. El proceso de notificación de las partes.

k. Las comisiones a pagar por la institución bancaria contratante al prestador de servicios turísticos de alojamiento, por los servicios prestados, las cuales serán establecidas de acuerdo a lo previsto por el Banco Central de Venezuela.

l. Cualquier información relacionada con las características y/o restricciones y/o limitaciones del servicio que brindará el prestador de servicios turísticos de alojamiento.

m. Prohibiciones al prestador de servicios turísticos de alojamiento, entre las cuales deberán incluir:

m.1 Ofrecer el servicio de adquisición de divisas en moneda nacional representadas en billetes extranjeros cuando se presente una falla en la plataforma electrónica administrada por el Banco Central de Venezuela que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con los registros de la institución bancaria.

m.2 Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la institución bancaria.

m.3 Cobrar para sí mismo a los usuarios, cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato.

m.4 Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los visitantes no residentes o turistas internacionales respecto de los servicios prestados.

m.5 Prestar servicios financieros por cuenta propia. Se deberá incluir la advertencia que la realización de tales actividades acarreará las consecuencias previstas en la ley que rige la materia bancaria y demás normas relacionadas incluyendo las de naturaleza penal.

m.6 Realizar las operaciones cambiarias con visitantes no residentes o turistas internacionales que no hayan contratado servicios de alojamiento en el prestador de servicios turístico de alojamiento en el que pretende realizar dicha operación.

Artículo 7: Las instituciones bancarias deberán enviar a esta Superintendencia para su aprobación, los modelos de acuerdos operativos con los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, previamente a su implantación y notificar el inicio y terminación de la prestación del servicio.

La notificación a la cual se hace referencia en el presente artículo, deberá ser enviada a dicho Organismo dentro de los quince (15) días hábiles bancarios anteriores al inicio y dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la terminación de la relación contractual.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 8: Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, no podrán establecer discriminaciones en cuanto al servicio que ofrecerán a los visitantes no residentes o turistas internacionales.

Artículo 9: Queda prohibido cobrar a los visitantes no residentes o turistas internacionales, comisiones o tarifas por las operaciones cambiarias, que éstos realicen en el prestador de servicios turísticos de alojamiento, salvo las establecidas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10: Será responsabilidad de la institución bancaria brindar el adiestramiento al personal que laborará en el prestador de servicios turísticos de alojamiento, para desempeñar y ejecutar las funciones y actividades inherentes a la prestación de operaciones cambiarias; así como, mantener actualizado dicho adiestramiento en base con los cambios o modificaciones que la institución bancaria lleve a cabo en sus manuales operacionales y que se relacione con los servicios contratados, o ello sea requerido por el prestador de servicios turísticos de alojamiento.

Artículo 11: Las instituciones bancarias deberán implementar consistentes y amplios mecanismos de control interno, idóneos para la funcionalidad de los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, que provean niveles razonables de seguridad, precisión y previsión de riesgos, en la administración, registro y realización de las transacciones y operaciones que se generen en tales instancias.

Artículo 12: Las instituciones bancarias deben estar conectadas con los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, a efecto de facilitar el registro de las operaciones de compra de divisas realizadas por éstos de conformidad con lo dispuesto en la normativa cambiaria.

Artículo 13: Las instituciones bancarias tendrán la responsabilidad de suministrar al prestador de servicios turísticos de alojamiento los anuncios o avisos que identifique el ofrecimiento de servicios, los cuales deberán fijarse en un lugar visible al público. Tales avisos deben identificar las responsabilidades de la institución bancaria y de éste, para con los visitantes no residentes o los turistas internacionales.

Los cargos tributarios o impuestos correspondientes a la publicidad y propaganda sobre el servicio, serán de la exclusiva responsabilidad de la institución bancaria.

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

SUDEBAN

Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 972, de fecha 5 de febrero de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSAA-9-00661 Caracas, 11 Jul 2016

206°, 157° y 17°

Visto que el Decreto n.° 2.178 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.211 Extraordinario de 30 de diciembre de 2015, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.220 Extraordinario de 15 de marzo de 2016, dispone en el artículo 6 numerales 1 y 3 que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior; supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que el Superintendente de la Actividad Aseguradora, según lo dispuesto en el artículo 8 numerales 1, 2, 7 y 44 del mencionado Decreto, tiene la atribución de ejercer la dirección, y, como máxima autoridad, la potestad de ejecutar de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, supervisando el cumplimiento y desarrollo de las actividades que le son permitidas a los sujetos regulados.

Visto que la Disposición Transitoria Primera del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora establece que, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su entrada en vigencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas que regulen el contrato de seguro y otros contratos y relaciones de la actividad aseguradora.

Quien suscribe, **José Javier Morales**, Superintendente de la Actividad Aseguradora designado según Resolución n.° 069 de 25 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.856 de 25 de febrero de 2016, en ejercicio de las atribuciones señaladas;

DICTA

Las siguientes,

NORMAS QUE REGULAN LA RELACIÓN CONTRACTUAL EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular, en sus distintas modalidades, los contratos de: seguro, reaseguro, medicina prepagada, administración de riesgos, financiamiento de primas de seguros o cuotas de medicina prepagada, fianzas, reafianzamientos y fideicomiso.

Estas Normas se aplicarán en forma supletoria a los contratos regidos por leyes especiales.

Carácter irrenunciable de los derechos

Artículo 2. Los derechos de los tomadores, asegurados, contratantes, beneficiarios y usuarios o afiliados son irrenunciables. Será nula toda acción, acuerdo o estipulación que implique su renuncia, disminución o menoscabo.

En caso de duda se aplicarán las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado.

Carácter mercantil

Artículo 3. Los contratos a los que se refieren estas Normas, cualquiera sea su modalidad, se considerarán mercantiles cuando sean suscritos entre comerciantes. Si el tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado no es comerciante sólo tendrá carácter mercantil para la otra parte.

Principios de interpretación

Artículo 4. Cuando sea necesario interpretar los contratos a los que se refieren estas Normas, se utilizarán los principios siguientes:

1. Se presumirá que los contratos han sido celebrados de buena fe, quien alegue la mala debe probarla.

2. Las relaciones derivadas de los contratos se rigen por estas Normas y por las disposiciones que convengan las partes a falta de disposición expresa o cuando estas normas o la ley así lo permita. En caso de duda, se aplicará la analogía, cuando no sea posible aplicarla el intérprete recurrirá a la costumbre, a los usos y a la práctica generalmente observada en el mercado asegurador venezolano. Solo se acudirá a las normas de derecho civil cuando no exista disposición expresa en la normativa que regula la actividad aseguradora o en la costumbre mercantil.

3. Los hechos de los contratantes anteriores, coetáneos y subsiguientes a la celebración del contrato que tengan relación con lo que se discute serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarse la convención.

4. Cuando una cláusula sea ambigua u oscura se interpretará a favor del tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado.

5. Las cláusulas relativas a la caducidad de derechos del tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado deben ser de interpretación restrictiva, a menos que la interpretación extensiva los beneficie.

Nulidad de las cláusulas abusivas

Artículo 5. Los contratos a los que se refieren estas Normas se redactarán en forma clara y precisa. Las cláusulas que contengan las coberturas, exclusiones y exoneraciones de responsabilidad, según corresponda, se destacarán de modo especial para facilitar su identificación.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Serán nulas las cláusulas abusivas o lesivas de los derechos de los tomadores, asegurados, contratantes, beneficiarios y usuarios o afiliados.

TÍTULO II
Del contrato de seguros

Capítulo I
Disposiciones Generales

Definición

Artículo 6. El contrato de seguro es aquel en virtud del cual una empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, a cambio de una prima, asume las consecuencias de riesgos ajenos que no se produzcan por acontecimientos que dependan enteramente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia del evento cubierto por la póliza.

Las disposiciones del contrato de seguro se aplicarán a los convenios mediante los cuales una persona se obliga a prestar un servicio o a pagar una cantidad de dinero en caso de que ocurra un acontecimiento futuro e incierto, y que no dependa exclusivamente de la voluntad del beneficiario a cambio de una contraprestación.

Características del contrato

Artículo 7. El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva.

Objeto del contrato

Artículo 8. El contrato de seguro puede cubrir toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa.

Causa del contrato

Artículo 9. Todo interés legítimo en la no materialización de un riesgo que sea susceptible de valoración económica puede ser causa de un contrato de seguro.

Pueden asegurarse las personas y los bienes de lícito comercio, en cuya conservación tenga el asegurado un interés económico legítimo.

Partes del contrato

Artículo 10. Son partes del contrato de seguro:

1. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que se encuentre autorizada para realizar actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia, quien asume los riesgos.

2. El tomador, persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

Además de las partes señaladas podrá existir en el contrato de seguro: el asegurado, persona que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo; y el beneficiario, aquel en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

El tomador, el asegurado o el beneficiario pueden ser o no la misma persona.

Documentos del contrato

Artículo 11. Forman parte del contrato de seguro la solicitud de seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las condiciones generales; las condiciones particulares; el cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza; y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.

Capítulo II
De la Contratación del Seguro

De la solicitud y la proposición de seguro

Artículo 12. La solicitud de seguro no genera obligaciones para ninguna de las partes excepto para las empresas de seguro cuando se trata de seguros solidarios y el propuesto asegurado cumpla con los requisitos establecidos para ello.

La proposición de seguro obliga a la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora a mantenerla durante un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su emisión, siempre y cuando el reasegurador mantenga las condiciones y no se hayan modificado las condiciones del riesgo, ni se haya evidenciado reticencia o declaraciones falsas del tomador o del propuesto asegurado.

El requerimiento de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora de que el propuesto asegurado se realice el examen médico no implica aceptación.

Por acuerdo expreso de ambas partes los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.

La solicitud de seguro deberá contener al menos:

1. Datos de identificación del tomador, del propuesto asegurado y del beneficiario.

2. Cuestionario elaborado por la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora para la evaluación del riesgo. En el caso de los seguros de daños debe incluirse descripción detallada y ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar.

3. Detalle de las coberturas que se pretenden contratar distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales. Las coberturas opcionales siempre deberán contar con una leyenda en la que se indique que no son de obligatoria suscripción por el tomador o asegurado.

4. Las declaraciones de fe que correspondan.

5. Firmas y huellas dactilares del tomador y del propuesto asegurado.

Prórroga

Artículo 13. Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato o de rehabilitar un contrato suspendido si la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no rechaza por escrito la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido. Este plazo será de veinte (20) días hábiles cuando la prórroga, modificación o rehabilitación, conforme a las condiciones del contrato, hagan necesario un reconocimiento médico.

El requerimiento de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora de que se realicen exámenes médicos no implica la aceptación a que se refiere este artículo.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso de que no exista aceptación expresa se presumirá aceptada: por la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, con la emisión del recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible; y, por el tomador o el asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación es efectiva a partir de la prórroga del contrato la solicitud debe ser comunicada al tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso. En caso de desacuerdo del tomador, la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora mantendrá o renovará el contrato bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Modificación del contrato por las autoridades

Artículo 14. Si durante la vigencia del contrato fueren modificadas, por disposición de las autoridades competentes, las pólizas de un determinado ramo de seguro o algunas de sus

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

cláusulas el contrato continuará bajo las nuevas condiciones. No obstante, si en virtud de las modificaciones el tomador debe pagar un eventual aumento de prima por el período a transcurrir, tendrá derecho a decidir si paga el incremento de prima o continúa con el contrato en los términos originalmente pactados hasta la renovación.

Capítulo III
Del Seguro Propio, por Cuenta de Otro o de Quien Corresponda

Contratos por cuenta propia o de otro

Artículo 15. El tomador puede celebrar el contrato por cuenta propia; por cuenta de otro, con o sin designación del beneficiario; y aun por cuenta de quien corresponda. El tomador deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser cumplidas por el asegurado o el beneficiario; sin embargo, la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado o del beneficiario de las obligaciones que correspondan al tomador.

A falta de estipulación en contrario, el seguro se entenderá celebrado por cuenta propia.

Los derechos que se derivan del contrato corresponderán al asegurado o al beneficiario según lo que se determine en el contrato.

Excepciones

Artículo 16. La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá oponer al asegurado o al beneficiario las excepciones que tenga contra el tomador concernientes al contrato; sin embargo, no podrá compensar los créditos que tenga contra el tomador con la indemnización que deba al asegurado o al beneficiario, salvo que se trate de la prima por pagar del respectivo contrato.

Para el reembolso de las primas pagadas a la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora y de los gastos del contrato, el tomador tiene privilegio sobre las sumas debidas por aquél en el mismo grado que el mandatario por los créditos por gastos de conservación.

Capítulo IV
De la Celebración y Prueba del Contrato de Seguros

Perfeccionamiento

Artículo 17. El contrato de seguro y sus modificaciones se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora está obligada a entregar al tomador, en el momento de la celebración del contrato, copia de la solicitud de seguro, la póliza o el documento de cobertura provisional, con su cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del documento de cobertura provisional, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora debe suministrar la póliza al tomador.

Asimismo, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora debe entregar, a solicitud y a costa del interesado, duplicados o copias de los documentos que forman parte integrante de la póliza.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá hacer entrega de los documentos señalados en este artículo a través de mecanismos electrónicos, una vez avalado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se haya cumplido las disposiciones en materia de mensajes de datos y firmas electrónicas.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá dejar constancia de que ha cumplido con la obligación dispuesta en este artículo.

Prueba

Artículo 18. Será prueba del contrato de seguro, a falta de la entrega de la póliza por parte de la empresa de seguros o de la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, el recibo de prima, cuadro recibo o cuadro de póliza.

Los interesados en demostrar la existencia de un contrato de seguro pueden acudir a todos los medios de prueba idóneos con la naturaleza del contrato, con excepción de la prueba de testigos.

Presunción de las condiciones del contrato

Artículo 19. En los casos en los que la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no entregue la póliza de seguro o sus anexos al tomador, se tendrán como condiciones acordadas aquellas contenidas en los modelos de póliza que se encuentren aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para el mismo ramo, cobertura y modalidad del contrato, según la prima que se haya pagado.

Si hubiese varias pólizas de esa empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora a las que esa prima sea aplicable, se entenderá que el contrato corresponde a la que sea más favorable para el asegurado o el beneficiario.

De la póliza

Artículo 20. La póliza de seguro es el documento escrito donde constan las condiciones del contrato, redactado en idioma castellano; sin embargo, podrán contener simultáneamente traducciones a otros idiomas, cuando la naturaleza del riesgo a asegurar así lo requiera. Las pólizas de seguros deberán contener como mínimo:

1. Razón social, registro de información fiscal (R.I.F.), datos de registro mercantil y dirección de la sede principal de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, identificación de la persona que actúa en su nombre, el carácter con el que actúa y los datos del documento donde consta su representación.
2. Identificación completa del tomador y el carácter con el cual contrata, así como del asegurado y del beneficiario y la forma de identificarlos en el supuesto de que sean distintos.
3. La vigencia del contrato, con indicación de la fecha en que se extienda, la hora y día de su iniciación y vencimiento, o el modo de determinarlos.
4. Señalamiento de los riesgos asumidos.
5. Las sumas aseguradas y los deducibles, si los hubiere, por coberturas contratadas, básicas u opcionales, o el modo de precisarlos, discriminados por persona, bien o interés asegurado, o el alcance de la cobertura.
6. Las primas y su especificación por coberturas contratadas, básicas u opcionales, o el modo de calcularlas, discriminadas por persona, bien o interés asegurado; así como la forma, la frecuencia y el lugar de su pago.
7. Identificación completa de los intermediarios de la actividad aseguradora, en caso de que intervengan en el contrato.
8. Las condiciones generales y particulares que acuerden las partes del contrato.
9. La firma del representante de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora y del tomador.

Condiciones del contrato de seguro

Artículo 21. A los efectos de estas Normas, se entiende por condiciones generales aquellas que establecen el conjunto de principios que prevé la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad.

Son condiciones particulares, aquellas que contemplan los aspectos concretamente relativos a los riesgos que se aseguran.

Las estipulaciones que modifiquen las condiciones previamente pactadas por las partes deberán constar mediante anexos que formarán parte del contrato de seguros.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Obligación de firmar los anexos

Artículo 22. Los anexos de las pólizas que modifiquen sus condiciones para su validez deberán estar firmados por la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora y el tomador, indicando claramente la póliza a la que pertenecen. En caso de discrepancia entre lo indicado en los anexos y en la póliza, prevalecerá lo señalado en el anexo firmado por las partes.

Carácter y cesión de la póliza

Artículo 23. La póliza puede ser nominativa, a la orden o al portador. La cesión de la póliza no produce efecto contra la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora sin su autorización. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso.

La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, el asegurado o el beneficiario.

Capítulo V
De las Obligaciones de las Partes

Obligaciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario

Artículo 24. El tomador, el asegurado o el beneficiario, según el caso, deberá:

1. Llenar la solicitud de seguro, declarando con exactitud y sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar el interés, bienes o personas aseguradas y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en estas Normas.

2. Pagar la prima en la forma, lugar y tiempo convenidos.

3. Emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.

4. Tomar las medidas necesarias para salvar o recobrar los bienes asegurados o para conservar sus restos.

5. Hacer saber a la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, en el plazo establecido en estas Normas, después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier incidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del incidente ocurrido.

6. Declarar al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que cubren el mismo riesgo.

7. Probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de la información necesaria para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro solicitada por la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

8. Realizar todas las acciones necesarias para garantizar a la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, el ejercicio de su derecho de subrogación.

Obligaciones de las empresas y las asociaciones

Artículo 25. Son obligaciones de las empresas de seguros y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora:

1. Informar al tomador, mediante la entrega de la póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar cualquier duda que aquél, el asegurado o el beneficiario le formule.

2. Pagar la suma asegurada o la indemnización, en caso de siniestro, o rechazarlo mediante escrito motivado en los plazos establecidos en la Ley que regula la actividad aseguradora.

Capítulo VI
De las Declaraciones

Declaraciones en la solicitud

Artículo 26. El tomador o el propuesto asegurado, al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Esos instrumentos formarán parte integrante de la solicitud de seguro.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá participar al tomador o al asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o rescindir el contrato, mediante comunicación dirigida al tomador o al asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del tomador en la caja de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora. Corresponderán a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora las primas relativas al período de seguro transcurrido, en el momento en que haga esta notificación. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no podrá rescindir el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes de que la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora haga la participación a que se refiere este artículo, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el tomador actúa con dolo o culpa grave, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora quedará liberada del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varias personas, bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese solo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes si ello fuere técnicamente posible.

Falsedades y reticencias de mala fe

Artículo 27. Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del tomador o del asegurado realizadas en la solicitud de seguros serán causa de nulidad absoluta del contrato si son de tal naturaleza que la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del tomador, del asegurado o del beneficiario en la reclamación del siniestro será causa de nulidad absoluta del contrato y exonera del pago de la indemnización a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

No hay lugar a la devolución de prima en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en este artículo.

Capítulo VII
De la Prima

Definición

Artículo 28. La prima es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora en virtud de la celebración del contrato. Salvo pacto en contrario, la prima es pagadera en dinero.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

La prima expresada en la póliza incluye todos los derechos, comisiones, gastos y recargos, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del tomador, del asegurado o del beneficiario.

Las empresas de seguros o las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora no podrán cobrar cantidad alguna por otro concepto distinto al monto de la prima estipulado en la póliza.

Obligación del pago

Artículo 29. El tomador está obligado al pago de la prima en las condiciones establecidas en la póliza.

En los contratos de seguro por cuenta ajena, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora puede reclamar el pago al asegurado o al beneficiario cuando el tomador no hubiese pagado la prima en el plazo estipulado para ello.

En los seguros contratados en beneficio de terceros, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora tendrá derecho de compensar la prima con la prestación debida al asegurado o al beneficiario.

En los seguros de daños, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no puede rechazar el pago de la prima por un tercero a menos que exista oposición del asegurado.

Oportunidad para el pago

Artículo 30. La prima es debida desde la celebración del contrato; sin embargo, será exigible con la entrega de la póliza, del cuadro recibo, cuadro de póliza, recibo de prima o de la nota de cobertura provisional.

Lugar y medio de pago

Artículo 31. La prima podrá ser pagada directamente en las oficinas de la empresa de seguros o de la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

En el supuesto que la póliza no determine ningún lugar para el pago de la prima se entenderá que deberá hacerse en el domicilio del tomador.

La prima podrá ser pagada bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

Consecuencia del no pago

Artículo 32. Si la prima no ha sido pagada en la oportunidad en que es exigible, el riesgo no correrá por cuenta de la empresa de seguros o de la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora tiene derecho a rescindir el contrato de seguros o a exigir el pago de la prima debida con fundamento en la póliza.

Si la vigencia del contrato de seguro es anual, semestral, cuatrimestral, trimestral, bimestral o de cualquier otro período y las partes acuerdan fraccionar el pago de la prima, se entiende que este mecanismo constituye una facilidad de pago y no implica modificación del período de vigencia del contrato. En este caso, si el tomador no pagase alguna fracción de prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora tiene derecho a exigir la fracción de prima debida o resolver el contrato con fundamento en la póliza, y si ocurriese un siniestro amparado durante el mencionado plazo, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima del período de vigencia del contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora pagará la indemnización, siempre que el tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del plazo dispuesto en este artículo.

Período del seguro

Artículo 33. Por período, vigencia o duración del seguro se entiende el lapso para el cual ha sido calculada la unidad de prima.

En caso de que no se haya especificado y no pueda determinarse de acuerdo con el reglamento actuarial, se presume que la prima cubre el período de un (1) año.

En el supuesto de que las partes hayan acordado como facilidad de pago, la modalidad de prima fraccionada, este no afectará el período para el cual ha sido calculada la unidad de prima.

Plazo de gracia

Artículo 34. Si el contrato prevé un plazo de gracia para el pago de la prima de renovación, durante ese período los riesgos serán a cargo de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

Ocurrido un siniestro en este período la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora pagará la indemnización, previa deducción de la prima de renovación correspondiente.

Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora pagará la indemnización, siempre que el tomador pague la prima de renovación en el plazo de gracia concedido. Si la prima de renovación no es pagada en el referido período, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

Capítulo VIII
Del Riesgo

Definición

Artículo 35. El riesgo es la posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza.

Los hechos ciertos, salvo la muerte y los de ocurrencia imposible, no constituyen riesgo, ni son susceptibles de ser asegurados. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto a determinado hecho que se haya cumplido o no.

Comienzo y finalización del riesgo

Artículo 36. A falta de indicación en la póliza, el riesgo comienza a correr por cuenta de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, a las doce (12) del día de la fecha de inicio del contrato y terminará a la misma hora del último día de duración del contrato.

Agravación del riesgo

Artículo 37. El tomador, el asegurado o el beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del tomador, del asegurado o del beneficiario debe ser notificada a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Las empresas de seguros o las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora deberán indicar en sus pólizas aquellos hechos que, por su naturaleza, constituyan agravaciones de riesgos que deban ser notificados.

Conocido por la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora que el riesgo se ha agravado, aquella dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación, el tomador deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el tomador o el asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el tomador, el asegurado o el beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el tomador o el asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora quedará liberada de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión de contrato, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Agravación del riesgo que no afecta el contrato

Artículo 38. La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, con respecto de la póliza.

3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.

4. Cuando la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.

5. Cuando la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en el artículo anterior.

Disminución del riesgo

Artículo 39. El tomador, el asegurado o el beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá poner en conocimiento de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato lo habría celebrado en condiciones más favorables para el tomador.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el tomador o el asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá indemnizar al asegurado o al beneficiario según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

Cesación del riesgo

Artículo 40. El contrato quedará sin efecto si el riesgo dejare de existir después de su celebración.

No obstante, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora tendrá derecho al pago de las primas mientras la cesación del riesgo no le hubiese sido comunicada o no hubiere llegado a su conocimiento. La prima correspondiente al período que falte por transcurrir, para el momento en que la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora reciba la notificación o tenga conocimiento de la cesación del riesgo, se devolverá íntegramente.

Cuando los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo hubiese cesado en el intervalo, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora tendrá derecho solamente al reembolso de los gastos ocasionados.

No hay lugar a la devolución de prima por desaparición del riesgo, si éste se debe a la ocurrencia de un siniestro debidamente indemnizado por la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

Capítulo IX
De los Siniestros

Definición

Artículo 41. El siniestro es la materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, que corresponda conforme al contrato suscrito.

Si el siniestro ha continuado después de vencido el contrato, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Si el siniestro se inicia antes de la vigencia del contrato y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, ésta queda relevada de su obligación de indemnizar.

El tomador, el asegurado o el beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume cubierto por la póliza; sin embargo, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora puede probar que existen circunstancias que, según el contrato de seguro, la ley o las presentes Normas, la exoneran de responsabilidad.

Definición de indemnización

Artículo 42. Es la suma que debe pagar la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora en caso de que ocurra un siniestro, así como la prestación a la que está obligada en los seguros de vida.

Aviso y suministro de información

Artículo 43. El tomador, el asegurado o el beneficiario debe notificar a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora la ocurrencia del siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo mayor.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora quedará exonerada de toda responsabilidad si el obligado hubiese dejado de hacer la notificación del siniestro en el plazo fijado, a menos que éste compruebe que no la realizó por una causa extraña que no le sea imputable.

El tomador, el asegurado o el beneficiario dará a la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora toda la información le requieran sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

Obligación de aminorar las consecuencias del siniestro

Artículo 44. El tomador, el asegurado o el beneficiario debe emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora de reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del tomador, del asegurado o del beneficiario.

Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, ésta quedará liberada de toda obligación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta de la empresa de seguros o de la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora hasta el límite fijado en el contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En ausencia de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados sin que esta indemnización, aunada a la del siniestro, pueda exceder de la suma asegurada.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento a menos que el tomador, el asegurado o el beneficiario haya actuado siguiendo las instrucciones de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, y haya demostrado que esos gastos no eran razonables, en cuyo caso, los gastos serán a costa de ésta.

Sustitución de indemnización

Artículo 45. Cuando así esté establecido en el contrato de seguros, la naturaleza del bien lo permita y el asegurado o el beneficiario lo consienta previo al pago de la indemnización, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá cumplir su obligación reparando o entregando un bien que se encuentre en condiciones similares al momento del siniestro.

En este supuesto, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá dar cumplimiento a su obligación a través de proveedores de insumos o servicios, escogidos libremente por el asegurado o el beneficiario.

Valor de reposición a nuevo

Artículo 46. En los casos en los que la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se obligue a indemnizar el valor de reposición a nuevo, el asegurado o el beneficiario estará obligado con el monto de la indemnización a reponer el bien a nuevo, salvo pacto expreso en contrario.

Exoneración de responsabilidad

Artículo 47. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no estará obligada al pago de la indemnización por los siniestros ocasionados por culpa grave, salvo pacto en contrario, o dolo del tomador, del asegurado o del beneficiario; sin embargo, sí de los ocasionados en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora en lo que respecta al contrato de seguro.

Igual efecto producirá cuando, para sustentar un siniestro o para procurarse beneficios derivados del contrato, se haga uso de artificios o medios capaces de engañar, inducir al error o sorprender la buena fe de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

Pago de la indemnización por dolo o culpa grave

Artículo 48. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá pagar la indemnización cuando los siniestros hayan sido ocasionados por dolo o culpa grave de las personas de cuyos hechos debe responder el tomador, el asegurado o el beneficiario, de conformidad con lo previsto en el contrato de seguros.

Extensión de los riesgos

Artículo 49. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora puede asumir todos, algunos o parte de los riesgos a que esté expuesta la persona, el bien o el interés asegurado, según el tipo de contrato. Si las condiciones generales o particulares de la póliza no limitan el seguro a determinado riesgo, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora responderá de todos ellos, salvo disposición contraria de la ley o de estas Normas.

De la suma asegurada por daños parciales

Artículo 50. En caso de indemnización por daños parciales, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora queda obligada, durante el período que falte por transcurrir de vigencia de la póliza, hasta por el total de la suma asegurada, salvo convención en contrario. Esta circunstancia debe indicarse expresamente en la póliza de seguro.

Efecto de las notificaciones al intermediario

Artículo 51. Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

Capítulo X
De las Nulidades del Contrato de Seguros

Nulidad del contrato

Artículo 52. El contrato es nulo si al momento de su celebración el riesgo no existía o ya hubiere ocurrido el siniestro.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora que no tenga conocimiento de los supuestos señalados en este artículo tiene derecho al reembolso de los gastos en que hubiere incurrido. Si el tomador o el asegurado tenía conocimiento de tales hechos, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora tendrá derecho al pago de la totalidad de la prima convenida.

Cargas no razonables

Artículo 53. Serán nulas las cargas no razonables que se impongan al tomador, al asegurado o al beneficiario de los contratos de seguros.

Capítulo XI
De la Duración del Contrato, de la Caducidad y de la Prescripción

Duración y renovación

Artículo 54. La duración del contrato será estipulada por las partes. Si el contrato no estipulare duración se entenderá celebrado por un (1) año.

Salvo pacto en contrario, el contrato se renovará tácitamente una o más veces, incluso por cláusulas convencionales; sin embargo, cada renovación no podrá exceder de un (1) año. Queda entendido que esta no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte en forma impresa o a través de mecanismos, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

La emisión de un cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima para un nuevo período y el pago de la prima son prueba de la renovación del contrato.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo no son aplicables, en cuanto sean incompatibles, a los seguros de personas.

Terminación anticipada

Artículo 55. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja de la empresa de seguros o de la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el tomador podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora debe poner a disposición del tomador la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del asegurado o del beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no podrá dar por terminado anticipadamente el contrato en los casos de seguros obligatorios ni en los seguros de personas.

Terminación por revocatoria de autorización

Artículo 56. Revocada la autorización a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora para operar en uno o varios ramos de seguros, se darán por terminados, con efectos inmediatos, los contratos de los ramos de seguros de que se trate, estando obligada la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora al reembolso de la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir.

En los seguros de vida, el asegurado que no se encuentre conforme con la cesión de cartera que haya sido acordada y haya formulado su oposición en el plazo indicado en la notificación de transferencia, tendrá derecho a la reserva matemática pura o la parte proporcional de la prima por el período que falte por transcurrir, según corresponda, calculada para el momento de la terminación.

En todo caso, quedan a salvo las eventuales acciones por daños y perjuicios.

Caducidad

Artículo 57. El tomador, el asegurado o el beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, o convenir con esta a someterse al arbitraje, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.

2. De la decisión de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, sobre la inconformidad del tomador, del asegurado o del beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

Prescripción

Artículo 58. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

TÍTULO III
Del Seguro contra los Daños

Capítulo I
Del Seguro contra los Daños en General

Interés asegurable

Artículo 59. Puede ser materia del seguro contra los daños todo interés económico, directo o indirecto, en que un siniestro no se produzca.

La ausencia de interés asegurable al momento de la celebración produce la nulidad del contrato.

En un mismo contrato podrán estar incluidas coberturas para amparar diversos riesgos o tipos de seguro; sin embargo, deberán cumplir con las disposiciones establecidas para cada seguro en particular.

Principio indemnizatorio

Artículo 60. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el asegurado o el beneficiario. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.

Si el valor del interés asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro es inferior a la suma asegurada, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá devolver la prima cobrada en exceso, salvo pacto en contrario, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Las partes podrán establecer previamente que la indemnización será una cantidad determinada, independientemente del valor del interés asegurado.

Variación de la suma asegurada

Artículo 61. Si por pacto expreso las partes convienen que la suma asegurada cubra totalmente el valor del interés asegurado durante la vigencia del contrato, la póliza deberá contener necesariamente los criterios y el procedimiento para adecuar la suma asegurada y las primas a las variaciones del valor de ese interés asegurado.

Fijación del monto a indemnizar

Artículo 62. Cuando el monto de la indemnización no sea fijo, a falta de mecanismo o procedimiento para la fijación del valor o monto a indemnizar, existiendo dos valores posibles, la indemnización deberá proceder por el monto más alto.

Del sobreseguro

Artículo 63. El contrato de seguro celebrado por una suma superior al valor real del bien asegurado será válido únicamente hasta la concurrencia de su valor real, teniendo ambas partes la facultad de solicitar la reducción de la suma asegurada. En este caso, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

Si ocurre el siniestro antes de que se haya verificado el supuesto anterior, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real del bien asegurado y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Del infraseguro

Artículo 64. Si la suma asegurada sólo cubre una parte del valor del bien asegurado en el momento del siniestro, la indemnización se pagará, salvo convención en contrario, en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor del bien asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.

Si la póliza no contiene designación expresa de la suma asegurada, se entiende que la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se obliga a indemnizar la pérdida o el daño hasta la concurrencia del valor del bien asegurado al momento del siniestro.

Pluralidad de seguros

Artículo 65. Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, el tomador, el asegurado o el beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todas las empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada una de ellas, número y período de vigencia de cada póliza.

Si el tomador, el asegurado o el beneficiario intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, las empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora no quedan obligadas frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del tomador, del asegurado o del beneficiario.

Las empresas de seguros o las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el asegurado o el beneficiario podrá solicitar a cada empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de ellas.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos y obligarán a cada una de las empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Insolvencia de una empresa

Artículo 66. En caso de pluralidad de seguros, si una de las empresas de seguros o de las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora resultare insolvente, dejando a salvo lo previsto en el caso de infraseguro, las demás asumen la parte correspondiente a la insolvente como si no hubiese seguro por esa parte, proporcionalmente a las sumas aseguradas y hasta la concurrencia de la suma asegurada por cada una de ellas. Las empresas de seguros o las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora que indemnicen quedan subrogadas contra la insolvente.

Prohibición de renunciar a los derechos

Artículo 67. Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el asegurado o el beneficiario no puede renunciar a los derechos que le correspondan, según el contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos, con una de las empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora en perjuicio de las demás.

Coaseguro

Artículo 68. Cuando un seguro se hubiese repartido entre varias empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en cuotas determinadas, cada una estará obligada a pagar la correspondiente indemnización, solamente en proporción a su respectiva cuota, en virtud del contrato suscrito.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si en el pacto de coaseguro existe un mandato a favor de una o varias de las empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, para suscribir los documentos contractuales o para pedir el cumplimiento del contrato o contratos al tomador o al asegurado en nombre del resto de las empresas de seguros o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, se entenderá que durante toda la vigencia del coaseguro la que resulte delegada, está legitimada para ejercer todos los derechos y para recibir las declaraciones y reclamaciones que le correspondan al tomador, al asegurado o al beneficiario.

Cambio de propietario del objeto asegurado

Artículo 69. Si el objeto asegurado cambia de propietario los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, previa notificación a la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado. Se exceptúa el supuesto de las pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, si en las condiciones generales existe pacto en contrario.

Tanto el anterior propietario como el adquirente quedan solidariamente obligados con la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora tendrá derecho a resolver unilateralmente el contrato, mediante la notificación en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

En el supuesto de que la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

Si la correspondiente póliza hubiese sido emitida a la orden o al portador no podrá resolverse unilateralmente el contrato.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables también en caso de muerte, cesación de pagos y quiebra del tomador.

Evaluación del daño

Artículo 70. La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de iniciar la evaluación del daño en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que tenga acceso al bien afectado por el siniestro.

Mientras el daño no hubiese sido evaluado dentro del plazo previsto, el tomador, el asegurado o el beneficiario no debe, sin el consentimiento de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, efectuar cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que ese cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

Si el tomador, el asegurado o el beneficiario contraviniere esta obligación con intención fraudulenta, la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora queda liberada de toda responsabilidad con respecto al siniestro ocurrido.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Exclusión de responsabilidad

Artículo 71. La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, salvo pacto en contrario, no responde de los daños provenientes de: vicio propio o intrínseco del bien asegurado; las pérdidas de las ganancias producidas como consecuencia del siniestro; movimientos telúricos; inundación; situaciones que se califiquen de forma general como catástrofes naturales; hechos de guerra; invasión; acto de enemigo extranjero; hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no); insubordinación militar; levantamiento militar; insurrección; rebelión; revolución; guerra civil; guerra intestina; poder militar o usurpación de poder; proclamación del estado de excepción; motín o conmoción civil; disturbios populares; disturbios laborales; daños maliciosos; acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución del gobierno por la fuerza o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia; y cualquier hecho que las leyes o los tribunales de justicia califiquen como delitos contra la seguridad interna del Estado.

Subrogación

Artículo 72. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora que ha pagado la indemnización queda subrogada de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de ésta, en los derechos y acciones del tomador, del asegurado o del beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

Capítulo II
Del Seguro de Incendio

Definición y cobertura

Artículo 73. El seguro de incendio es aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales producidos a los bienes asegurados por la ocurrencia de fuego o rayo o por sus efectos inmediatos como el calor y el humo, siempre que los bienes no estuviesen destinados a quemarse.

Igualmente, responde por los daños, gastos, pérdidas o menoscabos que sean consecuencia de las medidas adoptadas para extinguir el incendio, evitar su propagación y salvar los bienes asegurados.

El seguro de incendio podrá cubrir otros riesgos como explosión, motín, conmoción civil, daños maliciosos, inundación, daños por agua, terremotos y cualesquiera otros que se establezcan en el contrato.

No quedarán comprendidos en la cobertura del seguro de incendio los títulos valores públicos o privados, efectos de comercio, billetes de banco, piedras y metales preciosos, objetos artísticos o cualesquiera otros objetos de valor, salvo pacto en contrario.

Obligación adicional del tomador o del asegurado

Artículo 74. Adicionalmente a las obligaciones a cargo del tomador o del asegurado señaladas en estas Normas, éste deberá informar a la empresa de seguros, al momento de solicitar el seguro, al menos lo siguiente:

1. Ubicación del inmueble asegurado y la designación específica de sus linderos.
2. Destino y uso del inmueble.
3. Destino y uso de los inmuebles colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos.
4. Lugares en que se encontrarán almacenados o colocados los bienes asegurados.

Riesgo de vecino y riesgo locativo

Artículo 75. El seguro de incendio no comprende el riesgo que corre el tomador o el asegurado de indemnizar los daños causados a los vecinos de la edificación asegurada o al arrendador, salvo pacto en contrario.

El asegurado contra el riesgo de vecino o el riesgo locativo no podrá reclamar la indemnización convenida hasta tanto se produzca una sentencia ejecutoriada en la que se haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en la edificación asegurada, en el segundo caso.

Exclusión de responsabilidad

Artículo 76. La empresa de seguros no responde por:

1. Los daños provenientes de la combustión espontánea del bien asegurado.
2. Los daños causados por la sola acción del calor, por contacto directo o inmediato del fuego o de una sustancia incandescente, si no hubiere incendio o principio de incendio.
3. Los daños provocados por incendio, cuando se origine por dolo o culpa grave del tomador, del asegurado o del beneficiario o cuando alguno de éstos hubiese infringido las leyes o reglamentos sobre prevención de incendios.

Sustracción ilegítima

Artículo 77. Salvo pacto en contrario, el seguro de incendio no cubre la pérdida de los bienes asegurados que se origine como consecuencia de la sustracción ilegítima durante el incendio o después del mismo. Sin embargo, la empresa de seguros responderá de la pérdida o desaparición de los objetos asegurados que sobrevengan durante el incendio a no ser que ésta demuestre que proviene de la sustracción ilegítima.

Capítulo III
Del seguro de sustracción ilegítima

Definición y cobertura

Artículo 78. Por seguro de sustracción ilegítima se entiende aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños causados por un tercero por el robo de la cosa asegurada en cualquiera de sus modalidades.

La cobertura también podrá comprender el daño causado por la comisión del delito de hurto.

Relevo de responsabilidad

Artículo 79. La empresa de seguros, salvo pacto en contrario, quedará relevada de su obligación de indemnizar cuando:

1. Exista negligencia manifiesta del tomador, del asegurado o del beneficiario o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.
2. El bien asegurado sea sustraído fuera del lugar o predio descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubiese sido expresamente consentida por la empresa de seguros.
3. La sustracción se produzca con ocasión de los siniestros derivados de los riesgos previstos en las exclusiones de responsabilidad, señaladas en estas normas y cualesquiera otras que se establezcan en el contrato.

Indemnización

Artículo 80. Producido y notificado el siniestro a la empresa de seguros, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el bien asegurado es recuperado durante el transcurso del plazo establecido para que la empresa de seguros proceda a la indemnización, el asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a favor de la empresa de seguros. La empresa de seguros deberá proceder a la reparación del bien para dejarlo en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro, en caso de que corresponda.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que la empresa de seguros proceda a la indemnización, deberá notificarlo al asegurado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho con la finalidad de que el asegurado decida entre: i) recibir la indemnización o retenerla, en caso de que ya se hubiese pagado, abandonando a la empresa de seguros la propiedad del bien asegurado; o, ii) mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso la indemnización percibida. El asegurado deberá comunicar su decisión a la empresa de seguros en un plazo no mayor de (30) días continuos siguientes a la notificación de la recuperación del bien asegurado.

En el caso de que el asegurado haya manifestado su voluntad de mantener o readquirir la propiedad del bien, la empresa de seguros tendrá la obligación, dentro de un plazo no mayor de (30) días continuos siguientes a la referida notificación, de realizar todos los trámites necesarios para restituir la propiedad del bien al asegurado y proceder a su reparación, si corresponde.

Régimen especial

Artículo 81. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todo contrato de seguro que incluya coberturas de sustracción ilegítima, comercializado por las empresas de seguros o las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora.

Capítulo IV
Del Seguro de Transporte Terrestre

Definición y cobertura

Artículo 82. Se entiende por seguro de transporte terrestre, aquél mediante el cual la empresa de seguros se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir los bienes asegurados desde el momento en que salen del lugar de origen hasta que lleguen a su destino final.

El seguro de transporte terrestre podrá cubrir riesgos como robo; asalto o atraco; hurto; operaciones en carga y descarga; falta de entrega o extravío de bultos completos por terceros responsables; refrigeración y cualesquiera otros que se establezcan en el contrato.

Diversos medios de transporte

Artículo 83. En el caso de que el viaje se efectúe utilizando diversos medios de transporte y no pueda determinarse el momento en que se produjo el siniestro, se aplicarán las normas del seguro de transporte terrestre si el viaje por este medio constituye la travesía más larga del mismo.

En caso de que el transporte terrestre sea accesorio de un transporte marítimo, se aplicará a todo el transporte las normas del seguro marítimo. En caso de que el transporte terrestre sea accesorio de uno aéreo, se aplicarán las disposiciones previstas en las presentes normas, a falta de disposición especial preferente.

Plazo de vigencia

Artículo 84. El seguro de transporte terrestre puede contratarse por un solo viaje o por los viajes que se realicen dentro de un período determinado. En cualquier caso, la empresa de seguros indemnizará, de acuerdo con lo previsto en el contrato de seguro, los daños que sean consecuencia de siniestros acaecidos durante el plazo de vigencia del contrato, aunque sus efectos se manifiesten con posterioridad, pero siempre dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su expiración.

La empresa de seguros no responderá por el daño derivado de la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas.

Extensión de cobertura

Artículo 85. La cobertura del seguro prevista en los artículos anteriores comprenderá el depósito transitorio de las mercancías y de la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos del seguro, salvo pacto expreso en contrario.

La póliza podrá establecer un plazo máximo, y transcurrido éste sin reanudarse el transporte cesará la cobertura del seguro.

Modificación del medio de transporte

Artículo 86. El asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje, o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto en tanto la modificación no sea imputable al asegurado o al conductor.

Gastos de salvamento

Artículo 87. La empresa de seguros indemnizará los gastos de salvamento que fueran necesarios para evitar que se agrave el daño o para enviar a su destino los objetos transportados.

Abandono

Artículo 88. En caso de pérdida total del vehículo que transporta los bienes, el asegurado podrá abandonarlo a la empresa de seguros, si así se hubiese pactado, siempre que se observen los plazos y los demás requisitos establecidos por la póliza.

Subrogación

Artículo 89. La empresa de seguros se subrogará, una vez pagada la indemnización, en las acciones que tenga el asegurado o el beneficiario en contra de los porteadores por los daños de los que éstos fueren responsables.

TÍTULO IV
Del Contrato de Seguro de Personas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Alcance de la cobertura

Artículo 90. El contrato de seguro de personas comprende los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado, su existencia, integridad física y salud. Puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Ese grupo deberá estar determinado por alguna característica común, diferente al sólo propósito de asegurarse.

Interés asegurable y subrogación

Artículo 91. Los seguros de personas pueden cubrir un interés económico o referirse a una indemnización independiente de una pérdida patrimonial. La empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o el beneficiario contra terceros con ocasión del siniestro, salvo en los seguros de salud.

Capítulo II
Del Seguro de Vida

Definición y cobertura

Artículo 92. Por seguro de vida se entiende aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, a pagar una prestación en dinero por la suma establecida en la póliza, con motivo de la eventual muerte o supervivencia del asegurado.

El seguro contratado para el caso de muerte de un tercero no es válido si éste no da su consentimiento por escrito antes de la celebración del contrato, salvo que se trate de seguros colectivos y el tomador del seguro no resulte directamente beneficiado en la contratación del seguro. Si se trata de un incapaz, se requiere el consentimiento escrito de su representante legal.

El seguro sobre la vida del hijo, incluso de aquel mayor de edad, es válido sin el consentimiento a que se refiere este artículo.

El seguro de vida podrá contemplar coberturas adicionales de accidentes personales, funerarios y renta por incapacidad, en cualquiera de sus modalidades; y otros que se establezcan en el contrato.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En cuanto no contraríen su naturaleza, serán aplicables las disposiciones previstas en este Capítulo a los otros contratos de seguros de personas.

Designación del beneficiario

Artículo 93. Es válido el seguro de vida en el que el asegurado establezca como beneficiario a un tercero.

La designación del beneficiario puede ser hecha en la oportunidad de la celebración del contrato de seguro o en un momento posterior, siempre que se haga por escrito y no existiere cesión alguna de la póliza.

Si la designación se hace a favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá en partes iguales, salvo convención en contrario. A falta de designación de la proporción que corresponda para alguno en particular, la prestación acrecerá para el resto de los beneficiarios.

El beneficiario debe ser identificado en forma inequívoca y que haga posible su diferenciación de otra persona o del resto de los beneficiarios. Igualmente, deberá indicarse la proporción en la cual concurrirá en el importe de la prestación convenida. En caso de inexactitud o error en el nombre del beneficiario que haga imposible su identificación, dará derecho a acrecer la prestación convenida a favor de los demás beneficiarios designados.

A falta de designación de beneficiarios o en caso de inexactitud o error en el nombre del beneficiario único que haga imposible su identificación, la prestación convenida se pagará en partes iguales a los herederos legales del asegurado.

Si la designación se hace a favor de los herederos del asegurado, sin mayor especificación, se considerarán como beneficiarios aquellos que tengan la condición de herederos legales para el momento del fallecimiento del asegurado.

En caso de que algún beneficiario falleciere antes o simultáneamente con el asegurado, la parte que le corresponda acrecerá a favor de los demás beneficiarios sobrevivientes, y si todos hubiesen fallecido la prestación convenida se hará a favor de los herederos legales del asegurado. A los efectos del seguro, se presume que el beneficiario de que se trate ha fallecido simultáneamente con el asegurado, cuando el suceso que da origen al fallecimiento, ocurre en un mismo momento, independientemente de que el fallecimiento ocurra en una fecha posterior.

Beneficiarios descendientes

Artículo 94. Cuando los hijos de una persona determinada figuren como beneficiarios sin mención expresa de sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieran heredarle en caso de sucesión en la cual no exista testamento.

Revocación

Artículo 95. El asegurado puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

Revocación por liberalidad

Artículo 96. Aun en los casos de designación irrevocable, si ésta ha sido hecha a título de liberalidad, podrá ser revocada por ingratitud o por supervivencia de hijos, como en el supuesto de las donaciones.

Quedan a salvo en lo concerniente a las primas pagadas, las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio relativas a la revocación de los actos perjudiciales a los acreedores y las relativas a la colación, imputación y reducción de las donaciones.

Derecho del beneficiario

Artículo 97. El beneficiario designado con carácter irrevocable puede celebrar contratos por medio de los cuales disponga de su derecho a la prestación.

Pérdida de la cualidad de beneficiario

Artículo 98. La cualidad de beneficiario, aun cuando fuere irrevocable, no tendrá efectos si éste atentase contra la vida o integridad física del asegurado o fuese declarado cómplice del hecho mediante sentencia definitivamente firme.

La designación del beneficiario queda sin efecto en caso de embargo del crédito derivado del seguro o de quiebra o de cesión de bienes del tomador; no obstante, recobra de pleno derecho su vigencia una vez suspendida la medida de embargo, o tan pronto como cesen los efectos de la quiebra o de la cesión de bienes.

Cuando el asegurado hubiese renunciado a la posibilidad de revocar la designación, sus acreedores no podrán ejecutar los derechos derivados de la póliza que puedan existir en contra de la empresa de seguros.

Inembargabilidad

Artículo 99. Cuando el asegurado hubiese designado como beneficiario a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho de los beneficiarios y los del asegurado no pueden ser embargados o incluidos en la quiebra o en la cesión de bienes del asegurado, quedando a salvo los derechos de prenda eventualmente constituidos.

Pago en caso de reclamaciones

Artículo 100. La prestación de la empresa de seguros deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase, del tomador o del asegurado. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el pago de una cantidad equivalente al importe de las primas abonadas por el tomador, en caso de que se demuestre que se ha actuado en fraude a sus derechos.

Reticencia e inexactitudes

Artículo 101. En caso de reticencia o inexactitud de las declaraciones del tomador o del asegurado que influyan en la estimación del riesgo, salvo lo relativo a la edad de éstos, privará lo establecido en las disposiciones generales de estas Normas. Sin embargo, la empresa de seguros no podrá impugnar el contrato una vez transcurrido el plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su celebración, a no ser que las partes hayan fijado un plazo más breve en la póliza, salvo que el tomador o el asegurado haya actuado con dolo.

Inexactitud en la edad del asegurado

Artículo 102. Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad del asegurado, sin que se demuestre que hubo dolo o mala fe, la empresa de seguros no podrá dar por terminado unilateralmente el contrato a menos que la edad real, al tiempo de su celebración, esté fuera de los límites de admisión fijados por la empresa de seguros. En este caso se devolverá al asegurado, en función de la edad con que fue suscrito el contrato, el valor de rescate o, si no lo hubiere, la reserva matemática pura o la parte proporcional de la prima por el período que falte por transcurrir, según corresponda, a la fecha de su extinción.

Si la edad del asegurado estuviese comprendida dentro de dichos límites, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Cuando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad se pagare una prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la empresa de seguros se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato.

2. Si la empresa de seguros hubiere satisfecho ya el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la edad del asegurado, tendrá derecho a repetir lo que hubiere pagado de más, conforme al cálculo de la fracción anterior, incluyendo los intereses respectivos.

3. Si a consecuencia de la inexacta indicación de la edad se estuviere pagando una prima más elevada que la correspondiente a la edad real, la empresa de seguros estará obligada a reembolsar el exceso de las primas percibidas sin intereses. Las primas ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4. Si con posterioridad a la muerte del asegurado se descubriera que fue incorrecta la edad manifestada en la solicitud, y ésta se encuentra dentro de los límites de admisión autorizados, la empresa de seguros estará obligada a pagar al beneficiario la suma que por las primas canceladas corresponda de acuerdo con la edad real.

Para los cálculos que exige el presente artículo se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor al tiempo de la celebración del contrato.

Suicidio

Artículo 103. Dentro del primer año de vigencia de la póliza el suicidio no estará cubierto.

La empresa de seguros no estará obligada, si habiendo cesado los efectos del seguro por falta de pago de las primas, no hubiere transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha en que el contrato hubiese sido rehabilitado.

Valores garantizados

Artículo 104. Se entiende por valores garantizados los derechos de rescate, de seguro saldado o de seguro prorrogado, concedidos por la empresa de seguros al asegurado, a partir de determinada vigencia del contrato.

Si el seguro tuviere valor de rescate, la empresa de seguros deberá, a petición del asegurado, otorgar el valor de rescate o transformar el contrato en un seguro saldado o un seguro prorrogado.

El valor de rescate es la cantidad que se obtiene de restar de la reserva matemática, los gastos de adquisición no amortizados.

Por seguro saldado se entenderá aquel por el cual el tomador cesa de pagar las primas futuras convenidas, y decide que la prestación ofrecida por la empresa de seguros quede disminuida hasta el monto que pudiese ser contratado, empleando como prima única el valor de rescate para suscribir un seguro de la misma naturaleza, a la edad alcanzada.

El seguro prorrogado es aquel por el cual el tomador cesa de pagar las primas futuras convenidas y decide mantener el monto de la prestación pactada, disminuyendo el lapso de vigencia de la póliza hasta aquel que pudiese ser contratado, empleando como prima única el valor de rescate para suscribir un seguro temporal a la edad alcanzada.

La empresa de seguros señalará en la póliza las tablas para la determinación de los valores de reducción para los seguros saldados y del tiempo de prórroga de los seguros prorrogados y de los valores de rescate.

Las disposiciones relativas a la reducción, prórroga y rescate deberán formar parte de las condiciones del contrato.

Cambios de profesión, ocupación o actividad

Artículo 105. Los cambios de profesión, de ocupación o de actividad del asegurado no harán cesar los efectos del seguro de vida.

Salvo pacto en contrario, la empresa de seguros no será responsable por el fallecimiento ocurrido como consecuencia de un accidente aéreo en el cual el asegurado se encontraba como piloto o formando parte de la tripulación.

En los casos que haya cesado la condición que ameritó el pago de una extraprima por una profesión, ocupación o actividad, declarada en la solicitud del seguro, el tomador deberá notificarlo a la empresa de seguros, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, extraprima que dejará de ser pagada, sin afectar la suma asegurada.

Otros derechos de los beneficiarios

Artículo 106. Declarada la quiebra, hecha la cesión de bienes del tomador o en los casos en que los acreedores tengan bienes que ejecutar, el asegurado, si fuere distinto de aquél, o su cónyuge o descendientes beneficiarios de un seguro de vida, sustituirán al tomador en el contrato a los efectos del pago de las primas, a menos que rehúsen expresamente esta sustitución. El asegurado y los beneficiarios deberán designar un solo representante común que reciba las comunicaciones de la empresa de seguros, y ésta podrá enviarlas a cualquiera de ellos mientras no se le dé a conocer el nombre y dirección del representante.

Remate de derechos

Artículo 107 Si el derecho que surge de un seguro sobre la vida, contratado por el deudor como asegurado y beneficiario, debiera rematarse a consecuencia de un embargo, quiebra, cesión de bienes o ejecución de la prenda, su cónyuge o descendientes podrán exigir, con el consentimiento del deudor, que el seguro les sea cedido mediante el pago del valor de rescate.

La petición debe ser presentada ante el Juez con anterioridad al remate.

Cesión o pignoración

Artículo 108 El tomador o el asegurado, en cualquier momento, podrá ceder o pignorar la póliza, siempre que no hubiese designado beneficiario con carácter irrevocable. La cesión o pignoración de la póliza implica la revocación del o los beneficiarios, quienes serán rehabilitados en su condición, una vez cesen los efectos de la cesión o pignoración, plenamente demostrada ante la empresa de seguros.

En todo caso, el tomador o el asegurado deberá comunicar por escrito a la empresa de seguros la cesión o pignoración realizada.

Capítulo III
Del Seguro de Accidentes Personales

Definición y coberturas

Artículo 109 Por el seguro de accidentes personales se entiende aquel mediante el cual la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se obliga a pagar una cantidad de dinero cuando el asegurado sufra una lesión corporal derivada de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del tomador o del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente, incapacidad o muerte.

El seguro de accidentes personales podrá cubrir otros riesgos que se establezcan en el contrato.

Son aplicables al seguro de accidentes personales, en cuanto no contraríen su naturaleza, las disposiciones sobre el seguro de vida.

Cambios de profesión, ocupación o actividad

Artículo 110 Los cambios de profesión, de ocupación o de actividad del asegurado no harán cesar los efectos del seguro de accidentes personales.

Cuando los cambios sean de tal naturaleza que si la nueva profesión, ocupación o actividad hubiese existido en la fecha del contrato la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora sólo habría consentido en el seguro mediante una prima más elevada, la indemnización a su cargo será reducida proporcionalmente a la menor prima convenida comparada con la que hubiese sido fijada.

Si la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora fuese notificada o tuviese conocimiento de los precitados cambios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes deberá manifestar al tomador si desea terminar el contrato, reducir la indemnización o elevar la prima. En caso de que la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora manifieste la voluntad de terminar el contrato, éste dejará de tener efecto a partir del decimosexto (16°) día hábil siguiente a la notificación, siempre que ponga a disposición del asegurado la porción de la prima no consumida.

Si la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora declara que desea modificar el contrato en uno de los sentidos indicados, el tomador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá declarar si acepta o no la proposición.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Si el tomador declara que no acepta la proposición, el contrato queda resuelto, salvo el derecho de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora a la prima correspondiente al período del seguro en curso que se hubiere causado. El silencio del tomador equivale a la aceptación de la propuesta de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

Incumplimiento en la notificación

Artículo 111 El incumplimiento del deber de notificar la existencia de otros seguros que amparen iguales riesgos a los cubiertos por el seguro de accidentes personales sólo puede dar lugar a una reclamación por los daños y perjuicios que origine, sin que la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora pueda deducir de la suma asegurada cantidad alguna por este concepto.

Accidente provocado

Artículo 112 En caso de que se compruebe que el tomador o el asegurado ha provocado intencionalmente el accidente, la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se libera del cumplimiento de su obligación de indemnizar.

En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor y la indemnización corresponderá al asegurado o, en su caso, a los herederos de éste.

Gastos de asistencia médica

Artículo 113 Los gastos de asistencia médica como consecuencia de accidentes personales serán por cuenta de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en la póliza y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato.

La cobertura prevista en este artículo no podrá excluir las necesarias asistencias de carácter urgente.

Son aplicables a esta cobertura las disposiciones del seguro de salud, en lo que corresponda.

Grado de invalidez

Artículo 114 La determinación del grado de invalidez que derive del accidente se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad en los términos previstos en la póliza.

La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora notificará por escrito al asegurado la cuantía de la indemnización que le corresponde, de acuerdo con el grado de invalidez que conste de la certificación médica y de los parámetros fijados en la póliza.

Si el asegurado no aceptase la proposición de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, en lo referente al grado de invalidez, las partes se someterán a la decisión de peritos médicos, según el procedimiento establecido en la póliza.

Capítulo IV
Del Seguro de Salud

Definición y coberturas

Artículo 115 Se entiende por seguro de salud aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga a asumir, dentro de los límites de la ley y de la póliza, los riesgos de incurrir en gastos derivados de las alteraciones a la salud del asegurado.

El seguro de salud podrá cubrir todos o algunos de los gastos por hospitalización, cirugía, maternidad y cualquier otro previsto en el contrato.

La empresa de seguros se obliga a indemnizar al asegurado los gastos en que éste incurra con motivo de la asistencia médica, a través de la modalidad de reembolso de los gastos en los que el asegurado hubiera incurrido; o mediante la prestación del servicio de salud que éste requiera por medio de un profesional de la medicina o de una institución hospitalaria.

En caso de que la indemnización sea pagadera mediante la prestación del servicio, deberá ser ofrecida en la póliza de manera expresa. La empresa de seguros hará mensualmente del conocimiento público el listado actualizado de las instituciones hospitalarias con las cuales haya suscrito los contratos para la prestación del servicio, mediante avisos colocados en cada una de las oficinas de atención a sus clientes y en los medios de información electrónicos. En estos casos, la empresa de seguros podrá prever en el contrato el otorgamiento de carta aval o carta de compromiso, u otras modalidades, que permitan recibir la prestación del servicio por parte de esos proveedores de salud.

Si la póliza solo prevé que las indemnizaciones se realizarán mediante reembolso no podrán ofrecerse cartas avales o cartas de compromiso, o cualquier otra modalidad o servicio, en las publicidades u ofertas que sobre esa póliza se realicen. Cualquier anuncio u oferta en este sentido obliga a la empresa de seguros a otorgarlas en los términos ofrecidos, dentro de los límites de cobertura señalados en la póliza.

Cuando existan varios seguros de salud que estén obligados a pagar la indemnización sobre un mismo siniestro, el asegurado escogerá el orden en que presentará las reclamaciones y las empresas de seguros deberán indemnizar, según los límites de sus pólizas, hasta el monto total de los gastos cubiertos.

Vigencia del contrato

Artículo 116 La vigencia del contrato de seguro de salud será anual, salvo pacto en contrario, y se hará constar en el cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

Plazos de espera y exclusiones temporales

Artículo 117 El contrato de seguro de salud no podrá prever plazos de espera por períodos iguales o superiores a los de su vigencia.

Se entiende por plazo de espera aquel período, dentro de la vigencia de la cobertura del contrato de seguros, durante el cual la empresa de seguros no cubre determinados riesgos establecidos en el contrato. Los plazos de espera serán contados a partir de la fecha de comienzo de la póliza o la inclusión del asegurado.

Los contratos de seguros podrán contener exclusiones temporales, por períodos iguales o superiores a su vigencia, que no excedan del plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de comienzo del contrato de seguros o la inclusión del asegurado, según corresponda, durante los cuales la empresa de seguros no cubre determinados riesgos establecidos en el contrato.

Salvo pacto en contrario, si el tomador o el asegurado solicitare un incremento en la suma asegurada, cambio de plan o disminución del deducible, para las cantidades en exceso, comenzarán a considerarse nuevamente los plazos de espera o exclusiones temporales, contados a partir de la fecha en que se produjo el incremento o cambio de plan, por tanto de ocurrir un siniestro antes del vencimiento de los plazos de espera o exclusiones temporales aplicables a la nueva suma asegurada, plan o deducible, la empresa de seguros indemnizará sobre la base de la suma asegurada, plan o deducible contratado antes de la modificación, siempre que los plazos de espera anteriores hubieren vencido.

Costos razonables

Artículo 118 A los efectos del contrato de seguro de salud, se entiende por costo razonable el promedio calculado por la empresa de seguros de los gastos cubiertos por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas de instituciones hospitalarias ubicadas en una misma área geográfica, que sean de la misma categoría o equivalente a aquella donde fue atendido el asegurado, los cuales correspondan a una intervención quirúrgica o tratamiento médico igual o similar, libre de complicaciones y que de acuerdo a las condiciones de la póliza se encuentran cubiertos.

Este promedio será calculado sobre la base de las estadísticas que tenga la empresa de seguros de los gastos facturados en el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha en que el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

asegurado incurrió en los gastos, incrementado según el Indice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del Banco Central de Venezuela registrado en el mismo mes. Cuando este promedio no pueda ser obtenido, el costo razonable será el monto facturado.

No obstante, si la empresa de seguros hubiere acordado con algún proveedor un baremo, deberá efectuar la indemnización de los servicios prestados por este proveedor de acuerdo con el referido baremo.

De ser el caso, el costo razonable de los gastos cubiertos debe ajustarse a los baremos o la estructura de precios que el Estado haya fijado en el área de prestación de servicios de salud.

Este concepto es aplicable a toda adquisición de insumos, suministros, instrumentos especiales, equipos médicos o a cualquier otro gasto médico amparado e incurrido con motivo de la asistencia.

Enfermedad preexistente, defecto o malformación congénita

Artículo 119 Se entiende por enfermedad preexistente toda enfermedad o lesión que pueda comprobarse ha sido adquirida con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia del contrato o de la inclusión del asegurado en la póliza, y sea conocida por el tomador o el asegurado al momento de la suscripción del contrato.

La enfermedad, defecto o malformación congénita es la alteración o desviación del estado fisiológico de una o varias partes del cuerpo humano que existan desde el nacimiento o antes del mismo. Si la enfermedad, defecto o malformación congénita es conocida por el tomador o el asegurado a la fecha de inicio de la vigencia del contrato o de la inclusión del asegurado en la póliza, se considerará enfermedad preexistente.

Los contratos de seguros de salud cubren las enfermedades preexistentes, salvo que algunas de ellas estén expresamente excluidas en la póliza.

Cuando la empresa de seguros alegue que una determinada enfermedad es preexistente deberá probarlo. El asegurado estará obligado a someterse a los exámenes que razonablemente le sean requeridos por la empresa de seguros a costa de ésta. En caso de dudas, se considerará que la enfermedad no es preexistente.

Indisputabilidad, terminación y renovación

Artículo 120 Transcurridos tres (3) años ininterrumpidos desde la celebración del contrato de seguro de salud, la empresa de seguros no podrá alegar que una enfermedad era preexistente para el momento de la contratación o inclusión del asegurado, ni podrá terminar o negarse a renovar el contrato en las mismas condiciones, siempre que el tomador o el asegurado pague la prima correspondiente, salvo los casos de falsedades y reticencias de mala fe.

No obstante, desde el inicio del contrato las partes podrán establecer que determinadas enfermedades, sean o no preexistentes, no estén cubiertas, siempre que sea mediante un acuerdo firmado por los contratantes.

Condición especial

Artículo 121 Si conforme con las condiciones de permanencia previstas en el contrato, alguna persona no pudiere seguir amparado como integrante del grupo familiar del asegurado, tendrá derecho a la emisión de una póliza de seguro de salud en la misma empresa de seguros sin ser sometido a pruebas de asegurabilidad y sin perder su antigüedad como asegurado en lo que se refiere a la misma suma asegurada, deducible o plan vigente para el momento de la terminación de su seguro, siempre que efectúe su requerimiento dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al egreso, sujeto al pago de la prima correspondiente.

Régimen aplicable

Artículo 122 Los seguros de salud se regularán en lo atinente a la indemnización conforme a lo dispuesto para el seguro de daños y el seguro de accidentes personales, en cuanto sean compatibles con este tipo de seguros.

Capítulo V
Del Seguro Colectivo

Definición

Artículo 123 El seguro colectivo es aquel que se toma entre un grupo de personas que tienen un nexo en común, distinto al solo interés de asegurarse.

No constituyen grupos de personas asegurables a que se refiere este artículo, el formado por la familia y aquellos que se constituyan con solo propósito de asegurarse.

Derechos de los beneficiarios

Artículo 124 El tomador del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo si tiene el mismo interés del grupo. El tomador puede ser igualmente beneficiario cuando tenga un interés económico lícito, respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Ingresos y egresos al seguro colectivo

Artículo 125 El contrato de seguro colectivo fijará las condiciones de ingreso y egreso al grupo asegurado.

Si se exige examen médico previo la incorporación de nuevos asegurados queda supeditada al mismo. El referido reconocimiento médico se efectuará por la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora en los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que se le haya notificado la incorporación. En los seguros colectivos sólo podrá pactarse el examen médico obligatorio en el caso de seguro colectivo de vida. Serán a cargo de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora los gastos ocasionados por los exámenes médicos que razonablemente sean requeridos.

La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora deberá entregar al tomador el contrato de seguros, acompañado de todos los documentos que forman parte integrante del mismo, incluyendo los certificados individuales correspondientes al grupo asegurado. El tomador estará obligado a entregar a cada integrante del grupo, en forma impresa o a través de mecanismos electrónicos, el certificado individual de seguro colectivo que deberá contener, como mínimo, los datos de identificación de cada uno de los asegurados, la vigencia del certificado y del contrato y los beneficios a los que tiene derecho.

Quienes dejen de pertenecer definitivamente al grupo asegurado quedan excluidos del seguro desde ese momento, salvo que se haya convenido que se mantengan amparados por la póliza suscrita durante un período posterior, debiendo la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora devolver la porción de prima no consumida al tomador.

Condiciones especiales para el seguro colectivo de accidentes personales

Artículo 126 En el seguro colectivo contra accidentes personales, salvo que se haya estipulado expresamente que la indemnización convenida se cubra en forma de renta, deberá pagarse en forma de capital siempre que conste que el siniestro ha causado al asegurado una disminución en su capacidad para el trabajo que deba estimarse como permanente. Puede convenirse que mientras se constata el grado de la incapacidad, se paguen cuotas periódicas a cuenta de la indemnización definitiva.

Reintegro por experiencia favorable

Artículo 127 En el supuesto de que el contrato de seguro colectivo incluya el beneficio de reintegro por experiencia favorable se indicará en las condiciones que los asegurados tendrán derecho al rembolso del reintegro en la misma proporción en que estos hayan contribuido al pago de la prima.

Condiciones especiales para los seguros colectivos de vida

Artículo 128 El contrato de seguro de vida bajo la modalidad colectiva debe garantizar que el asegurado, al egresar del colectivo, tendrá derecho a la emisión de una póliza de seguro de vida individual en la misma empresa de seguros sin ser sometido a pruebas de asegurabilidad, siempre que haya

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

estado amparado ininterrumpidamente al menos el año inmediatamente anterior a la fecha efectiva del egreso y efectúe el requerimiento dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, manteniendo la misma suma asegurada y mediante el pago de la prima correspondiente a la edad alcanzada y al plan de seguro de vida individual escogido. La empresa de seguros queda relevada de esta obligación cuando se solicite un seguro de vida temporal.

Condiciones especiales para los seguros colectivos de salud

Artículo 129 El contrato de seguro de salud bajo la modalidad colectiva debe garantizar que el asegurado, al egresar del colectivo, tendrá derecho a la emisión de una póliza de seguro de salud individual en la misma empresa de seguros sin ser sometido a pruebas de asegurabilidad y sin perder su antigüedad como asegurado en lo que se refiere a la misma suma asegurada, deducible o plan vigente para el momento de la terminación de su seguro, siempre que efectúe su requerimiento dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al egreso, sujeto al pago de la prima correspondiente.

Los integrantes del grupo familiar del asegurado que hayan estado amparados bajo la modalidad de seguro colectivo de salud, tendrán derecho a ser incluidos en la póliza de seguro individual de éste, o que les sea emitida a cada uno de ellos una póliza de seguro individual, en los términos indicados en el párrafo precedente.

TÍTULO V
Del Contrato de Reaseguro y Retrocesión

Capítulo I
Disposiciones Generales

Definición

Artículo 130 Es el contrato mediante el cual una persona denominada cedente transfiere, total o parcialmente, los riesgos asumidos a otra persona llamada reasegurador o cesionario, de conformidad con los términos que se pacten en la negociación.

El contrato de retrocesión es el contrato de reaseguro celebrado entre reaseguradores.

Régimen aplicable

Artículo 131 Los contratos de reaseguro y de retrocesión se rigen por el derecho común y no están sometidos a las disposiciones sobre el contrato de seguro.

Prueba

Artículo 132 El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones al contrato automático y los reaseguros facultativos se demuestran por cualquier medio de prueba admitido por la ley.

Efectos

Artículo 133 A menos que se prevea expresamente en el contrato de seguro, el contrato de reaseguro sólo crea relaciones entre las empresas de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora u organismos de integración y la empresa de reaseguros; sin embargo, ésta sigue la suerte del primero en el riesgo que le hubiese sido cedido, de acuerdo con lo que a tal efecto prevea el contrato de reaseguro.

En el contrato de retrocesión, el retrocesionario seguirá la suerte del retrocedente hasta el límite de su participación y de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

Partes del contrato

Artículo 134 Son partes del contrato de reaseguro:

1. La cedente, persona que asume riesgos de terceros y los transfiere total o parcialmente a otro sujeto denominado reasegurador o cesionario. Podrá ser la empresa de seguros, o la asociación cooperativa que realizan actividad aseguradora, así como la empresa o asociación cooperativa de medicina prepagada.
2. El reasegurador o cesionario, persona que acepta los riesgos transferidos por la cedente. Podrá ser la empresa de reaseguros o la empresa de seguros actuando bajo tal carácter.

En los contratos de retrocesión las partes son las que actúen como reaseguradores, en su condición de retrocedentes o retrocesionarios.

Del reaseguro de vida individual

Artículo 135 En los contratos de reaseguros de vida individual a prima de riesgo se entiende que la prima de reaseguro será la que corresponda a un contrato de seguro de vida temporal a un (1) año renovable, aplicado al riesgo efectivamente cubierto que se transfiere al reasegurador.

Los contratos de reaseguros de vida individual a prima original se regirán por las condiciones establecidas en el contrato de seguro inicialmente suscrito por la cedente, pactado con el asegurado y que se transfiere al reasegurador sobre la base de una alícuota de todas las obligaciones previstas en el contrato, según el plan de seguros de que se trate.

TÍTULO VI
Del Contrato de Medicina Prepagada

Capítulo I
Disposiciones Generales

Definición y alcance

Artículo 136 El contrato de medicina prepagada es aquel mediante el cual la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se compromete con una persona natural, denominada usuario o afiliado, a gestionar la atención médica y la prestación, directa o indirecta, de servicios médico-asistenciales relacionados con la atención y tratamiento de su salud mediante el cobro periódico por anticipado de una cuota, previamente establecida y pagada por el contratante.

Objeto del contrato

Artículo 137 El contrato de medicina prepagada cubre toda clase de prestación de servicios médico-asistenciales, salvo prohibición expresa de la ley, mediante el cobro periódico por anticipado de una cuota.

Causa del contrato

Artículo 138 Todo interés legítimo en el cuidado integral de la salud mediante la prestación de servicios médico-asistenciales que sean susceptible de valoración económica puede ser causa de un contrato de medicina prepagada.

Partes del contrato

Artículo 139 Son partes del contrato de medicina prepagada:

1. La empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.
2. El contratante, persona natural o jurídica que suscribe un contrato de servicios con una empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, bien para su exclusivo beneficio, para beneficio de terceros o para beneficio de uno y otros.

Además de las partes señaladas en este artículo, existen el afiliado o usuario, persona amparada por el contrato de prestación de servicios médico-asistenciales o plan de salud de medicina prepagada, que tiene derecho a las coberturas que prevea el contrato o plan de salud; y el beneficiario, aquel en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora. El contratante, afiliado o usuario y el beneficiario pueden ser o no la misma persona.

Interpretación de términos

Artículo 140 A los fines de la interpretación y aplicación de estas Normas se definen los siguientes términos:

1. **Centro de Salud:** Institución acreditada conforme a la ley, dedicada a la prestación de servicios médico-asistenciales en

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

sus diferentes áreas y especialidades, a través de la cual el usuario o afiliado recibe atención médica o quirúrgica.

2. **Plan de Salud:** Conjunto de condiciones, prácticas médicas y servicios médico-asistenciales que, de acuerdo con las modalidades previstas en estas Normas, se comprometen a prestar las empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, a través de un contrato de medicina prepagada.

3. **Profesional de la Salud:** Persona natural acreditada conforme a la ley, para ejercer cualquiera de las profesiones relacionadas con la salud, en todas sus modalidades y especialidades, a través de la cual la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora puede ejecutar la prestación del servicio de medicina prepagada en beneficio de los usuarios o afiliados.

4. **Emergencia Médica:** Condición que compromete la vida o la integridad física del usuario o afiliado, cuya atención no puede ser diferida y su diagnóstico ha sido hecho por un médico calificado de un centro de salud prestador de servicios médico-asistenciales.

Modalidades de prestación del servicio médico-asistencial

Artículo 141 El servicio de medicina prepagada puede ser prestado en dos modalidades: de manera directa, por las empresas de medicina prepagada o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, a través de centros de salud propios; o de manera indirecta, a través de centros de salud y profesionales con los cuales celebren contratos civiles de prestación de servicios médico-asistenciales; o mediante ambas modalidades.

Excepcionalmente, cuando la prestación del servicio no pueda ser cumplida bajo las modalidades descritas, el usuario o afiliado elegirá cualquier centro de salud o profesional de salud no vinculado con la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, previa referencia por parte de ésta, pagando directamente al centro de salud o al profesional de salud, o a través de reembolso, los gastos médicos y de hospitalización amparados por el contrato.

En los casos de emergencia médica, si la atención del usuario o afiliado es prestada por un centro de salud no vinculado con la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, ésta pagará directamente a los centros de salud o a través de reembolso, los gastos médicos y de hospitalización amparados por el contrato.

Comercialización de los contratos

Artículo 142 Las empresas de medicina prepagada o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora únicamente podrán comercializar sus contratos de forma directa o a través de los intermediarios de la actividad aseguradora autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Folleto explicativo

Artículo 143 Las empresas de medicina prepagada o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora deben entregar al contratante un folleto explicativo, junto al contrato suscrito, que describa de forma clara y precisa el plan de salud que se haya contratado, la forma para acceder a los servicios médicos-asistenciales, las características relevantes del contrato y demás beneficios.

El folleto debe detallar el mecanismo interno de recepción, seguimiento de consultas y reclamaciones de los contratantes, usuarios o afiliados, así como de los beneficiarios. Adicionalmente, debe contar con un suplemento que incluya:

1. Los centros de salud dispuestos por la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora para la atención de los usuarios o afiliados;

2. Los nombres, direcciones y teléfonos de los profesionales de la salud y demás prestadores de servicios médico-asistenciales autorizados para la cobertura geográfica de relevancia para el usuario o afiliado;

3. La unidad especializada en atención de consultas y reclamaciones; y

4. Los mecanismos para obtener información actualizada.

La empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora publicará en cada una de sus oficinas de atención al público y en los medios de divulgación de información electrónica, listados actualizados de los centros de salud, profesionales de la salud y demás prestadores de servicios médico-asistenciales.

Capítulo II
De la Cuota

Definición

Artículo 144 La cuota es la contraprestación periódica que debe pagar por anticipado el contratante a la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, en virtud de la celebración del contrato. Salvo pacto en contrario, la cuota es pagadera en dinero.

La cuota expresada en el contrato de medicina prepagada incluye todos los derechos, comisiones, gastos y recargos, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del contratante, usuario o afiliado o del beneficiario.

Las empresas de medicina prepagada o asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora no podrán cobrar cantidad alguna por otro concepto distinto al monto de la cuota estipulada en el contrato; salvo los eventuales vales previstos en el contrato para acceder a los servicios amparados.

Duración y renovación

Artículo 145 La duración del contrato de medicina prepagada será estipulada por las partes, supeditado al pago oportuno de las cuotas establecidas en el contrato, las cuales no podrán ser modificadas dentro de ese período.

Si el contrato no estipulare duración, se entenderá celebrado por un (1) año.

Obligación de pago

Artículo 146 El derecho del usuario o afiliado de recibir la prestación de los servicios médicos-asistenciales de su respectivo plan de salud está supeditado al pago oportuno de la cuota correspondiente a la vigencia del contrato, en los términos pactados.

El pago de la cuota se efectuará en forma mensual, dentro de los cinco (5) días continuos, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota respectiva, o durante el período establecido por las partes como plazo de gracia.

Consecuencia del no pago

Artículo 147 Transcurrido el plazo para la exigibilidad del pago de la cuota sin que este se haya efectuado no correrá por cuenta de la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora la prestación de los servicios médicos-asistenciales.

La empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, tiene derecho a resolver el contrato de medicina prepagada, en los términos establecidos en estas Normas, o a exigir el pago de la cuota debida con fundamento en el contrato.

Suspensión temporal del servicio por falta de pago

Artículo 148 Transcurridos los cinco (5) días continuos para la exigibilidad del pago de la segunda cuota vencida, o el plazo de gracia pactado por las partes, sin que el pago se haya efectuado, la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá suspender la prestación de los servicios médicos-asistenciales.

La suspensión procederá sin perjuicio de lo establecido para la resolución del contrato por falta de pago.

A partir de la fecha en que el contratante proceda al pago de la totalidad de lo adeudado, la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora debe restablecer la prestación de los servicios médicos-asistenciales para los nuevos casos, así como pagar los reembolsos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

pendientes ocurridos antes de la suspensión del referido servicio.

Los gastos derivados de servicios de salud generados durante la suspensión de la prestación de los servicios médicos-asistenciales no estarán amparados por el contrato.

Resolución del contrato por falta de pago

Artículo 149 La empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora podrá resolver el contrato cuando hayan transcurrido noventa (90) días consecutivos desde la fecha de vencimiento de la última cuota pagada. Transcurrido este lapso, la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora debe comunicar por escrito al contratante su decisión de resolver el contrato.

Condiciones especiales

Artículo 150 Si el usuario o afiliado se encuentra recibiendo servicios médico-asistenciales como consecuencia de una alteración a la salud amparada, se tendrán cubiertos los gastos que se originen luego de vencido el contrato siempre que: sean atribuibles a la misma asistencia médica; no se haya agotado el límite de responsabilidad, en los términos establecidos en el contrato; y sea dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vencimiento del contrato, salvo que las partes hayan acordado un plazo mayor.

Rehabilitación

Artículo 151 Si el contrato de medicina prepagada ha sido resuelto por falta de pago de las cuotas, puede ser rehabilitado a solicitud del contratante siempre que el usuario o afiliado se encuentre en buen estado de salud, según declaración o reconocimiento médico a cargo del contratante. En este supuesto, se requiere la aceptación de la empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, y el pago de las cuotas pendientes, entrando el contrato nuevamente en vigor en la fecha acordada.

La empresa de medicina prepagada o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora reconocerá la antigüedad obtenida por el usuario o afiliado para efectos de la aplicación de los plazos de espera y exclusiones temporales, si las hubiere; sin embargo, salvo pacto en contrario, no estarán amparados los gastos incurridos desde la fecha de resolución del contrato hasta la fecha de inicio de su rehabilitación.

No se convendrá la rehabilitación una vez transcurridos noventa (90) días continuos desde la fecha de resolución del contrato.

Aplicación supletoria

Artículo 152 Las disposiciones establecidas en estas Normas para el contrato de seguro son aplicables al contrato de medicina prepagada, en lo que corresponda.

TÍTULO VII
Del Contrato de Fianza

Definición

Artículo 153 Es un contrato por el cual una persona, llamada fiador, se obliga frente a otra, denominada acreedor, a pagar una cantidad de dinero por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el afianzado (deudor).

Características del contrato

Artículo 154 El contrato de fianza es consensual, subsidiario, oneroso y accesorio a una obligación principal.

Objeto del contrato

Artículo 155 El contrato de fianza garantiza las obligaciones contraídas voluntariamente por el afianzado, a cambio de una contraprestación por asumir las consecuencias de su incumplimiento, salvo prohibición expresa de la ley.

Causa del contrato

Artículo 156 Todo interés legítimo en garantizar el cumplimiento de una obligación puede ser causa de un contrato de fianza.

Partes del contrato

Artículo 157 Son partes del contrato de fianza:

1. El fiador, empresa de seguros que se obliga frente al acreedor a pagar una cantidad de dinero por el incumplimiento del afianzado (deudor).

2. El acreedor, persona titular de la obligación que se garantiza, en cuyo favor se otorga la fianza.

3. El afianzado (deudor), persona sobre la cual recae el cumplimiento de la obligación.

Requisitos del contrato

Artículo 158 El contrato por medio del cual la empresa de seguros se constituya en fiadora debe contener, como mínimo, la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros; la obligación del acreedor de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello; el monto exacto garantizado y su duración.

Responsabilidad solidaria

Artículo 159 Las fianzas emitidas deben ser suscritas por quienes tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros, de conformidad con sus estatutos. En caso de que esta función sea encomendada a una instancia determinada, se mantendrá la responsabilidad solidaria de quien o quienes la deleguen.

En el contrato por el cual se expida una fianza debe dejarse constancia expresa de la decisión que aprueba su otorgamiento, emitida por la junta directiva de la empresa o quienes detenten esa función.

La junta directiva o quienes detenten esa función y los accionistas responderán solidariamente con su patrimonio por todas las operaciones de afianzamiento realizadas en contravención a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y las normas que se dicten al efecto, salvo que hayan dejado constancia expresa en acta de su voto negativo a la celebración de la operación.

Aplicación supletoria

Artículo 160 Las disposiciones establecidas en estas Normas para el contrato de reaseguro, son aplicables al contrato de reafianzamiento, en lo que corresponda.

TÍTULO VIII
Del Contrato de Fideicomiso

Definición

Artículo 161 Es el contrato por medio del cual una persona llamada fideicomitente, transfiere uno o más bienes o derechos a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a utilizarlo en favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Características del contrato

Artículo 162 El contrato de fideicomiso es bilateral, solemne, oneroso, de tracto sucesivo, autónomo y principal.

Objeto del contrato

Artículo 163 El contrato de fideicomiso busca la transferencia de uno o más bienes o derechos al fiduciario, teniendo el fideicomitente el poder de disposición sobre los bienes o derechos, o la situación jurídica de la cual se pretende disponer.

Causa del contrato

Artículo 164 El contrato de fideicomiso tiene por causa afectar ciertos bienes o derechos para la realización del fin para el cual fue constituido.

Partes del contrato

Artículo 165 Son partes del contrato de fideicomiso:

1. La fiduciaria, que será la empresa de seguros autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para ejercer actividad fiduciaria, y que ha de recibir la transferencia de los bienes o derechos fideicometidos, los cuales deberán ser administrados para cumplir con las instrucciones del fideicomitente.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. El fideicomitente, persona que transfiere los bienes o derechos a la fiduciaria para que cumpla con la finalidad específica del fideicomiso.

3. El beneficiario, persona que ha de percibir los beneficios resultantes de la gestión de los bienes o derechos fideicometidos.

Contenido del contrato

Artículo 166 El contrato de fideicomiso deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Una descripción amplia y detallada de los bienes y derechos transferidos en fideicomiso, a los fines de identificarlos y determinar en qué condiciones han sido dados en fiducia, de ser el caso.

   Debe señalarse, en el supuesto de contratos que versen sobre:

   a) Títulos valores: las características que lo identifican, a saber, tipo de instrumento, fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor nominal y cualquier otro dato que los identifique.
   b) Bienes inmuebles: los datos del registro inmobiliario correspondiente, con indicación del número de libro, tomo, protocolo; así como, la descripción de su ubicación, linderos y situación de esos inmuebles.
   c) Bienes muebles: los números de seriales, marca, color, modelo, lugar de ubicación y otros distintivos que permitan su identificación.
   d) Derechos: sus particularidades e identificación del documento que los otorgue, especificando los datos de autenticación o registro según corresponda.

2. Forma, modo y oportunidad en la cual se incorporarán y desincorporarán los bienes o derechos otorgados en fideicomiso, de ser el caso.

   Los bienes a los que refiere este numeral, deben contar con un avalúo suscrito por un perito avaluador autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que cuantifique y describa su estado. La antigüedad de dicho informe no podrá ser mayor a tres (3) meses, a la fecha de la firma del contrato de fideicomiso.

3. Objeto de los fondos dados en fideicomisos, según el tipo de fideicomiso.

4. Facultad expresa para administrar los fondos fiduciarios.

5. Forma, cuantía y demás parámetros para obligarse en nombre del fideicomiso.

6. Las obligaciones y derechos del fideicomitente, beneficiario y del fiduciario.

7. Duración del contrato de fideicomiso.

8. La terminación del contrato, con un lapso no menor de quince (15) días hábiles.

9. La remuneración por el encargo asumido, así como cualquier gasto que surja como consecuencia del fideicomiso.

Los contratos de fideicomiso no deben presentar vacíos que impidan su adecuado manejo o perfeccionamiento, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Responsabilidad del fiduciario

Artículo 167 El contrato de fideicomiso indicará taxativamente que el fiduciario no asume riesgos económicos ni financieros, por lo que no podrán garantizar, bajo ningún concepto, capital ni rendimientos de los bienes recibidos en fideicomiso. Sin embargo, el fiduciario cumplirá sus obligaciones como un buen padre de familia y será responsable, de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes, por la pérdida o deterioro de los bienes o derechos otorgados en fideicomiso si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando el fiduciario actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los bienes o derechos otorgados en fideicomiso, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Formalidad registral

Artículo 168 Los contratos de fideicomiso deben estar inscritos en el Registro Mercantil correspondiente. Adicionalmente, los contratos de fideicomiso mediante los cuales se transfiera al fondo fiduciario bienes inmuebles o derechos sobre éstos, así como las revocatorias o reformas de éstos, deben protocolizarse por ante la Oficina de Registro respectiva.

TÍTULO IX
Del Contrato de Administración de Riesgos

Definición

Artículo 169 El contrato de administración de riesgos es aquel en virtud del cual una empresa administra riesgos a cambio de una remuneración, responsabilizándose en el manejo e inversión de fondos de común acuerdo con el contratante, a los fines de amparar, con control de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios con ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse, donde el contratante está en libertad de escoger las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades.

Características del contrato

Artículo 170 El contrato de administración de riesgos es consensual, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva.

Objeto del contrato

Artículo 171 El contrato se refiere a la administración e inversión de un fondo destinado a la indemnización de siniestros, a cambio de una remuneración por parte de una empresa que administre riesgos, salvo prohibición expresa de la ley.

Causa del contrato

Artículo 172 Será causa de un contrato de administración de riesgos todo interés legítimo en la indemnización de siniestros, que puedan afectar al afiliado o usuario, en cuanto a sus bienes, intereses, existencia, integridad física y salud.

Partes del contrato

Artículo 173 Son partes del contrato de administración de riesgos:

1. La empresa que administre el riesgo.

2. El contratante, persona que obrando por cuenta propia o ajena, suscribe un contrato de administración de riesgos.

3. El afiliado o usuario, persona que incurre en los gastos ocasionados por el siniestro.

4. El beneficiario, aquel en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa que administre riesgos.

El contratante, el afiliado o usuario y el beneficiario pueden ser o no la misma persona.

Del contrato de administración de riesgos

Artículo 174 El contrato de administración de riesgos debe estar redactado en idioma castellano y deberá contener como mínimo:

1. Razón social, registro de información fiscal (R.I.F.), datos de registro mercantil y dirección de la sede principal de la empresa que administre riesgos, identificación de la persona que actúa en su nombre, el carácter con el que actúa y los datos del documento donde consta su representación.

2. Identificación completa del contratante y el carácter con el cual contrata, así como de los afiliados o usuarios y beneficiarios, o la forma de identificarlos, si fueren distintos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. La vigencia del contrato, con indicación de la fecha en que se extienda, la hora y día de su iniciación y vencimiento, o el modo de determinarlos.

4. El monto del fondo o el modo de calcularlo, la forma y lugar de su transferencia a la empresa que administre riesgos, su forma de inversión y la distribución del rendimiento que produzca, así como los mecanismos para su reposición, de ser el caso.

5. Monto de la remuneración que será percibida por la empresa que administre riesgos, o la forma de determinarla, así como otros gastos de administración que correspondan.

6. El límite máximo de responsabilidad por siniestro a cargo del fondo.

7. Las condiciones generales y particulares.

8. Identificación completa de los intermediarios de la actividad aseguradora, en caso de que intervengan en el contrato, incluyendo el monto o alícuota por concepto de comisión.

9. Las firmas del representante de la empresa que administre riesgos y del contratante.

10. La frecuencia con la que se rendirá las cuentas sobre el manejo del fondo

Condiciones del contrato de administración de riesgos

Artículo 175 A los efectos de estas Normas, se entiende por condiciones generales aquellas que establecen el conjunto de principios acordados por las partes para regular los contratos de administración de riesgos que se emitan en la misma modalidad. Son condiciones particulares, aquellas que contemplan los aspectos concretamente relativos a los riesgos objeto de indemnización en caso de siniestro.

Obligaciones del contratante, afiliado o usuario

Artículo 176 El contratante, afiliado o usuario, según el caso, deberá:

1. Transferir a la empresa que administre riesgos el monto inicial y los adicionales, correspondientes al fondo a administrar en la forma, lugar y tiempo convenidos, a los efectos de mantener su suficiencia.

2. Probar la ocurrencia del siniestro, a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, o para la prestación del servicio requerido, que sea solicitada por la empresa que administre riesgos.

3. Mantener actualizados los registros correspondientes a los afiliados o usuarios y beneficiarios.

Obligaciones de las empresas que administran riesgos

Artículo 177 Son obligaciones de las empresas que administran riesgos:

1. Entregar al contratante el contrato y demás documentos, así como aclarar cualquier duda que éste, el usuario o afiliado le formule.

2. Pagar la indemnización o prestar el servicio, a través de los proveedores que haya determinado para ello, según corresponda, en caso de siniestro, o rechazar mediante escrito motivado, en los plazos previstos en la Ley que regula la actividad aseguradora.

3. Informar al contratante, dentro de los plazos previstos en el contrato, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados entre las partes, el detalle del destino de los fondos que haya recibido.

4. Garantizar el destino de los recursos del fondo recibido, mediante una fianza de anticipo y de fiel cumplimiento, emitida por una institución financiera, empresa de seguros o sociedad de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria, inscritas en la Superintendencia correspondiente.

TÍTULO X
Del Contrato de Financiamiento de Primas o Cuotas

Definición

Artículo 178 El contrato de financiamiento de primas o cuotas es aquel mediante el cual una empresa realiza la operación de financiamiento al prestatario, para el pago de las primas de los contratos de seguros o cuotas de los contratos de medicina prepagada.

Características del contrato

Artículo 179 El contrato de financiamiento de primas o cuotas es consensual, bilateral, oneroso, y de ejecución sucesiva.

Objeto del contrato

Artículo 180 Otorgar cantidades de dinero para el financiamiento de la prima o cuota de un contrato de seguros o de medicina prepagada, a cambio de la aplicación de la tasa de interés por el préstamo otorgado.

Causa del contrato

Artículo 181 El interés del prestatario de financiar la prima o cuota correspondiente a un contrato de seguro o de medicina prepagada.

Partes del contrato

Artículo 182 Son partes del contrato de financiamiento de primas o cuotas:

1. La empresa financiadora de primas o cuotas.

2. El prestatario, que es el tomador o el contratante.

Contenido del contrato

Artículo 183 Los contratos de financiamiento deben contener, como mínimo, las siguientes condiciones:

1. Indicación del método de cálculo para amortizar el préstamo, la tasa de interés a cobrar por el financiamiento de ese préstamo y la tasa de los intereses de mora. Las tasas de interés de amortización del préstamo, no podrán ser superiores a las establecidas por el Banco Central de Venezuela para las operaciones activas bancarias.

2. Cuadro de amortización que indique, como mínimo, el monto de la inicial, el monto del préstamo y la tasa de interés del financiamiento; número, fecha de vencimiento y monto de las cuotas de financiamiento; amortización e intereses contenidos en cada cuota y el saldo del préstamo.

   En caso de que el cuadro de amortización se presente mediante anexo, deberá indicarse expresamente que formará parte integrante del contrato de financiamiento.

3. Mandato mediante el cual la financiadora puede suscribir el contrato en nombre y por cuenta de la empresa de seguros, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora o empresa de medicina prepagada, en donde se especifique que asumen los riesgos desde el momento en que se apruebe el contrato de financiamiento.

4. Disposición en caso de que la empresa financiadora no pueda materializar el cobro de la acreencia, mediante mecanismos electrónicos o cobros directos en cuenta, ésta procederá al cobro directo en el domicilio indicado por el prestatario del contrato de financiamiento.

5. Disposición mediante la cual el solicitante del financiamiento puede liberarse de sus obligaciones con la empresa financiadora, a través del pago de la totalidad del capital del préstamo, sin que la empresa financiadora pueda reclamar los intereses no causados hasta la fecha de pago.

6. Disposición mediante la cual se aplica una tasa de interés social fijada por el Presidente o Presidenta de la República, para el financiamiento de las primas de las pólizas de seguros o cuotas del contrato de medicina prepagada, tanto solidarios como obligatorios, si fuere el caso.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

7. La terminación anticipada del contrato de financiamiento por falta del pago oportuno de por lo menos dos (2) cuotas; deberá ser notificada al prestatario en un plazo no menor de diez (10) días continuos, contados a partir del vencimiento de la oportunidad del pago de la segunda cuota impagada, en cuyo caso, el prestatario deberá pagar el saldo insoluto del préstamo más los intereses de mora causados, así como los gastos judiciales y extrajudiciales, de ser el caso.

8. Indicación del domicilio acordado por las partes.

9. Las firmas del representante de la empresa financiadora y del prestatario.

Prohibiciones para los contratos de financiamiento

Artículo 184 En los contratos de financiamiento de primas o cuotas se prohíbe:

1. Prever en el método de cálculo el pago anticipado de intereses.

2. Contener cláusulas que faculten a la empresa financiadora de primas o cuotas a solicitar a la empresa de seguros, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora o empresa de medicina prepagada, la terminación anticipada del contrato de seguro o de medicina prepagada.

3. Establecer cláusulas que contengan recargos adicionales por cualquier otro concepto diferente a la tasa de interés para el financiamiento de las primas o cuotas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogatoria

Única. Se derogan todas las disposiciones de rango sublegal que colidan con las presentes Normas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los contratos a que se refieren estas Normas deben hacer referencia a la existencia del Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado de la actividad aseguradora; y que en caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, podrán acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

Segunda. Las presentes Normas entrarán en vigencia a los treinta (30) siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

JOSÉ JAVIER MORALES
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución n.° 069 de 25 de febrero de 2016
G.O.R.B.V. n.° 40.856 de 25 de febrero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 1 de agosto de 2016

FSAA-9-00730

157°, 206° y 17°

Visto que el Decreto n° 2.250, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.872 de 18 de marzo de 2016, ordena que se entere al Fondo de Desarrollo Nacional Fonden, S.A. el aporte para el desarrollo social al cual están obligadas las empresas de seguros, medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos, según lo dispuesto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que el artículo 6 del aludido Decreto establece que corresponderá a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno del porcentaje que corresponde al aporte para el desarrollo social, así como informar al Fondo de Desarrollo Nacional Fonden, S.A. los montos que deben enterar los sujetos mencionados.

Visto que el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora dispone que el aporte para el desarrollo social será efectuado de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

Quien suscribe, **JOSÉ JAVIER MORALES**, Superintendente de la Actividad Aseguradora según Resolución n.° 069 de 25 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.856 de 25 de febrero de 2016, en ejercicio de sus atribuciones y conforme con lo preceptuado en los artículos 8 (numerales 1, 2, 17 y 44), y 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora; dicta las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN EL APORTE PARA EL DESARROLLO SOCIAL

PRIMERA: El aporte anual para el desarrollo social, dispuesto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, será enterado de forma semestral por las empresas de seguros, medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos.
cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos.

SEGUNDA: El aporte para el desarrollo social se enterará dentro de los 45 días continuos siguientes al vencimiento del semestre. Realizado el aporte, las empresas de seguros, medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos tendrán 5 días hábiles para consignar el soporte de la operación ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

TERCERA: Vencido el lapso dispuesto en la norma anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá 10 días hábiles para validar que el monto enterado se corresponda con el porcentaje fijado por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas para el monto de las primas de las pólizas de seguros de salud, cuotas de los planes de salud, y del ingreso obtenido como remuneración por los contratos de administración de riesgos comercializadas en ese semestre.

En caso de disparidad entre la suma que corresponda y el monto enterado, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora formulará el reparo. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del reparo las empresas de seguros, medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos deberán enterar al Fondo el monto indicado y consignar el soporte de la operación ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

CUARTA: La solvencia con el aporte para el desarrollo social será indispensable para la aprobación de las tarifas y los estados financieros, sin menoscabo de que se exija el pago de interés por mora. A tal efecto, se creará un Registro de Solvencia con el Aporte al Desarrollo Social.

QUINTA: Dentro de los 45 días continuos siguientes al vencimiento del semestre, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora informará al Ministerio del Poder Popular encargado del Sistema Público Nacional de Salud y al Fondo que corresponda a cuánto asciende el aporte para el desarrollo social de ese período.

SEXTA: A los 90 días continuos siguientes al vencimiento del semestre, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora levantará y enviará al Ministerio del Poder Popular encargado del Sistema Público Nacional de Salud los montos efectivamente enterados.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

SÉPTIMA: La presente Providencia entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

JOSÉ JAVIER MORALES
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución n.° 069 de 25 de febrero de 2016
G.O.R.B.V. n.° 40.856 de 25 de febrero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

2 de agosto de 2016

FSAA-9-00731

157°, 206° y 17°

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.211 extraordinario de 30 de diciembre de 2015, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.220 extraordinario de 15 de marzo de 2016, dispone, en el artículo 6 (numerales 1 y 3), que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior; supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que de conformidad con los artículos 44, 127 y 142 del mencionado Decreto Ley, la divulgación y publicidad de los sujetos regulados requiere la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que el artículo 128 numeral 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora dispone que los tomadores, asegurados, beneficiarios y contratantes deben ser protegidos contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad de elegir y las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por los sujetos regulados.

Quien suscribe, **José Javier Morales**, Superintendente de la Actividad Aseguradora según Resolución n.° 069 de 25 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.856 de 25 de febrero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 8 (numerales 1, 2 y 16) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora;

DICTA

Las siguientes,

NORMAS PARA LA DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos generales que rigen la divulgación y publicidad de los sujetos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora y de cualquier otra persona natural o jurídica que la realice u ordene.

Misión de la publicidad

Artículo 2. La divulgación y publicidad debe estar orientada a conservar e incrementar la confianza en el sector asegurador venezolano, así como proporcionar información y orientación sobre las actividades realizadas por los sujetos regulados.

Definiciones

Artículo 3. Se entiende por publicidad toda forma de comunicación destinada a dar a conocer la organización y las actividades de los sujetos regulados, y las características, ventajas y cualidades o beneficios de los productos y servicios que pueden prestar o comercializar, con el fin de estimular su adquisición o contratación.

Se entiende por divulgación la difusión masiva o restringida, por cualquier medio o canal, de la publicidad de los sujetos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Lema

Artículo 4. El lema es una frase breve, expresiva y fácil de recordar. Para su evaluación y posterior aprobación deberá adjuntarse a la solicitud la frase, oración o arte contentiva de la expresión que se desea difundir.

Una vez aprobado el lema, cualquier modificación será objeto de una nueva solicitud.

Logo

Artículo 5. Se entiende por logo un distintivo compuesto por letras e imágenes peculiares de una empresa, marca o producto. El logo podrá incluir algún símbolo que sea asociado con aquello que representa. Cuando el logo contenga una frase (lema) al conjunto se le considerará "logo".

Para su evaluación y posterior aprobación se adjuntará a la solicitud el arte o texto contentivo de la expresión a ser evaluada.

Una vez aprobado el logo, cualquier modificación será objeto de una nueva solicitud.

Imagen Corporativa

Artículo 6. La imagen corporativa se refiere a cómo se percibe una compañía. Es una imagen generalmente aceptada de lo que una compañía "significa". Para su evaluación y posterior aprobación deberá adjuntarse a la solicitud el arte completo, indicando los medios donde será difundido. Si contiene alguna publicidad aprobada en su contenido deberá incluir, adicionalmente, los datos relacionados al concepto (nombre del producto o publicidad), número de oficio, fecha de aprobación y número de aprobación.

Página Web

Artículo 7. La página web es un documento electrónico que contiene información textual, visual o sonora que se encuentra alojado en un servidor y puede ser accesible mediante el uso de navegadores. Para su evaluación y posterior aprobación deberá adjuntarse a la solicitud las capturas de pantallas de cada uno de los enlaces del portal web y el nombre del dominio donde será difundido.

Cada arte publicitario contenido en las capturas de pantalla deberá adjuntarse, así estén aprobados. En este caso, deberán incluirse adicionalmente los datos relacionados al concepto (nombre del producto o publicidad), número de oficio, fecha de aprobación y número de aprobación.

Aplicación

Artículo 8. Las aplicaciones son programas diseñados para facilitar la realización de tareas específicas en la computadora. Para su evaluación y posterior aprobación deberá adjuntarse a la solicitud capturas de pantallas de cada uno de los enlaces (o menú) del programa, indicando por cuál medio se realizará.

Comercial

Artículo 9. El comercial es un soporte visual o audiovisual de corta duración que transmite un mensaje en el cual se limita un hecho fundamental o un conocimiento de carácter publicitario. Para su evaluación y posterior aprobación deberá

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

adjuntarse a la solicitud el guión gráfico (Story Board), guión-texto e indicar el tiempo de duración.

Cuña publicitaria

Artículo 10. La cuña publicitaria es un soporte auditivo de corta duración que transmite un mensaje en el cual se limita un hecho fundamental o un conocimiento de carácter publicitario. Para su evaluación y posterior aprobación deberá adjuntarse a la solicitud el guión-texto, e indicar el tiempo de duración.

Productos Asociados

Artículo 11. Los productos asociados son una combinación de póliza o condicionados que se requieran promocionar. Para su evaluación y posterior aprobación deberá adjuntarse a la solicitud el arte completo, indicando los medios donde será difundido. Si contiene alguna publicidad aprobada en su contenido deberá incluir, adicionalmente, los datos relacionados al concepto (nombre del producto o publicidad), número de oficio, fecha de aprobación y número de aprobación.

Campaña Publicitaria

Artículo 12. La campaña publicitaria está conformada por un grupo de ideas o creaciones que se realizan con el objetivo de vender un producto o servicio a partir del llamado de atención o interés generado en determinado conjunto de personas. Su contenido incluye los diferentes medios publicitarios definidos en el articulado precedente (lema, logo, página web, comercial, cuña publicitaria, aplicación, imagen corporativa, y productos asociados), de allí que para su evaluación y posterior aprobación deberá adjuntarse a la solicitud los datos relacionados al concepto (nombre del producto o publicidad), número de oficio, fecha de aprobación y número de aprobación de las diferentes publicidades aprobadas y contenidas en la campaña publicitaria, en el caso de que ya estuvieren aprobadas.

Requisitos y formalidades

Artículo 13. La solicitud de autorización para la divulgación y publicidad debe formularse mediante comunicación dirigida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que contenga, al menos, lo siguiente:

1. En caso de persona natural: nombre, número de cédula de identidad, Registro de Información Fiscal (R.I.F.), número de registro en esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y correo electrónico.

2. En caso de ser persona jurídica: nombre completo o denominación social, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y número de registro en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La persona natural que realice la solicitud deberá indicar nombre, número de cédula de identidad, el carácter con el que actúa y el correo electrónico. Cuando se trate de sujetos regulados, la persona natural que suscriba la solicitud debe tener firma registrada en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;

3. Tipo de material publicitario y medio a través del cual se desea difundir;

4. Fecha en que se pretende iniciar la divulgación de la publicidad, indicando, si fuere el caso, el lapso en que se mantendrá la difusión al alcance del público;

5. Indicación de los números y fechas de aprobación de los documentos, contratos, productos o servicios que se pretendan difundir, si fuere el caso;

6. Carta de autorización del sujeto regulado, si la solicitud es formulada por otros sujetos regulados o por terceras personas. La carta debe indicar la conformidad con las menciones referidas a sus productos o servicios, si fuere el caso.

A la solicitud se anexará, en formato de documento portátil (PDF), el texto y las imágenes que se pretendan difundir. Para la divulgación por medios audiovisuales se anexará el guión descriptivo y gráfico del comercial. En caso de divulgación a través de internet, aplicaciones móviles o redes sociales se consignará el contenido de las pantallas.

Los contenidos publicitarios que hayan sido aprobados a los sujetos regulados para ser divulgados a través de un determinado medio podrán ser difundidos por otros canales, previa notificación a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El material publicitario debe ser presentado en formato digital, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; o por escrito, cuando sea indispensable.

Identificación del sujeto regulado

Artículo 14. Toda publicidad referida a los sujetos regulados debe indicar su denominación social o personal, la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y su carácter sin usar abreviaturas.

Obligación de los intermediarios

Artículo 15. En la publicidad de pólizas, contratos, productos o servicios específicos por parte de los intermediarios de la actividad aseguradora se indicará expresamente el sujeto regulado que los ofrece o comercializa.

En todo caso, los agentes deben indicar el sujeto regulado para el cual intermedien o actúen.

Procedimiento

Artículo 16. Una vez efectuada la solicitud, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá 15 días hábiles para analizar su contenido. Dentro de este período se realizarán todas las correcciones que el órgano rector considere pertinentes. En caso de que no se efectúen las correcciones dentro de este lapso la solicitud se entenderá desistida ordenándose su archivo; sin embargo, podrá presentarse una nueva solicitud inmediatamente.

Vencido el lapso anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá 5 días hábiles para emitir pronunciamiento.

Normativa aplicable

Artículo 17. Toda divulgación y publicidad debe ajustarse al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento, la normativa que regula el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades y las demás disposiciones aplicables en la materia, así como a las características propias y contenido de los contratos que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora, de los servicios que se trate o de la organización y actividades de los sujetos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Capacidad de cumplimiento

Artículo 18. Las menciones, aseveraciones u ofrecimientos contenidos en la publicidad deben corresponder a la capacidad real de cumplimiento por parte de los sujetos regulados, tendrán el mismo valor de una oferta pública y los obligará en los términos en que se hayan divulgado.

Prohibiciones

Artículo 19. Toda mención, aseveración u ofrecimiento publicitario debe ser comprobable por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por lo que no deben tener declaraciones, afirmaciones u ofrecimientos falsos, engañosos o que den lugar a confusión en el público; que induzcan o puedan inducir al miedo o error a sus destinatarios; perjudiquen o puedan perjudicar a un competidor; o que violen normas jurídicas, éticas o ambientales. Tampoco deben contener mensajes o imágenes subliminales, abusivos, discriminatorios, violentos, ofensivos, vulgares o de odio, o que sean capaces de estimular un comportamiento perjudicial o peligroso para la salud o seguridad de las personas.

Forma de la divulgación y publicidad

Artículo 20. La divulgación y publicidad debe expresarse en idioma castellano de manera clara, comprensible y objetiva.

El tamaño y tipo de letra utilizado en el material publicitario debe garantizar que sea legible.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

La propiedad intelectual

Artículo 21. Quien realice u ordene la divulgación y publicidad de logotipos, lemas y denominaciones de pólizas o contratos de seguro, contratos de medicina prepagada, contratos de administración de riesgos, contratos de financiamiento de primas y cuotas, así como de los demás productos y servicios prestados por los sujetos regulados debe verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a la propiedad intelectual.

Tratamiento especial

Artículo 22. Las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 1 de las presentes Normas deben adoptar especial cuidado con los mensajes referidos a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, enfermos de gravedad y personas con discapacidad.

Aprobación

Artículo 23. La aprobación del material publicitario será registrada bajo números consecutivos. Cuando la solicitud de aprobación establezca un lapso para la divulgación de la publicidad o ésta contenga menciones que puedan variar en el transcurso del tiempo, la autorización será otorgada indicando su período de divulgación.

Obligaciones

Artículo 24. El material publicitario aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora indicará el número y la fecha de la aprobación, así como el período de divulgación si fuere el caso.

Queda excluido de esta obligación el material publicitario referido exclusivamente al lema o logo del sujeto regulado.

El uso de material publicitario sin la autorización correspondiente dará lugar al retiro de la publicidad y a la imposición de la multa a que alude el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Publicidad no sujeta a aprobación

Artículo 25. No requiere aprobación previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la divulgación de contenidos en los siguientes términos:

1. Anuncios donde el sujeto regulado solo haga mención a su nombre completo o denominación social, a su denominación comercial o a un logotipo o lema de su propiedad, siempre que estos se encuentren aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Se incluyen los anuncios para el patrocinio de cualquier evento deportivo, recreativo o cultural;

2. Material de promoción corporativa (P.O.P) destinado a promocionar al sujeto regulado, tales como: almanaques, bolígrafos, tarjetas de presentación, agendas, franelas, gorras, vasos y llaveros; en cuyo caso, sólo podrá aparecer el nombre completo o razón social del sujeto regulado, así como su denominación comercial, lema o logotipo, aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;

3. Anuncios donde el sujeto regulado solo señale los ramos para los cuales ha quedado autorizado para operar, siempre que no incluya el nombre específico de los productos a comercializar;

4. Íconos diseñados por el sujeto regulado para identificar los ramos que comercializa o en los cuales efectúa intermediación;

5. Anuncios que se refieran exclusivamente a la apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de locales, oficinas, sucursales, agencias o centros de inspección de los sujetos regulados; o a asuntos administrativos internos o que se limiten a expresar una felicitación o manifestación de condolencia, cuando ello se encuentre autorizado en los términos exigidos por el ordenamiento.

   En estos supuestos sólo podrá aparecer el asunto o manifestación en cuestión, la denominación o razón social del sujeto regulado, así como su denominación comercial, lema o logotipo, siempre que estén aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá suspender este tipo publicidad, prohibirla o exigir que se tramite su autorización expresa cuando, a su juicio, se perjudique la actividad aseguradora, se induzca a engaño al público o se hagan ofrecimientos no relacionados con los documentos, contratos, productos o servicios de los sujetos regulados, independientemente de quién realice u ordene su divulgación.

Límite del gasto publicitario

Artículo 26. Los gastos asociados a publicidad en ningún caso podrán exceder el 5% del total de los gastos administrativos.

Vigencia

Artículo 27. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.-

JOSÉ JAVIER MORALES
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución n.° 069 de 25 de febrero de 2016
G.O.R.B.V. n.° 40.856 de 25 de febrero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 de agosto de 2016 **Nro. 011**

205°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN

De conformidad con los numerales 3, 9, 12, 19 y 26 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Establecer la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Comercio Exterior e Inversión Internacional para el ejercicio Fiscal 2016, en los siguientes términos.

ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSION INTERNACIONAL

CODIGO	UNIDAD EJECUTORA	CATEGORIA
79003	Oficina de Gestión Administrativa	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL
79002	Dirección General del Despacho	Unidad Ejecutora Local
79004	Consultora Jurídica	Unidad Ejecutora Local
79005	Oficina de Atención Ciudadana	Unidad Ejecutora Local
79006	Oficina de Planificación y Presupuesto	Unidad Ejecutora Local
79007	Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Publicas	Unidad Ejecutora Local
79008	Oficina de Auditoria Interna	Unidad Ejecutora Local
79009	Oficina de Gestión Comunicacional	Unidad Ejecutora Local
79010	Oficina de Gestión Humana	Unidad Ejecutora Local
79011	Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación	Unidad Ejecutora Local

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

79012	Viceministerio de Comercio Exterior	Unidad Ejecutora Local
79013	Dirección General de Política de Comercio Exterior y Promoción de las Exportaciones	Unidad Ejecutora Local
79014	Dirección General de Seguimiento, Evaluación y Servicio al Exportador	Unidad Ejecutora Local
79015	Viceministerio de Inversión Internacional	Unidad Ejecutora Local
79016	Dirección General de Política y Promoción para la Inversión de Internacional	Unidad Ejecutora Local
79017	Dirección General de Control y Evaluación de Inversión	Unidad Ejecutora Local

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA
Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional.
Designado mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016 publicado en la G.O de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.823 de fecha 07 de enero de 2016 y Decreto Nº 2.345 publicado en la G.O de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.917 de fecha 02 de junio de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN Nº 015502

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 20 de julio de 2016, al General de Brigada **MALVIN JAVIER TILLERO MARÍN,** C.I. Nº **9.489.714,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"BRIGADA DE DEFENSA AÉREA LOS LLANOS",** Código Nº **01355.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN Nº 015519

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **GERARDO JOSÉ QUINTERO GONZÁLEZ,** C.I. Nº **7.891.218,** en su carácter de Director General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución Nº 014907 de fecha 11 de julio de 2016, la facultad de firmar los actos y documentos relacionados con armas, explosivos y afines que seguidamente se especifican:

1. Autorizar, registrar y expedir los permisos de portes de armas, transporte de armas, explosivos, sustancias químicas, radiactivas, afines y artificios pirotécnicos.
2. Autorizar, registrar y expedir y anular los permisos para el funcionamiento de empresas de comercialización de armas y explosivos no considerados como material de guerra, de servicios privados de investigaciones, de empresas de asesoría, de ventas de fuegos artificiales, de empresas destinadas a la reparación de armamentos y de empresas y casas de comercio dedicadas a la compra y venta de artículos destinados a la caza y la pesca.
3. Autorizar, registrar y supervisar las empresas de importación y en general de comercialización de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines y artificios pirotécnicos.
4. Autorizar, registrar y supervisar la importación de explosivos y sustancias químicas, radioactivas y fines de uso industrial y materiales destinados al mantenimiento de armas y vehículos militares.
5. Autorizar, registrar y supervisar la importación de materias primas destinadas a la industria militar.
6. Autorizar, registrar y controlar las empresas jurídicas, asociaciones, cooperativas y microempresas que presten servicios de seguridad y vigilancia privada, escoltas, guardaespaldas y cualquier otra actividad conexa, que conlleve la adquisición, tenencia, uso de armas, municiones y accesorios.
7. Autenticar los documentos que deben ser enviados a las dependencias públicas y privadas que lo soliciten con ocasión a la instrucción de los expedientes sobre las violaciones a la Ley de Armas y Explosivos que vayan a surtir efectos o no en los Tribunales de la República.
8. Suscribir aquellos documentos que sean inherentes a datos estadísticos sobre explosivos y coadyuvar en las pesquisas de los mismos sobre el uso indebido de armas y explosivos.
9. Recibir de los Organismos de Seguridad del Estado las armas portadas ilegalmente.
10. Coordinar con la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.) las acciones relacionadas con la materia de armas y explosivos.
11. Llevar el Registro Nacional de Armas y Explosivos, Registro Balístico y Registro de pruebas psicotécnicas y médicas de los portadores de armas.
12. Informar al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa, todo lo referente a autorización, control, inspección y permisología relacionada con armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines.
13. Autorizar, registrar, expedir y anular los portes de armas de fuego y tenencia de armas de fuego, a empresas de servicios privados de vigilancia, protección e investigación, asociaciones de carácter civil o cooperativas, asociaciones y federaciones de tiro, organismos gubernamentales, órganos de seguridad ciudadana y cuerpos de seguridad del Estado con funciones policiales.
14. Autorizar, registrar y expedir los permisos para el blindaje de vehículos de manera de normatizar esta actividad en la industria privada.
15. Autorizar las donaciones de armas de fuego por parte de personas naturales y jurídicas.
16. Autorizar y controlar las empresas (armerías), comercializadoras de armas de fuego, aire, municiones, repuestos y accesorios.
17. Autorizar y controlar las personas jurídicas públicas y privadas comercializadoras en importación, exportación y reexportación de armas, municiones, accesorios y equipos de control de orden público, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas, radioactivas y afines.
18. Autorizar, registrar y controlar las empresas alternativas (asociaciones cooperativas y microempresas) para la prestación de servicios de comercialización, adquisición, almacenamiento, traslado y uso de explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines.
19. Autorizar, registrar y controlar empresas jurídicas (asociaciones cooperativas) que realicen actividades de la pequeña minería, y cualquier actividad conexa,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

que conlleve la adquisición, traslado, almacenamiento y uso de explosivos, químicos y sustancias afines.

20. Regular el proceso de recepción, almacenamiento y destrucción de las armas de fuego ilegales.
21. Registrar, identificar controlar e inspeccionar los polígonos, Asociaciones, Academias, Armerías, Galerías, Clubes, Centro de Adiestramiento y Escuelas de Tiro, Túnel de Pruebas de Armas y otros que funcionen en territorio Nacional, así como proporcionar información sobre las especificaciones técnicas para su construcción.
22. Autorizar, registrar y controlar la comercialización, adquisición, traslado y uso de explosivos (artificios pirotécnicos o fuegos artificiales) a las empresas alternativas (asociaciones, cooperativas y microempresas).
23. Autorizar y controlar el marcaje, remarcaje y mantenimiento de las armas de fuego de empresas de vigilancia, organismos de seguridad del Estado y particulares y municiones que sean fabricadas y manipuladas en la República Bolivariana de Venezuela.
24. Autorizar registrar y controlar el armamento, municiones, accesorios y equipos de orden público de los organismos gubernamental, órganos de seguridad ciudadana y cuerpos de seguridad del Estado con funciones policiales.
25. Suscribir convenios con organismos del Estado que beneficien a la organización, estableciéndose condiciones generales de coordinación, contratación, ejecución e inspección.
26. Dictar a través de la jerarquía de Providencias Administrativas los actos administrativos, relacionados con las normas y procedimientos generales, que regirán el control de las armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines de acuerdo con la Ley respectiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 AGO 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015543

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta sin número de fecha 28 de julio de 2016, presentado por el Almirante Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

RESUELVE

PRIMERO: **Crear y Activar** a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, como Unidad Ejecutora Local la **"SELECCIÓN DE DATOS"**, adscrita al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana encargada de recaudar información para el desarrollo de la inteligencia militar en apoyo a las operaciones militares estratégicas, integrales, específicas, combinadas y de apoyo en regiones estratégicas con la finalidad de asegurar la soberanía y defensa militar de la Nación.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 091-16. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 121. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN N° 379.

Caracas, 21 de julio de 2016

206°, 157° y 17°

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 57/94, "CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE MÉTODO ANALÍTICO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL".

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.812.571**; el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.200.843** y la Ministra del Poder Popular para la Salud **LUISANA MELO SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.886.440**, todos designados mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR)**, publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR** que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR**, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVEN

Artículo 1°. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 57/94 CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE MÉTODO ANALÍTICO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 2°. Las normas correspondientes al "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE MÉTODO ANALÍTICO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ANIMAL", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 57/94

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

LUISANA MELO SOLORZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud

MERCOSUR\GMC\RES Nº 57/94

CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE METODOLOGÍAS ANALÍTICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 44/94 do SGT Nº 3 - "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar criterios para la validación de los métodos analíticos destinados a la determinación de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal.

Que la armonización de los criterios para la validación de métodos analíticos eliminará los obstáculos que generan las diferencias nacionales existentes al respecto.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Criterios para la Validación de Métodos Analíticos" que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, a través de los siguientes órganos:

Argentina:

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

Brasil:

Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária (MAARA)
Ministério da Saúde (MS).

Paraguay:

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Subsecretaría de Ganadería.

Uruguay:

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP/DGSG).

Art. 3 - La presente Resolución entrará en vigor el día 1º de enero de 1995.

SGT Nº 3/ REC Nº 44/94

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR CRITERIOS PARA LA VALIDACION DE METODOS ANALITICOS

1. ALCANCE

1.1- Objetivo

Fijar criterios para validar metodologías analíticas para la determinación de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios (RMV) en Productos de Origen Animal.

1.2- Ambito de aplicación

El presente Reglamento se refiere a las Metodologías Analíticas utilizadas en los Programas de Control de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal comercializados en el ámbito del MERCOSUR.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Técnico se considerarán las definiciones contenidas en el Glosario para Residuos de Medicamentos Veterinarios.

3. DESCRIPCIÓN

3.1- Requisitos generales

Un método analítico debe estar descripto exhaustivamente de tal forma que en su texto se consideren los siguientes aspectos:

3.1.1- Objetivos y alcance del método

3.1.2- Reactivos y Materiales

3.1.3- Instrumental

3.1.4- Procedimiento.

3.1.4.1- Toma y conservación de las muestras.

3.1.4.2- Preparación de las muestras.

3.1.4.3- Procedimientos de limpieza o purificación.

3.1.4.4- Procedimientos para la identificación y cuantificación del analizado.

3.1.5- Resultados.

3.1.5.1- Criterios de aceptabilidad de los resultados (validación de resultados).

3.1.5.2- Forma y consideraciones para la emisión correcta del protocolo analítico.

3.1.5.3- Control de calidad Intralaboratorio.

- Recuperación media del analizado
- Coeficiente de variación para la repetibilidad.
- Cartas de control (valor medio y rango).

3.1.5.4- Control de calidad Interlaboratorio

- Coeficiente de variación para la reproducibilidad.

3.1.5.5- Acciones Correctivas

3.1.5.6- Referencias Bibliográficas.

3.2- Requisitos específicos

3.2.1- Métodos de selección

A los efectos de la aplicación de la presente norma los métodos de selección serán clasificados en:

a) Métodos no cuantitativos y/o semicuantitativos.

b) Métodos cuantitativos.

Los métodos de selección deben cumplir con los siguientes requisitos:

3.2.1.1- Especificidad.

Debe ser definida.

3.2.1.2- Exactitud y precisión

A) Métodos de selección no cuantitativos y/o semicuantitativos.

A1.) Una característica deseable de estos métodos es su precisión en el límite máximo de residuo e inmediatamente por debajo.

A 2.) La ocurrencia de falsos negativos en el entorno del límite máximo de residuos debe ser mínima.

B) Métodos de selección cuantitativos.

B 1.) Los métodos de selección cuantitativos deben seguir los criterios de exactitud y precisión expresados en 3.2.2.2.2. y 3.2.2.2.3.

B 2.) La ocurrencia de falsos negativos en el entorno del límite máximo de residuos debe ser mínima.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3.2.1.3- Límite de detección

3.2.1.3.1- El método debe presentar un límite de detección que permita detectar el medicamento veterinario de interés en una concentración menor o igual al límite máximo de residuos.

3.2.1.3.2- En el caso de un medicamento veterinario prohibido en animales destinado a la alimentación humana, el límite de detección debe ser tan bajo como la tecnología analítica disponible lo permita.

3.2.1.3.3- La determinación del límite de detección debe considerar las interferencias relacionadas con la matriz en las que la relación de señal instrumental a perturbación (S/R) sea superior a 5/1 para la concentración determinada por tres desviaciones estándar de la respuesta de la señal en el caso del tejido blanco, si esta es menor.

3.2.1.4- Límite de cuantificación

3.2.1.4.1- El límite de cuantificación del método deberá ser menor que el límite máximo de residuo establecido.

3.2.1.4.2- El límite de cuantificación será seis veces la desviación estándar correspondiente a la medida de la señal producida por el tejido blanco.

3.2.1.4.3- En el caso de sustancias con un límite máximo de residuos establecido, el método deberá ser controlado para este límite y para valores de concentración correspondientes a la mitad y al doble del mismo.

3.2.1.5- Practicabilidad

El método debe tener capacidad de analizar un número importante de muestras en corto tiempo y a un costo reducido.

3.2.2- Métodos de confirmación

Los métodos de confirmación deben cumplir los siguientes requisitos:

3.2.2.1- Especificidad

3.2.2.1.1- En la medida de lo posible los métodos de confirmación deben proporcionar información inequívoca respecto a la estructura química de la sustancia a analizar.

3.2.2.1.2- Si una determinada técnica no posee la especificidad adecuada esta debe ser obtenida a través de la combinación de métodos analíticos (GC-MS, LC-MS, LC.IR)

3.2.2.2. Exactitud

3.2.2.2.1. Las necesidades de exactitud de los métodos de confirmación no son tan grandes como las de los métodos cuantitativos, dado que en la mayoría de los programas de control de residuos estos métodos sólo se aplican una vez que se ha determinado mediante un método cuantitativo que la concentración de residuos es mayor al límite máximo de residuos. La mayoría de los métodos confirmativos tienen un aspecto cuantitativo inherente que sirve como verificación adicional del método cuantitativo anteriormente aplicado.

3.2.2.2.2. Requerimientos de exactitud para metodología analítica en función de la concentración del analizado.

Concentración	Intervalo de Variación Aceptable
<1 ug/kg	- 50 a + 20 %
> 1 ug/kg ≤10 ug/kg	- 40 a + 20 %
> 10 ug/kg ≤100 ug/kg	- 30 a + 10 %
> 100 ug/kg	- 20 a + 10 %

3.2.2.3. Precisión

3.2.2.3.1. Requerimientos de precisión, en condiciones de repetibilidad, para metodología analítica en función de la concentración del analizado.

Concentración	Coeficiencia de Variación (C.V-Repetibilidad)
≤1 ug/kg	35 %
> 1 ug/kg ≤ 10 ug/kg	30 %
> 10 ug/kg ≤ 100 ug/kg	20 %
> 100 ug/kg	15 %

3.2.2.4. Límite de Detección.

3.2.2.4.1.Idem 3.2.1.3.

3.2.2.5. Límite de Cuantificación.

3.2.2.5.1. Idem 3.2.1.4.

4. REFERENCIAS

4.1. Codex Alimentario Volumen 3 "Residuos de Medicamentos Veterinarios en los alimentos" 2da. Edición Roma 1993.

4.2. Decisión de la Comisión (93/256/CE) (14 de abril de 1993).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 089-16. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 122. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN N° 388.

Caracas, 21 de julio de 2016

206°, 157° y 17°

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 54/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.812.571**; el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.200.843** y la Ministra del Poder Popular para la Salud **LUISANA MELO SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.886.440**, todos designados mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° [illegible] Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR)**, publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR** que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR**, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVEN

Artículo 1°. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 54/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 2°. Las normas correspondientes al "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 54/00.

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Producción y Tierras

LUISANA MELO SOLORZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud

MERCOSUR/GMC/RES. N° 54/00

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 75/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 28 /98 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal.

Que la armonización de este Reglamento Técnico eliminará los obstáculos que generan las diferencias nacionales existentes al respecto.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR Metodologías Analíticas, Ingesta Diaria Admisible y Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - El presente Reglamento deberá ser aplicado cuando alguna de las sustancias contenidas en el mismo, sean incluidas en el control de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos de origen animal.

Art. 3 - Los valores y las metodologías establecidas en el Anexo de la presente Resolución se actualizarán periódicamente, en forma cuatripartita, de acuerdo a las modificaciones que se produzcan en las Normas del Codex Alimentarius. Sin perjuicio de ello se podrán acordar en el ámbito del MERCOSUR, límites máximos de residuos diferentes a los establecidos por el Codex Alimentarius cuando exista fundamento científico que indique su necesidad.

Art. 4 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
Ministerio de Salud. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento (MA).
Secretaria de Defesa Agropecuaria (SDA)
Ministério da Saúde (MS)
Agência Nacional de Vigilância Sanitária(ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Subsecretaría de Estado de Ganadería (SSEG)

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP/DGSG)

Art. 5 - Derogar la Resolución GMC N° 75/94

Art. 6 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona

Art. 7 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/1/01.

XXXIX GMC – Brasilia, 29/IX/00

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL"

1. ALCANCE

1.1. Objetivos y Ámbito de Aplicación

Establecer las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal para su aplicación en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Técnico se considerarán las definiciones contenidas en la Res. GMC N° 45/98 Reglamento Técnico MERCOSUR "Glosario de Términos y Definiciones para Residuos de Medicamentos Veterinarios".

3. DESCRIPCIÓN

Este Reglamento contiene las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal, el mismo consta de dos partes:

A: Límites Máximos de Residuos, que consta de dos subpartes: A1: Referencia Codex Alimentarius, A2: Acordado en el ámbito de MERCOSUR.
B: Metodologías Analíticas e Ingesta Diaria Admisible.

PARTE A1

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS

			LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
GRUPO	DROGA	ESPECIE	H	R	M	G	L	HUEVO
ANTIMICROBIANOS	ESTREPTOMICINA DIHIDROESTREPTOMICINA (a)	BOVINA	500	1000	500	500	200	-
		OVINA	500	1000	500	500	-	-
		AVÍCOLA	500	1000	500	500	-	-
		PORCINA	500	1000	500	500	-	-
	NEOMICINA	BOVINA	500	10000	500	500	500	-
		OVINA	500	10000	500	500	-	-
		AVÍCOLA	500	10000	500	500	-	500
		PORCINA	500	10000	500	500	-	-
	BENCILPENICILINA BENCILPENICILINA PROCAINA (b)	BOVINA	50	50	50	-	4	-
		OVINA	50	50	50	-	-	-
		AVÍCOLA	50	50	50	-	-	-
		EQUINA	50	50	50	-	-	-
		PORCINA	50	50	50	-	-	-
	FENBENDAZOL OXFENDAZOL FEBANTEL (c)	BOVINA	500	100	100	100	100	-
		OVINA	500	100	100	100	100	-
		EQUINA	500	100	100	100	-	-
		PORCINA	500	100	100	100	-	-
	ALBENDAZOL 2 - AMINOSULFONA (d)	BOVINA	5000	5000	100	100	100	-
		OVINA	5000	5000	100	100	100	-
	TIABENDAZOL 5-HIDROXI – TIBENDAZOL (e)	BOVINA	100	100	100	100	100	-
		OVINA	100	100	100	100	100	-
		PORCINA	100	100	100	100	-	-
ANTIPARASITARIOS	LEVAMISOL	BOVINA	100	10	10	10	-	-
		OVINA	100	10	10	10	-	-
		AVÍCOLA	100	10	10	10	-	-
		PORCINA	100	10	10	10	-	-
	IVERMECTINA (f)	BOVINA	100	-	-	40	-	-
		OVINA	15	-	-	20	-	-
		PORCINA	15	-	-	20	-	-
	ABAMECTINA (g)	BOVINA	100	50	-	100	-	-

(a) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Estreptomicina y Dihidroestreptomicina.
(b) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Bencilpenicilina y Bencilpenicilina procaina expresados como Bencilpenicilina, excepto para aves, donde los valores se expresan como Bencilpenicilina procaina.
(c) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Fenbendazol, Oxfendazol y Oxfendazol sulfona expresados como Oxfendazol sulfona .
(d) LMR se refiere a Albendazol 2- aminosulfona, excepto para leche cuyo metabolito no ha sido identificado aún .
(e) LMR se refiere a la sumatoria de Tiabendazol y 5-Hidroxi Tiabendazol.
(f) LMR expresado como Ivermectina B1A.
(g) LMR expresado como Abamectina B1A.

PARTE A2

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS

			LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
GRUPO	DROGA	ESPECIE	H	R	M	G	L	HUEVO
ANTIMICROBIANOS	ERITROMICINA	BOVINA	400	400	400	400	40	-
		OVINA	400	400	400	400	40	-
		AVÍCOLA	400	400	400	400	-	200
		PORCINA	400	400	400	400	-	-
	CLORANFENICOL (II)	BOVINA	-	-	0	-	0	-
		OVINA	-	-	0	-	0	-
		AVÍCOLA	-	-	0	-	-	0
		EQUINA	-	-	0	-	-	-
		PORCINA	-	-	0	-	-	-
	TETRACICLINA (a)	BOVINA	300	600	100	-	100	-
		OVINA	300	600	100	-	100	-
		AVÍCOLA	300	600	100	-	-	200
		PORCINA	300	600	100	-	-	-
	OXITETRACICLINA (a)	BOVINA	300	600	100	-	100	-
		OVINA	300	600	100	-	100	-
		AVÍCOLA	300	600	100	-	-	200
		PORCINA	300	600	100	-	-	-
	CLORTETRACICLINA (a)	BOVINA	300	600	100	-	100	-
		OVINA	300	600	100	-	100	-
		AVÍCOLA	300	600	100	-	-	200
		PORCINA	300	600	100	-	-	-
	SULFADIMETOXINA (b)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
		OVINA	100	100	100	-	100	-
		AVÍCOLA	100	100	100	-	-	-
		EQUINA	100	100	100	-	-	-
		PORCINA	100	100	100	-	-	-
	SULFAQUINOXALINA (b)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
		OVINA	100	100	100	-	100	-
		AVÍCOLA	100	100	100	-	-	-
		EQUINA	100	100	100	-	-	-
		PORCINA	100	100	100	-	-	-

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

	SULFAMETAZINA (b)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
		OVINA	100	100	100	-	100	-
		AVÍCOLA	100	100	100	-	-	-
		EQUINA	100	100	100	-	-	-
		PORCINA	100	100	100	-	-	-
	SULFATIAZOL (b)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
		OVINA	100	100	100	-	100	-
		AVÍCOLA	100	100	100	-	-	-
		EQUINA	100	100	100	-	-	-
		PORCINA	100	100	100	-	-	-

(a) LMR se refiere a la sumatoria de las tres Tetraciclinas.
(b) LMR se refiere a la sumatoria de todas las Sulfonamidas.

PARTE A2 (continuación)

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS

			LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
GRUPO	DROGA	ESPECIE	H	R	M	G	L	HUEVO
BETA AGONISTAS (I) (II)	CLENBUTEROL	BOVINA	0	0	0	-	0	-
		EQUINA	0	0	0	-	-	-
	SALBUTAMOL	BOVINA	0	0	0	-	0	-
		EQUINA	0	0	0	-	-	-
ESTILBENOS (II)	DES DIENESTROL HEXOESTROL	BOVINA	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	-
		AVÍCOLA	0	0	0	0	-	0
		EQUINA	0	0	0	0	-	-
		PORCINA	0	0	0	0	-	-
GESTAGENICOS (I) (II)	ACETATO DE MEDROXIPROGESTERONA	BOVINA	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	-	-
		PORCINA	0	0	0	0	-	-
	ACETATO DE MELENGESTROL	BOVINA	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	-	-
		PORCINA	0	0	0	0	-	-
	ACETATO DE CLORMADINONA	BOVINA	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	-	-
		PORCINA	0	0	0	0	-	-

PARTE B

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: METODOLOGÍAS ANALÍTICAS E INGESTA DIARIA ADMISIBLE

				METODOLOGIA ANALITICA		
GRUPO	DROGA	IDA µg/Kg	SUSTRATO	METODO	MIC µg/Kg	LD µg/Kg
ANTIMICROBIANOS	ESTREPTOMICINA DIHIDROESTREPTOMICINA (a)	0 - 50	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	250	- 1000
	NEOMICINA	0 - 60	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	250	- 1000
	ERITROMICINA	-	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	25 - 50	- 200
	BENCILPENICILINA BENCILPENICILINA PROCAINA (b)	30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	12,5-25	- 50-100
	TETRACICLINA (c)	0 - 30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO TLC HPLC/DAD	80 - -	- 320 100 10-50
	OXITETRACICLINA (c)	0 - 30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO TLC HPLC/DAD	80 - -	- 320 100 10-50
	CLORTETRACICLINA (c)	0 - 30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO TLC HPLC/DAD	10 - -	- 100 - -

(a) IDA se refiere a la sumatoria de Estreptomicina y Dihidroestreptomicina.
(b) IDA se refiere a la sumatoria Bencilpenicilina y Bencilpenicilina procaina.
(c) IDA se refiere a la sumatoria de las tres Tetraciclinas.

PARTE B

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: METODOLOGÍAS ANALÍTICAS E INGESTA DIARIA ADMISIBLE

				METODOLOGIA ANALITICA	
GRUPO	DROGA	IDA µg/Kg	SUSTRATO	METODO	LD µg/Kg
ANTIMICROBIANOS	CLORANFENICOL	-	M O	GC/ECD RIA/ELISA HPLC/RIA HPLC/DAD	0,4- 5,0
	SULFADIMETOXINA	-	H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/ FLD	15- 30
	SULFAQUINOXALINA	-	H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/ FLD	15- 30
	SULFAMETAZINA	0 - 50	H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/ FLD	15- 30
	SULFATIAZOL		H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/ FLD	15- 30
ANTIPARASITARIOS	FENBENDAZOL OXFENDAZOL FEBANTEL	0 - 7	H M R	HPLC/DAD/ FLD	10- 50
	ALBENDAZOL 2- AMINOSULFONA	0 - 50	H M R	HPLC/DAD/ FLD	10- 20
	TIABENDAZOL 5-HIDROXI - TIABENDAZOL	0 - 100	H M R	HPLC/DAD	30- 50
	LEVAMISOL	0 - 6	H M R	GC/NPD/FPD RIA HPLC/RIA	5- 10 0,3- 1,0
	IVERMECTINA	0 - 1	H	HPLC/FLD	2- 7
	ABAMECTINA	0 - 1	H	HPLC/FLD	10
BETA AGONISTAS	CLENBUTEROL	0-0,004	OJO H O	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	0,0 0,0 1,0
	SALBUTAMOL	-	H O	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	0,0 0,5- 2,5
ESTILBENOS	DES DIENESTROL HEXOESTROL	-	H O	RIA/ELISA GC-MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	0,015- 1,0 0,5- 1,0
GESTAGENICOS	ACETATO DE MEDROXIPROGESTERONA	-	G	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	0,1- 0,5 1,0-3,0
	ACETATO DE MELENGESTROL	-	G	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	1,0- 3,0
	ACETATO DE CLORMADINONA	-	G	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	1,0- 3,0

REFERENCIA:

(I) EL LÍMITE MÁXIMO DE RESIDUO "0" (CERO) NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE PROHIBICIÓN DE USO TERAPÉUTICO.
(II) PARA AQUELLAS SUSTANCIAS QUE POSEEN LMR IGUAL A "0" (CERO) EL NIVEL DE ACCION ES IGUAL AL LÍMITE DE DETECCIÓN. LOS PAÍSES DEBERÁN AJUSTAR SUS METODOLOGÍAS CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL LÍMITE DE DETECCIÓN.

MATRIZ DE ELECCIÓN:

H - HIGADO
R - RIÑON
M - MÚSCULO
G - GRASA
O - ORINA
L - LECHE
OJO - OJO BOVINO

METODOLOGÍA ANALÍTICA

GC: Cromatografía Gaseosa
HPLC: Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia
TLC: Cromatografía en Capa Delgada
RIA: Radioinmunoensayo
ELISA: Enzimoinmunoensayo

DENS.: Densitometría
DAD: Detector de Arreglo de Diodos
ECD: Detector de Captura de Electrones
FLD: Detector de Fluorescencia
FPD: Detector Fotométrico de Llama
FID: Detector de Ionización de Llama
NPD: Detector de Nitrógeno y Fósforo
MS: Detector de Espectrometría de Masa

LD: Límite de Detección
MIC: Mínima Concentración Inhibitoria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS 23 DE AGOSTO DE 2016
RESOLUCIÓN DM/Nº 0019-16
AÑOS 206°, 157° y 17°

Quien suscribe **ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ**, Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, según designación efectuada mediante Decreto 2.181 de fecha 6 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en atención con lo previsto en el artículo 78 numerales 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura; y, artículo 40 del Decreto Nº 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, dicta la presente;

RESOLUCIÓN QUE CREA LA COMISIÓN EVALUADORA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Objeto

Artículo 1: Con la finalidad de apoyar en lo concerniente al impulso de la producción nacional del sector pesquero y acuícola, la generación de nuevas fuentes de ingreso para la República distintas de la renta petrolera, coadyuvar en el acceso oportuno y eficiente a los alimentos y velar por la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, se crea la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Acuícolas, perteneciente al Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, como instancia encargada de evaluar y aprobar las solicitudes de importación y exportación en materia de productos y subproductos pesqueros y acuícolas y contribuir con el fortalecimiento de este sector.

Conformación

Artículo 2: La Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, estará conformada por un Comité Ejecutivo, un Comité Técnico y una Secretaria General, cada uno de sus integrantes con funciones administrativas propias al área de desempeño a las que están vinculadas en el Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura y sus entes adscritos.

Artículo 3: El Comité Ejecutivo estará conformado por el Viceministro o Viceministra de Procesamiento y Distribución Pesquera y Acuícola, quien presidirá la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas; el Viceministro o Viceministra de Producción Primaria Pesquera y Acuícola; y, el Presidente o Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y la Acuicultura (INSOPESCA) pudiendo este delegar su participación en el o la Gerente General del Instituto Socialista de la Pesca y la Acuicultura (INSOPESCA). El **Comité Técnico** estará integrado por dos (02) representantes del Despacho del Viceministro o Viceministra de Producción Primaria Pesquera y Acuícola; dos (02) representantes del Despacho del Viceministro o Viceministra de Procesamiento y Distribución Pesquera y Acuícola; un (01) representante de la Dirección General de Mercadeo del Despacho del Viceministro o Viceministra de Procesamiento y Distribución Pesquera y Acuícola; del Instituto Socialista de la Pesca y la Acuicultura (INSOPESCA), un (01) representante de la Gerencia de Sanidad Pesquera y Acuícola; un (01) representante de la Gerencia de Tramitación, Vigilancia y Control; un (01) representante de la Gerencia de Ordenación Pesquera y Acuícola; un (01) representante de la Gerencia de Fomento para el Desarrollo de la Acuicultura; y un (01) representante de la Consultoría Jurídica. La **Secretaría General** la integrará quien designe el Comité Ejecutivo.

Funciones del Comité Ejecutivo

Artículo 4: El Comité Ejecutivo de la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar o negar las solicitudes realizadas por los usuarios para importar y exportar productos y subproductos pesqueros y acuícolas, con vista en las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico.
2. Determinar los productos y subproductos y sus cantidades que podrán ser exportados previa satisfacción de la demanda nacional.
3. Aprobar el Plan para la Importación y Exportación de insumos, materia prima, productos semifacturados, productos terminados, maquinarias, tecnologías y demás, el cual será elaborado por el Comité Técnico.
4. Presentar informe de las acciones al ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.
5. Las demás instruidas por el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.

Funciones del Comité Técnico

Artículo 5: El Comité Técnico de la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las necesidades de insumos, materia prima, productos semifacturados, productos terminados, maquinarias, tecnologías y demás que requieran ser importados o puedan ser exportados, para desarrollar e impulsar en forma eficiente la actividad pesquera y acuícola del país.
2. Elaborar el Plan para la Importación y Exportación de insumos, materia prima, productos semifacturados, productos terminados, maquinarias, tecnologías y demás, el cual será sometido a la aprobación por parte del Comité Ejecutivo.
3. Evaluar los niveles de producción de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas con la finalidad de determinar los requerimientos y los excedentes, para la importación y la exportación de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.
4. Evaluar sanitariamente las empresas y las plantas procesadoras que manifiesten su voluntad de importar o exportar, verificar el estado de los recursos pesqueros y acuícolas, vedas y prohibiciones, así como las regulaciones que existan al respecto.
5. Recomendar al Comité Ejecutivo las propuestas de aprobación y negación de las solicitudes de importación y exportación, que sean presentados por las empresas en materia pesquera y acuícola.
6. Evaluar cuantitativa y cualitativamente las solicitudes de importación y exportación de los interesados con base en los datos estadísticos y numerológicos que suministren el Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura y sus entes adscritos.
7. Las demás instruidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.

Funciones de la Secretaría General

Artículo 6: La Secretaría General, cuya función principal consiste en garantizar el apoyo administrativo para la realización de las sesiones de la Comisión, tendrá además las siguientes funciones:

1. Convocar y asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas.
2. Elaborar el Cronograma y Plan General de Sesiones.
3. Elaborar y remitir con antelación a los integrantes de la Comisión, los puntos de agenda a tratar en cada reunión y llevar el registro respectivo.
4. Convocar o invitar a participantes extraordinarios, previa instrucciones del Presidente de la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas.
5. Elaborar las actas de cada reunión, las cuales contendrán todos los puntos tratados, la lista de asistentes plenamente identificados y los acuerdos suscritos donde conste las decisiones de la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas.
6. Realizar el seguimiento a las decisiones adoptadas por la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, e informar a los integrantes el nivel de cumplimiento.
7. Mantener respaldo y actualización del registro de las decisiones aprobadas por la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas.
8. Cualquier otra que le asigne el Presidente de la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas.

De la participación en Comités Técnicos Interministeriales

Artículo 7: El Comité Ejecutivo, designará el o los responsables de participar en los Comités Técnicos Interministeriales para la planificación y ejecución de las políticas públicas relativas a los procesos de importación, exportación y simplificación de trámites administrativos, en materia de alimentos, insumos, maquinarias, tecnologías, entre otros, debiendo articular y ejecutar las medidas que en el marco de tales comités se aprueben.

De las reuniones de la Comisión

Artículo 8: La Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria con carácter obligatorio. Las reuniones ordinarias se realizarán cada ocho (08) días, y las extraordinarias cuando el Comité Ejecutivo así lo requiera.

Artículo 9: La Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, revisará y propondrá al ciudadano Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, líneas de acción para la toma decisiones en materia pesquera y acuícola de acuerdo con los intereses nacionales.

Validez de las decisiones

Artículo 10: Para la validez de las decisiones del Comité Ejecutivo de la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, se requerirá la presencia del Comité en pleno, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 11: El Ministro o Ministra del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, podrá incorporar a la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, los asesores que considere necesarios, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Lapso para decidir

Artículo 12: Dentro del lapso de diez (10) días continuos siguientes a la presentación de la solicitud para la importación o exportación de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas, previa verificación de los recaudos, decidirá sobre el permiso y notificará de la decisión al solicitante.

Vigencia

Artículo 13: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición Transitoria

Artículo 14: El contenido de esta Resolución será objeto de revisión, adecuación y actualización, cada vez que, el o los entes u organismos con competencia en materia de simplificación de trámites de importación y exportación, normen aspectos que permitan agilizar, centralizar y simplificar los trámites vinculados a estos procesos.

Derogatoria

Artículo 15: Se deroga la Providencia Administrativa 31-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Venezuela Nº 40.072 de fecha 14 de diciembre del 2012, mediante la cual se creó el Comité de Importación y Exportación de Productos Pesqueros y Acuícolas (CIEPPA).

Comuníquese y publíquese,

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
Designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS 23 DE AGOSTO DE 2016
RESOLUCIÓN DM/Nº0020-16
AÑOS 206°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 78 numerales 19, 22 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **FELICIDAD ESMERALDA CUSTODIO MALAVE**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.240.191**, como **Directora General (E) de Acuicultura, del Despacho de la Viceministra de Producción Primaria Pesquera y Acuícola del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.**

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 2.385 de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.243 Extraordinario, de la misma fecha.

Artículo 3. La prenombrada funcionaria, en consecuencia, suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en ejercicio de la presente designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria la fecha y número de esta Resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
Designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS 23 DE AGOSTO DE 2016
RESOLUCIÓN DM/Nº 0021-16
AÑOS 206°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 78 numerales 19, 22 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **NANCY DEL VALLE TABLANTE**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.531.626**, como **Directora General (E) de Pesca Industrial, del Despacho de la Viceministra de Producción Primaria Pesquera y Acuícola del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.**

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 2.385 de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.243 Extraordinario, de la misma fecha.

Artículo 3. La prenombrada funcionaria, en consecuencia, suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en ejercicio de la presente designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria la fecha y número de esta Resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
Designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 030-2015. CARACAS, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2016.

AÑOS 206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **ANGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.536.487**, actuando con el carácter de Presidente (E) del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, designado mediante Decreto Nº 2.216 de fecha 03 de Febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.842, de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 56 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano **JAIRO AXEL BRACHO PALMA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.716.309**, como **SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA NUEVA ESPARTA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, a partir del veinte (20) de julio de 2016.

Artículo 2. Se delega en el prenombrado ciudadano, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.

2. Por la expedición de permisos a los tripulantes nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

3. Por la expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

4. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, así como los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera.

5. Por la expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, así como los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera.

6. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional.

7. Por la expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

8. Por la expedición de documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

9. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la captura de especies o realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial.

10. Por la expedición de los documentos de permisos, inspección, y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional.

11. Por la expedición de inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

12. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

13. Por la expedición de inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

14. Por la expedición de inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera.

15. Por la expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera extranjera.

16. Por la expedición de inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.

17. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

18. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones.

19. Por la expedición y aprobación de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.

20. Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural.

21. Por la expedición de inspecciónes para la emisión de autorizaciones para acuicultura.

22. Por la expedición, inspección, evaluación y certificación de los procesos de cuarentena.

23. Por la expedición y evaluación de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción.

24. Por la expedición y evaluación de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.

25. Por la expedición de registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas.

26. Por la expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria en puertos o aeropuertos de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura; establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros; muestras a exportar sin valor comercial; establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos; actividades conexas.

27. Por la expedición de autorización de incorporación a la flota pesquera, a los buques menores de diez unidades de arqueo bruto (< 10 U.A.B).

28. Aperturar, sustanciar y realizar cualquier actuación a que hubiere lugar, relacionadas con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

29. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. Queda derogada la Providencia Administrativa Nº 054-2015 de fecha 04 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.725 de fecha 17 de agosto de 2015.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANGEL BELISARIO MARTINEZ
Presidente Encargado del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 031-2015. CARACAS, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2016.

AÑOS 206º, 157º y 17º

Quien suscribe, **ANGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.536.487**, actuando con el carácter de Presidente (E) del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, designado mediante Decreto Nº 2.216 de fecha 03 de Febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.842, de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 56 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YOHANNA YSMENIA PALMA MILLAN**, titular de la cédula de identidad **Nº V-13.191.962**, como **COORDINADORA (E) DE LA SUBGERENCIA NUEVA ESPARTA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, a partir del diecinueve (19) de julio de 2016.

Artículo 2. Se delega en la prenombrada ciudadana, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.

2. Por la expedición de permisos a los tripulantes nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

3. Por la expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

4. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, así como los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera.

5. Por la expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, así como los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera.

6. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional.

7. Por la expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional.

8. Por la expedición de documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

9. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la captura de especies o realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial.

10. Por la expedición de los documentos de permisos, inspección, y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional.

11. Por la expedición de inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

12. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

13. Por la expedición de inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

14. Por la expedición de inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

otros mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera.

15. Por la expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera extranjera.

16. Por la expedición de inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.

17. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.

18. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones.

19. Por la expedición y aprobación de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.

20. Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural.

21. Por la expedición de inspecciónes para la emisión de autorizaciones para acuicultura.

22. Por la expedición, inspección, evaluación y certificación de los procesos de cuarentena.

23. Por la expedición y evaluación de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción.

24. Por la expedición y evaluación de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.

25. Por la expedición de registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas.

26. Por la expedición de Certificación, evaluación e inspección sanitaria en puertos o aeropuertos de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura; establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros; muestras a exportar sin valor comercial; establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos; actividades conexas.

27. Por la expedición de autorización de incorporación a la flota pesquera, a los buques menores de diez unidades de arqueo bruto (< 10 U.A.B).

28. Aperturar, sustanciar y realizar cualquier actuación a que hubiere lugar, relacionadas con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

29. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. La funcionaria delegada deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANGEL BELISARIO MARTÍNEZ
Presidente Encargado del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 032-2016. CARACAS, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2016.

AÑOS 206° y 157° 17°

Quien suscribe, **ANGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.536.487**, actuando con el carácter de Presidente (E) del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, designado mediante Decreto N° 2.216 de fecha 03 de Febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842, de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 56 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **HANOI MARIA PADILLA GAINZA,** titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 12.501.886**, como **SUBGERENTE (E) DE LA SUBGERENCIA PORTUGUESA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA).** A partir del veintinueve (29) de junio de 2016.

Artículo 2. Se delega en el prenombrada ciudadana, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.-Por la Expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.
2.-Por la Expedición de autorización de incorporación a la flota pesquera, a los buques menores de diez unidades de arqueo (10 A.B).
3.-Por la Expedición y Aprobación de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.
4.-Por la Expedición de inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
5.-Por la Expedición, inspección, evaluación y certificación de los procesos de cuarentena.
6.-Por la Expedición y evaluación de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción.
7.-Por la Expedición y evaluación de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.
8.-Por la Expedición, registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas.
9.-Por la Expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria en puertos o aeropuertos de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura; establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros; muestras a exportar sin valor comercial; establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos; actividades conexas.
10.-Por la Expedición, inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.
11.-Por la Expedición de documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
12.-Por la Expedición, inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales.
13.-Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones.
14.-Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles, y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural.
15.- Aperturar, sustanciar y otras actuaciones a que hubiere lugar, relacionados con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Pesca y Acuicultura.
16.- Las demás funciones inherentes y acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. La funcionaria delegada deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. Queda sin efecto la Providencia Administrativa Nro. 078-2013 de fecha 09 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.318 de fecha 18 de diciembre de 2013.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ
Presidente Encargado del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 033-2016. CARACAS, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2016.

AÑOS 206° 157°y 17°

Quien suscribe, **ANGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.536.487**, actuando con el carácter de Presidente (E) del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, designado mediante Decreto N° 2.216 de fecha 03 de Febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842, de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 56 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ALVARO LUIS CEDEÑO LUNA** titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 16.514.154**, como **COORDINADOR (E) DE LA SUBGERENCIA PORTUGUESA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**. A partir del dieciocho (18) de junio de 2016.

Artículo 2. Se delega en el prenombrado ciudadano, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.-Por la Expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.
2.-Por la Expedición de autorización de incorporación a la flota pesquera, a los buques menores de diez unidades de arqueo (10 A.B).
3.-Por la Expedición y Aprobación de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.
4.-Por la Expedición de inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
5.-Por la Expedición, inspección, evaluación y certificación de los procesos de cuarentena.
6.-Por la Expedición y evaluación de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción.
7.-Por la Expedición y evaluación de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.
8.-Por la Expedición, registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas.
9.-Por la Expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria en puertos o aeropuertos de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura; establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros; muestras a exportar sin valor comercial; establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos; actividades conexas.
10.-Por la Expedición, inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.
11.-Por la Expedición de documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
12.-Por la Expedición, inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales.
13.-Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones.
14.-Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles, y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural.
15.- Aperturar, sustanciar y otras actuaciones a que hubiere lugar, relacionados con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Pesca y Acuicultura.
16.- Las demás funciones inherentes y acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ
Presidente Encargado del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACION UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 16/08/2016 N° 206

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto de 2009; artículo 2 del Decreto N° 1.292, de fecha 14 de enero de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Revalida de Títulos y de Equivalencia de Estudios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 28.826, de fecha 15 de enero de 1969; y en concordancia, con los artículos I y II del Acuerdo Sobre Títulos Académicos, sancionado por el Congreso Boliviano, el 17 de julio de 1911.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de junio de 2004, **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ**, de la República de Colombia, otorgó el Título de **ENFERMERO** a la ciudadana **LEWIS DEL CARMEN ACOSTA PEREZ**, con cédula de ciudadanía colombiana N° **45.370.364**, la cual en cumplimiento de la Legislación Nacional sobre la materia, tramitó la validez del Título ante los órganos competentes de la Universidad Central de Venezuela, a objeto de que surtiese efectos en la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° CU-0439-2016 de fecha 6 de abril de 2016, la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, informó al Despacho del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología que la ciudadana **LEWIS DEL CARMEN ACOSTA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.947.141**, cumplió con los requisitos exigidos por la mencionada Casa de Estudios, a los efectos de la validez del Título de **ENFERMERO** que le fuera otorgado por **LA CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ**, de la República de Colombia, para optar al Título de **LICENCIADO EN ENFERMERÍA**, que otorga la Universidad Central de Venezuela. En consecuencia este Despacho, actuando en ejercicio de su competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Validar el Título de **ENFERMERO** que le fuera otorgado por **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ**, de la República de Colombia, a la ciudadana **LEWIS DEL CARMEN ACOSTA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.947.141**, visto que a los efectos de su validez, previamente se han cumplido los requisitos exigidos ante las autoridades competentes de la Universidad Central de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 16/08/2016 **N° 207**

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto de 2009; artículo 2 del Decreto N° 1.292, de fecha 14 de enero de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Revalida de Títulos y de Equivalencia de Estudios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 28.826, de fecha 15 de enero de 1969; y en concordancia, con los artículos I y II del Acuerdo Sobre Títulos Académicos, sancionado por el Congreso Boliviano, el 17 de julio de 1911.

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de noviembre de 1998, **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, otorgó el Título de **PROFESIONAL EN TERAPIA OCUPACIONAL** a la ciudadana **MARTHA YANETH GAMBOA MONCADA**, con cédula de ciudadanía colombiana N° **60.356.293**, la cual en cumplimiento de la Legislación Nacional sobre la materia, tramitó la validez del Título ante los órganos competentes de la Universidad Central de Venezuela, a objeto de que surtiese efectos en la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Nº CU-0348-2016 de fecha 9 de marzo de 2016, la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, informó al Despacho del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología que la ciudadana **MARTHA YANETH GAMBOA MONCADA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-23.152.894**, cumplió con los requisitos exigidos por la mencionada Casa de Estudios, a los efectos de la validez del Título de **PROFESIONAL EN TERAPIA OCUPACIONAL** que le fuera otorgado por **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, para optar al Título de **LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL**, que otorga la Universidad Central de Venezuela. En consecuencia este Despacho, actuando en ejercicio de su competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Validar el Título de **PROFESIONAL EN TERAPIA OCUPACIONAL** que le fuera otorgado por **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, a la ciudadana **MARTHA YANETH GAMBOA MONCADA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-23.152.894**, visto que a los efectos de su validez, previamente se han cumplido los requisitos exigidos ante las autoridades competentes de la Universidad Central de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACION UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 18/08/2016 **N° 220**

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 3.072 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012, mediante la cual se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel; así como, autorizar la gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, que cumplan con los requisitos académicos y administrativos exigidos a tal efecto,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso de la territorialización dentro de la transformación universitaria, los Programas Nacionales de Formación, serán impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, para propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico socialista,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que el desarrollo académico de los programas nacionales de formación para profesoras y profesores de educación media, debe estar en consono con las políticas y los lineamientos estratégicos del Estado venezolano, que han de manifestarse en Instituciones de Educación Universitaria, comprometidas con los procesos de transformación social, caracterizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, se orienta hacia una vocación integracionista y latinoamericana, abierta al cambio, flexible, innovador, andragógico y de excelencia, que promueva y practica la libertad de pensamiento y acción, donde se fomenta la participación y la profundización de los valores éticos democráticos; que permanezcan en la búsqueda constante del desarrollo sostenido y armonioso de la sociedad, y del individuo y profundamente comprometida con el desarrollo de la comunidad,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez a gestionar los programas nacionales de formación de profesoras y profesores de educación media, los cuales se mencionan a continuación:

- Programa Nacional de Formación de Profesores de Educación Media en las áreas de Matemática, Física, Química y Biología, conducente al otorgamiento de títulos de Profesora o Profesor de Educación Media en Matemática; Profesora o Profesor de Educación Media en Física; Profesora o Profesor de Educación Media en Química; y Profesora o Profesor de Educación Media en Bilogía.

- Programa Nacional de Formación de Profesoras y Profesores de Educación Media en Memoria, Territorio y Ciudadanía, conducente al otorgamiento de títulos de Licenciada o Licenciado en Educación Media en Memoria, Territorio y Ciudadanía.

- Programa Nacional de Formación de Profesoras y Profesores de Educación Media en Idiomas Extranjeros, conducente al otorgamiento de títulos de Licenciada o Licenciado en Educación Media mención Inglés; Licenciada o Licenciado en Educación Media mención Francés; Licenciada o Licenciado en Educación Media mención Portugués.

- Programa Nacional de Formación de Profesoras y Profesores de Educación Media en Lengua, conducente al otorgamiento de títulos de Licenciada o Licenciado en Educación Media en Lengua.

- Programa Nacional de Formación de Profesoras y Profesores de Educación Media en Educación Física, conducente al otorgamiento de títulos en Licenciada o Licenciado en Educación Media en Educación Física.

Autorización que tiene como finalidad, formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, los proyectos educativos que conducen al otorgamiento de los títulos correspondientes, una vez cumplidos los requisitos exigidos.

Artículo 2. La institución de Educación Universitaria autorizada mediante este acto para la Gestión de los referidos programas nacionales de formación, sólo podrá admitir el ingreso de estudiantes de una cohorte por año, hasta la culminación de la misma.

Artículo 3. La Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez gestionará los programas nacionales de formación anteriormente mencionados, en los núcleos ubicados en los siguientes estados: Aragua, Carabobo, Guárico, Mérida, Táchira, Trujillo, Apure, Barinas, Cojedes y Portuguesa.

Artículo 4. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión de los referidos programas nacionales de formación, deberán presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en el orden académico y administrativo, con el objeto de realizar el efectivo seguimiento y control en la búsqueda de soluciones a conflictos que pudieran presentarse, y así garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 5. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión de los programas nacionales de formación mencionados, supervisará el seguimiento de los mismos, para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por los Comités Interinstitucionales de los programas nacionales de formación de las profesoras y profesores de educación media y las pautas o lineamientos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 6. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, incumpla con las disposiciones normativas que rigen los Programas Nacionales de Formación.

Artículo 7. La Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda encargado o encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 8. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 9. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CIENCIA Y TECNOLOGÍA. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, S.A., (CODECYT, S.A)

204°, 155° y 15°

Caracas, 09 de Enero de 2015

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, S.A., (CODECYT, S.A).

Motivado a los lineamientos emanados de la Contraloría General de la República mediante la publicación del "**Reglamento para el Registro, Calificación, Selección Contratación de Auditores, Consultores, y Profesionales Independientes en materia de Control**". Resolución Nro. 01-00-000210, de fecha 13 de octubre de 2014. En la Gaceta Oficial Nro. 40.521, de fecha 17 de octubre de 2014. Surge la necesidad de realizar la modificación al Reglamento interno de la Unidad de Auditoría Interna de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, S.A., CODECYT, S.A.

Con base en el Artículo 32 del mismo Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna, donde establece lo siguiente:

Artículo 32. *El presente Reglamento podrá ser modificado oída la opinión del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, y de ser el caso a solicitud de la Contraloría General de la República, asegurando siempre el mayor grado de independencia del órgano de control fiscal, interno dentro de la organización.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El Licenciado Rommel José Infante, en su carácter de Auditor Interno (E), de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, S.A., CODECYT, S.A, solicita la modificación del Artículo 17 por la inclusión de una nueva función atribuida a la Unidad de Auditoría Interna.

Así como la corrección en la numeración de los artículos como se especifica a continuación:

SE MODIFICA: EL CAPÍTULO III. DE LAS FUNCIONES. ARTÍCULO 17: Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, CODECYT, S.A, las siguientes:

1.- En el Artículo 17. **Se debe corregir la numeración, a partir del numeral 10.**

2.- Se incluye el numeral 19, quedando de la siguiente manera:

19. Cuando se requiera la contratación de un servicio profesional por el órgano de control fiscal interno, corresponderá a su titular la selección del contratista, el seguimiento de la ejecución del contrato, y la elaboración del informe de evaluación con los resultados del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los auditores, consultores, profesionales independientes, o firmas de auditores.

(El numeral 19 pasa a ser el numeral 20).

3. Asimismo, se debe corregir en el Artículo 18. La Coordinación de Control Posterior tendrá las funciones siguientes: **La numeración en vista comienza en el Reglamento actual desde el numeral 2 y el numeral 13 se repite.**

4. En el Artículo 20. SON ATRIBUCIONES DEL AUDITOR INTERNO, LAS SIGUIENTES: Corregir **la numeración a partir del numeral 4.**

5. Suprimir el número 16 que se encuentra delante del Artículo 21.

6. en el Artículo 12. Párrafo segundo. **Se debe corregir de manera que coincida la cantidad en número y letras de los auditores.** "... contará con tres (2) auditores...". Debe quedar de la siguiente manera "...contará con dos (2) auditores...".

Suprimir en el párrafo tercero lo siguiente **"... contara con dos (2) dos abogados...".**

6. En el Artículo 21. **Corregir la numeración a partir del numeral 5.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CIENCIA Y TECNOLOGÍA. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, S.A. (CODECYT, S.A)

204°, 155° y 15°

Caracas, 09 de Enero de 2015

De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 5.382 de fecha 12 de junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.703 de la misma fecha, en concordancia con lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículo 134 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 24 y Primera Disposición Transitoria del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, contenido en el Decreto Presidencial No. 2.621 de fecha 23 de septiembre del 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.783 del 25 de septiembre del 2003, a lo dispuesto en Capitulo II; De la Estructura Organizativa, Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanados de la Contraloría General de la República, dictados mediante Resolución No. 01-00-000068 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.408 del 22 de abril de 2010 y el Modelo Genérico de Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna dictado por la Contraloría General de la República, publicado en Gaceta Oficial No. 39.827 del 23 de diciembre de 2011, así como el artículo 12 de la Normas Generales de Control Interno, publicadas el 17 de junio de 1997 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.229, dicta el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTIFÍCO Y TECNOLÓGICO, S.A., (CODECYT S.A)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura organizativa de la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, así como las funciones de las dependencias que la integran y las atribuciones genéricas y específicas que ejercerán sus responsables.

Artículo 2. La Unidad de Auditoría Interna, es el órgano especializado y profesional de control fiscal interno de la Unidad Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A. Su titular y demás personal actuarán de manera objetiva e imparcial en el desempeño de sus funciones y darán cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y sublegales que la regulan y especialmente, a los lineamientos y políticas que dicte la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 3. La Unidad de Auditoría Interna realizará el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas, presupuestarias y financieras de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico ,S.A,, con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el respectivo informe con las observaciones, hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento; Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional y demás normativa dictada por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, las Normas Generales de Control Interno y demás normativa dictada por la Contraloría General de la República; el presente Reglamento Interno y demás instrumentos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 5. La Unidad de Auditoría Interna ejercerá sus funciones de control posterior sólo en las dependencias de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A

En el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoría Interna podrá realizar actuaciones de control dirigidas a evaluar las operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, o que hayan recibido aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, a objeto de verificar que tales recursos hayan sido invertidos en las finalidades para las cuales fueron otorgados.

Igualmente, deberá ejercer sobre dichas personas las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, a que hubiere lugar, cuando corresponda.

Artículo 6. La Unidad de Auditoría Interna tendrá acceso a los registros, documentos y operaciones realizadas por las dependencias sujetas a su control, necesarios para la ejecución de sus funciones; y podrá apoyarse en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores, profesionales independientes o firma de auditores, registrados y calificados ante la Contraloría General de la República.

Artículo 7. Los servidores públicos y los particulares están obligados a proporcionar a la Unidad de Auditoría Interna, las informaciones escritas o verbales los libros, registros y demás documentos que le sean requeridos en el ejercicio de sus competencias, así como a atender oportunamente las citaciones o convocatorias que le sean formuladas.

Artículo 8. La Unidad de Auditoría Interna estará adscrita a la Junta Directiva en su condición de máxima autoridad colegiada administrativa de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A; sin embargo, su personal, funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad. Queda expresamente entendido que la Junta Directiva deberá informar de forma trimestral a la Asamblea de Accionistas sobre la gestión y actuaciones de la Unidad de Auditoría Interna.

Artículo 9. La máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, deberá dotar a la Unidad de Auditoría Interna de razonables recursos presupuestarios, humanos, administrativos y materiales, incluyendo un adecuado espacio físico, que le permitan ejercer con eficacia sus funciones.

Artículo 10. La máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, dotará a la Unidad de Auditoría Interna del personal profesional idóneo y necesario para el cumplimiento de sus funciones, seleccionado por su capacidad técnica, profesional y elevados valores éticos. Su nombramiento o designación debe realizarse con la previa opinión favorable del Auditor Interno.

Para la remoción, destitución o traslado del personal de la Unidad de Auditoría Interna, se requerirá la opinión previa del Auditor Interno.

Artículo 11. La Unidad de Auditoría Interna, comunicará los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, a la máxima autoridad administrativa de la Institución, al responsable de la dependencia donde se ejecutó la actividad objeto de evaluación, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CAPITULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 12. Para el cumplimiento de su misión, funciones y objetivos, así como del logro de sus metas, la Unidad de Auditoría Interna tendrá la estructura organizativa básica siguiente:

1. Despacho del Auditor Interno.
2. Coordinación de Control Posterior.
3. Coordinación de Determinación de Responsabilidades.

La Coordinación de Control Posterior estará a cargo de un (01) Coordinador quien tendrá rango de Coordinador y contará con dos (02) auditores, para la evaluación del Control Interno, examen de cuentas y ejercicio de la Potestad Investigativa.

La Coordinación de Determinación de Responsabilidades, estará a cargo de un (01) Coordinador, quien tendrá rango de Coordinador y contará con dos (02) abogados.

Artículo 13. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la dirección y responsabilidad del Auditor Interno, quien será designado por la máxima autoridad administrativa de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, de acuerdo con los resultados del concurso público, previsto en la normativa dictada a tal efecto por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El Auditor Interno así designado, durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, podrá ser reelegido mediante concurso público por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y no podrá ser removido o destituido del cargo sin la previa autorización del Contralor o Contraloría General de la República.

Artículo 14. Las faltas temporales del Auditor Interno, serán suplidas por el servidor público que ocupe el cargo de rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoría Interna, el cual será designado por la máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.

Artículo 15. Cuando se produzca la falta absoluta del Auditor Interno, la máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, designará como Auditor Interno al servidor público que ocupe el cargo de rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoría Interna y convocará el respectivo concurso público para la designación del titular del órgano de control fiscal, de conformidad con lo previsto en la normativa dictada al efecto por el Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 16. Los responsables de las Coordinaciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades, tendrán el mismo nivel o rango jerárquico que se establezca para cargos similares en de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, y serán conceptuados como personal de confianza, por lo cual podrán ser removidos de sus cargos por la máxima autoridad, previa solicitud del Auditor Interno.

CAPITULO III
DE LAS FUNCIONES

Artículo 17. Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A., las siguientes:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.
2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e Impacto de su gestión.
3. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.
4. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera en la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
5. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.
6. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contralora General de la República en la Resolución dictada al efecto.
7. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
8. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A., y sus dependencias, para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Unidad de Auditoría Interna.
9. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, antes de la toma de posesión del cargo.
10. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentada por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
11. Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
12. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.
13. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
14. Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.
15. Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados funcionarios de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.
16. Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.
17. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes, así como el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
18. Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
19. Cuando se requiera la contratación de un servicio profesional por el órgano de control fiscal interno, corresponderá a su titular la selección del contratista, el seguimiento de la ejecución del contrato, y la elaboración del informe de evaluación con los resultados del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los auditores, consultores, profesionales independientes, o firmas de auditores.
20. Las demás funciones que señale la, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 18. La Coordinación de Control Posterior tendrá las funciones siguientes:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia; eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

4. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.

5. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

6. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contraloría General de la República en la Resolución dictada al efecto.

7. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal. relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.

8. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, y sus dependencias, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.

9. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A., antes de la toma de posesión del cargo.

10. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.

11. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.

12. Ejercer las actividades inherentes a la potestad investigativa, entre las cuales se encuentran:

    a. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

    b. Formar el expediente de la investigación.

    c. Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con actos, hechos u omisiones objeto de investigación.

    d. Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona a los fines de rendir declaración y tomarle la declaración correspondiente.

    e. Elaborar un informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas con ocasión del ejercicio de la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.

    f. Elaborar la comunicación a fin de que el auditor interno remita a la Contraloría General de la República el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

    g. Remitir a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades, el expediente de la potestad investigativa que contenga el informe de resultados, a los fines de que ésta proceda, según corresponda, al archivo de las actuaciones realizadas o al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

13. Las demás funciones que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno así como las asignadas por el auditor interno.

Artículo 19. La Coordinación de Determinación de Responsabilidades tendrá las funciones siguientes:

1. Valorar el informe de resultados a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de ordenar, mediante auto motivado el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, para la formulación de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa o la imposición de multas, según corresponda.

2. Iniciar, sustanciar y decidir, previa delegación del auditor interno, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

3. Notificar a los interesados según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

4. Elaborar la comunicación, a fin de que el auditor interno remita al Contralor o Contraloría General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, según el caso, a fin de que éste acuerde la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) anos del declarado responsable.

5. Elaborar la comunicación a fin de que el auditor interno remita a la Contraloría General de la República el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

6. Dictar los autos para mejor proveer a que hubiere lugar.

7. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el auditor Interno.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 20. Son atribuciones del Auditor Interno, las siguientes:

1. Planificar supervisar, coordinar, dirigir y controlar las actividades desarrolladas por las Coordinaciones de la Unidad de Auditoría Interna.

2. Elaborar y someter a la aprobación de la máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, el reglamento interno la resolución organizativa, así como, los manuales de organización normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Unidad de Auditoría Interna, según corresponda.

3. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoría Interna y coordinar la ejecución del mismo.

4. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto de la Unidad de Auditoría Interna.

5. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y la máxima autoridad administrativa de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

6. Elaborar y presentar ante la máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, el informe de gestión anual de la Unidad de Auditoría Interna.
7. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
8. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoría Interna, y adoptar las medidas tendentes a optimizarlos.
9. Recibir y absolver consultas sobre las materias de su competencia.
10. Suscribir la correspondencia y demás documentos emanados de la Unidad de Auditoría Interna, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a otros servidores públicos adscritos a la Unidad.
11. Solicitar a la máxima autoridad jerárquica de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
12. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento de la causa.
13. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que se ordenen, así como los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades que inicie la Unidad de Auditoría Interna.
14. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos e impongan multas.
15. Suscribir informes de las actuaciones de control.
16. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
17. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o sobreseimiento que dicte.
18. Remitir al Contralor o Contraloría General de la República, copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las sanciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
19. Remitir a la Contraloría General de la República, los expedientes de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento que se encuentren en ejercicio de sus cargos.
20. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil, cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio de un órgano o ente del sector público, pero no sea procedente la formulación de reparo.
21. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República copia de los documentos que reposen en la Unidad de Auditoría Interna, que ésta le solicite de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.
22. Remitir a la Contraloría General de la República el acta de entrega de la unidad de auditoría interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.
23. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna y delegar esta competencia en el personal del Órgano de Control Fiscal Interno.
24. Ordenar la publicación de la decisión de declaratoria de responsabilidad administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o del respectivo estado, distrito, distrito metropolitano o municipio; o en el medio de publicación oficial del respectivo ente u organismo, según corresponda, cuando haya quedado firme en sede administrativa.
25. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 21. Los responsables de las Coordinaciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades de la Unidad Auditoría Interna de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades que se deben cumplir en las dependencias a su cargo.
2. Velar porque las Coordinaciones a su cargo cumplan con las funciones que le asigna el presente Reglamento.
3. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoría Interna y adoptar todas las medidas tendentes a optimizarlos.
4. Decidir todos los asuntos que le competen a las Coordinaciones a su cargo.
5. Presentar al Auditor Interno, informes periódicos y anuales acerca de las actividades desarrolladas en las Coordinaciones a su cargo.
6. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo" con las normas establecidas en la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A.
7. Participar en el diseño de políticas y en la definición de objetivos institucionales, así como sugerir medidas encaminadas a mejorar el funcionamiento de la dependencia a su cargo.
8. Absolver consultas en las materias de su competencia.
9. Elevar a consideración del Auditor Interno, el proyecto de solicitud de suspensión en el ejercicio del cargo de los servidores públicos sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según corresponda.
10. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la respectiva Coordinación, cuando ello sea procedente.
11. Someter a la consideración del Auditor Interno el inicio de las potestades investigativas o la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según corresponda; e informar, previo a la toma de decisiones los resultados de las investigaciones realizadas o de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades llevados a cabo.
12. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el auditor interno.

Artículo 22. La Coordinación de Control Posterior tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto de proceder de la potestad investigativa.
2. Someter a la consideración del Auditor Interno, la programación de las auditorías y demás actuaciones de control, antes de su ejecución.
3. Suscribir el informe de resultados de la potestad investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.
4. Suscribir informes de las actuaciones de control practicadas y preparar comunicación para la firma del Auditor Interno a objeto de remitir oportunamente los resultados, conclusiones y recomendaciones, a las dependencias evaluadas y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
5. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
6. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el auditor interno.

Artículo 23. El Coordinador de Determinación de Responsabilidades, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 86 de su Reglamento mediante el cual, una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
2. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento y notificarlo a los presuntos responsables.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. Disponer lo conducente para que sean evacuadas las pruebas indicadas o promovidas por los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o por sus representantes legales.
4. Fijar, por auto expreso, la realización del acto oral y público a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 92 al 97 de su Reglamento.
5. Dictar, previa delegación del Auditor Interno, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Imponer, por delegación del titular de la Unidad de Auditoria Interna, las multas previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
7. Ordenar la acumulación de expedientes cuando sea procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
8. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno así como las asignadas por el auditor interno.

CAPITULO V
RECEPCIÓN, MANEJO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Artículo 24. Toda la documentación de la Unidad de Auditoría Interna, por su naturaleza es reservada para el servicio de la misma, y la exhibición de su contenido, inspección, certificación o publicidad respecto a terceros sólo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normativa legal o sublegal que resulte aplicable.

Artículo 25. La correspondencia recibida y despachada, así como los expedientes administrativos, papeles de trabajo producto de las actuaciones realizadas y demás documentación relacionada con la Unidad de Auditoría Interna, deberá registrarse, resguardarse y archivarse de acuerdo con lo establecido en el manual respectivo.

Artículo 26. El Auditor Interno calificará de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normativa legal y sublegal que regula la materia, la confidencialidad y reserva de los documentos que están bajo su control y custodia.

Artículo 27. Los papeles de trabajo generados por las actuaciones realizadas son propiedad de la Unidad de Auditoría Interna y por tanto ésta será responsable de su archivo, manejo y custodia.

Artículo 28. Sólo tendrán acceso a los archivos los servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoría Interna. El acceso por parte de otros funcionarios o empleados públicos o particulares, debe ser autorizado por el Auditor Interno, o en quien éste delegue tal función.

Artículo 29. El Auditor Interno certificará los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna; asimismo, podrá expedir certificaciones sobre datos de carácter estadísticos, no reservados, que consten en expedientes o registros a su cargo, y para los cuales no exista prohibición expresa de divulgación.

Artículo 30. El Auditor Interno podrá delegar la competencia de certificar documentos en el personal de la Unidad de Auditoría Interna.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Todo lo no previsto en este Reglamento Interno, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos normativos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 32. El presente Reglamento podrá ser modificado oída la opinión del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A, y de ser el caso a solicitud de la Contraloría General de la República, asegurando siempre el mayor grado de independencia del órgano de control fiscal interno dentro de la organización.

Artículo 33. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Rommel J. Infante G.
Auditor Interno (E)
Providencia N° 005/2014 de fecha 18/02/2014
Gaceta Oficial N° 40.496 de fecha 12/09/2014
Corregida por error material según Gaceta Oficial N° 40.682 de fecha 15/06/2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 0084 Caracas, 24 de Agosto de 2016.

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **NÉSTOR ALEJANDRO SUÁREZ EBERT,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.926.679, Director (E) de la Zona Educativa de los Municipios Acevedo, Andrés Bello, Buroz, Brión, Páez y Pedro Gual del estado Bolivariano de Miranda,** a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. El referido funcionario deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 0088 Caracas, 24 de Agosto de 2016.

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **WILLIAMS JOSÉ OROPEZA VEGAS,** titular de la cédula de identidad **Nº V-13.600.348, Director (E) de la Zona Educativa de los Municipios Carrizal, Los Salías y Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda,** a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. El referido funcionario deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0089 Caracas, 24 de Agosto de 2016.

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **IRKRA MORAO GAMARRA,** titular de la cédula de identidad **Nº V-12.820.774, Directora (E) de la Zona Educativa de los Municipios Cristóbal Rojas, Independencia, Lander, Paz Castillo, Simón Bolívar y Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda,** a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0090 Caracas, 24 de Agosto de 2016.

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **BEATRIZ CORTÉS,** titular de la cédula de identidad **Nº V-4.276.730, Directora (E) de la Zona Educativa de los Municipios Baruta, Chacao, El Hatillo y Sucre del estado Bolivariano de Miranda,** a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0091 Caracas, 24 de Agosto de 2016.

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ALFREDO JOSÉ BERMÚDEZ SEIJAS,** titular de la cédula de identidad **Nº V-5.083.912, Director (E) de la Zona Educativa de los Municipios Plaza y Zamora del estado Bolivariano de Miranda,** a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. El referido funcionario deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205°, 156° y 16°

Caracas, 18 de enero de 2016

Nº 9588

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, según Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en concordancia con los numerales 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el proceso de Revisión, Rectificación y Reimpulso, propuesto por el Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías y relanzado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, representa un elemento fundamental y estratégico que permite seguir profundizando la Revolución Bolivariana. El Gobierno Bolivariano junto al pueblo y el análisis crítico de la realidad, debe identificar los problemas existentes e iniciar, con la solución de los mismos, la transformación necesaria que hará posible la construcción del socialismo en Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano en apego a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, crea los mecanismos e instrumentos normativos que permiten a los trabajadores y trabajadoras asegurar sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo y avanzar en las transformaciones que harán posible la consolidación de la cultura preventiva. Nuestra Carta Magna en el artículo 87 señala que: "*.....Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".*

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, INPSASEL, como ente gestor de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y en respuesta a su responsabilidad política, técnica-científica y social con la clase trabajadora venezolana y en cumplimiento del Plan de la Patria, específicamente en el gran objetivo histórico Nº 2, y con el fin de seguir avanzando hacia una nueva estructura social incluyente, un nuevo modelo productivo y humanista que persigue que todos vivamos en similares condiciones, siendo la salud y seguridad de los trabajadores y las trabajadoras primordial para lograrlo, desarrolló la presente Norma Técnica con el fin de regular la organización, conformación, clasificación, registro y funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, elemento fundamental de la gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo en las entidades de trabajo,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) en su artículo 39 y su Reglamento Parcial en los artículos 22 y 23, establecen la obligación de los patronos y las patronas de organizar servicios de seguridad y salud propios o mancomunados, cuyo objetivo primordial es la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, a través de la implementación de programas y planes para el control de los procesos peligrosos, la atención de los daños a la salud producidos por el trabajo, el reingreso y/o reubicación de los trabajadores y las trabajadoras afectados en su salud, la promoción e incentivo al desarrollo de programas para la recreación y utilización del tiempo libre, que favorezcan el bienestar integral de los trabajadores y trabajadoras y les permitan mantener una relación laboral digna acorde con sus capacidades físicas y mentales.

RESUELVE,

dictar la siguiente:

NORMA TÉCNICA
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente norma técnica establece los lineamentos que debe cumplir toda entidad de trabajo para la organización, conformación, registro y funcionamiento del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo propio o mancomunado, para garantizar la protección de los trabajadores y las trabajadoras contra toda condición que perjudique su salud física y mental, producto de la actividad laboral y de las condiciones en que esta se efectué, la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades ocupacionales, todo ello en concordancia con las disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente norma técnica son aplicables a todas las entidades de trabajo, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, cualquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persigan o no fines de lucro, sean públicas o privadas y en general toda prestación de servicios personales, constituidas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de la presente norma técnica, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 3. A los fines del desarrollo y aplicación de la presente norma técnica, se entiende por:

a) **Actividad económica:** Combinación de acciones, cuyo resultado es un determinado conjunto de productos, donde se conjugan recursos tales como, mano de obra, equipos y técnicas, para producir bienes, prestar servicios o ambos.

b) **Dependencia:** Toda oficina que reporte a otra superior o central.

c) **Entidad de trabajo:** Se entenderá por entidad de trabajo lo siguiente:

- La empresa o unidad de producción de bienes o servicios constituida para realizar una actividad económica de cualquier naturaleza o importancia.
- El establecimiento o la reunión de medios materiales y de trabajadores y trabajadoras permanentes que laboran en un mismo lugar, en una misma tarea, de cualquier naturaleza o importancia, y que tiene una dirección técnica común.
- Toda combinación de factores de la producción sin personalidad jurídica propia, ni organización permanente que busca satisfacer necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica.
- Toda actividad que envuelva la prestación del trabajo en cualquiera condición.
- Los órganos y entes del Estado prestadores de servicio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicada en Gaceta Oficial número 6.076, de fecha 7 de mayo de 2012.

d) **Goniometría:** Es la técnica de medición de los ángulos creados por la intersección de los ejes longitudinales de los huesos a nivel de las articulaciones.

e) **Incidente:** Suceso o circunstancia sobrevenida en relación o durante el proceso de trabajo que interrumpe el curso normal de las actividades, pudiendo implicar daños materiales o ambientales, pero sin producir lesiones a la salud mental o física de los trabajadores y trabajadoras.

f) **Mancomunidad:** Como la unión o agrupación de entidades de trabajo, para constituir los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados.

g) **Prevención:** Es el conjunto de acciones o medidas adoptadas o previstas por las entidades de trabajo que tengan trabajadores y trabajadoras bajo relación de dependencia, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados de la actividad, las cuales tienen por objetivo reducir la aparición de daños a la salud, interrumpir o aminorar su progresión.

h) **Promoción de la salud:** En las entidades de trabajo, mejorar continuamente las condiciones laborales con la finalidad de alcanzar el bienestar pleno de los trabajadores y trabajadoras a través del desarrollo de sus capacidades individuales y colectivas como ser humano. Debe entenderse como un proceso político, social, global y particular que abarca las acciones dirigidas a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos y las dirigidas a modificar las condiciones ambientales, económicas y de trabajo para potenciar la salud individual y colectiva e incrementar la capacidad los trabajadores y trabajadoras en el control sobre los determinantes de la salud.

i) **Procesos peligrosos:** Son los procesos que surgen de la interacción entre el objeto, los medios y la actividad, en una organización y división del trabajo determinada, como una amplia variedad de elementos capaces de ocasionar diversas alteraciones a la salud física o mental del trabajador o trabajadora.

j) **Proceso de trabajo:** Conjunto de actividades humanas que, bajo una organización particular produce valores de uso a partir de la interacción entre objetos, los medios y la actividad de trabajo.

k) **Salud ocupacional:** Campo de conocimientos de la salud pública orientada a la promoción y mantenimiento del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores y de las trabajadoras en todas las ocupaciones, integrando los recursos de la medicina ocupacional, la higiene ocupacional, la seguridad en el trabajo, la ergonomía y la psicología ocupacional entre otros, con la finalidad de controlar los procesos peligrosos y prevenir los riesgos.

l) **Sede**: Sitio donde se erige la base de una organización.

m) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Estructura organizacional de los patronos o patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que tiene como objetivo la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud e integridad personal de los trabajadores y las trabajadoras. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá ser Propio o Mancomunado.

n) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio:** Estructura organizacional de la entidad de trabajo que dedica su actividad de manera exclusiva a ella y que se ocupa de la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

o) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado:** Estructura organizacional conformada por diferentes entidades de trabajo quienes convienen asociarse para crear el servicio de seguridad y salud mancomunado; se considerarán como servicios propios de los patronos o patronas que los integren. En consecuencia serán responsables solidariamente en materia de seguridad y salud en el trabajo. Estos servicios deberán contar con garantía suficiente que cubra su eventual responsabilidad y que se ocupará de la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo.

p) **Sucursal:** Establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamado central o principal, cuya razón social es la misma y se sitúan en distintas localidades.

q) **Vigilancia Epidemiológica en Salud Ocupacional:** Constituye un sistema dinámico de observación, investigación, análisis e interpretación continuada de datos relacionados con factores, características, componentes y determinantes de las condiciones y procesos de trabajo, los problemas de salud y los accidentes e incidentes, con el fin de proporcionar información oportuna.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo I
Criterios Generales

Obligación de organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 4. Los patronos y patronas, cooperativas u otras formas asociativas de carácter productivo o de servicio, deben organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, los cuales tienen como objetivo primordial la promoción, prevención y vigilancia en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los trabajadores y trabajadoras.

El tipo de servicio a organizar dependerá del número de trabajadores y trabajadoras y la actividad económica que desarrolle la entidad de trabajo, las condiciones inseguras y procesos peligrosos en el medio ambiente de trabajo, todo en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y la presente norma técnica.

Gratuidad

Artículo 5. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo son gratuitos para los trabajadores y las trabajadoras del patrono, patrona o cooperativas y otras formas asociativas de carácter comunitario, de carácter productivo o de servicios; por lo tanto no implican costo alguno para ellos o ellas, al igual que los exámenes de salud en el trabajo que se les deban realizar.

Adscripción del servicio

Artículo 6. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe estar adscrito a la máxima instancia de dirección de la entidad de trabajo y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los patronos, patronas, trabajadores y trabajadoras.

Autonomía e independencia de los Profesionales del Servicio

Artículo 7. Los profesionales que conforman los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben gozar de plena independencia profesional respecto de los patronos y patronas, sus representantes, trabajadores y trabajadoras, quienes se abstendrán de realizar cualquier tipo de coerción o coacción para influenciar en las acciones y decisiones que adopte este personal en el ejercicio legítimo de sus funciones en garantía de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Función Esencial

Artículo 8. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo tienen como función esencial la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, mediante la promoción de la salud, la atención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, dirigidas a garantizar el derecho a la vida, a la salud física, psicológica y social de los trabajadores y las trabajadoras, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial, las Normas Técnicas y los ordenamientos emanados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Garantía de funcionamiento del servicio

Artículo 9. Para el correcto funcionamiento del Servicio de Seguridad Salud en el Trabajo propio o mancomunado, los diferentes departamentos, incluyendo la Oficina de Gestión Humana, están obligados a suministrar información a los profesionales del servicio cuando sea requerido para atender temas vinculados con la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras.

Las medidas propuestas por sus integrantes en el ejercicio legítimo de sus funciones, deben ser notificadas por escrito al patrono o patrona, a los delegados de prevención y a los trabajadores y trabajadoras involucrados en las medidas. El patrono o patrona debe dar respuesta por escrito sobre la ejecución de la medida en un lapso no mayor de 15 días hábiles o de forma inmediata cuando se trate de una situación que amenace o viole los derechos humanos, la integridad personal o la vida de los trabajadores o trabajadoras. En el caso de respuesta negativa ante las medidas propuestas por el servicio, el patrono o patrona debe motivarla debidamente por escrito ante los delegados y delegadas de prevención y los trabajadores y trabajadoras.

Ética de los integrantes del servicio

Artículo 10. El personal que conforma los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben mantener actitudes éticas, honestas, responsables, transparentes, solidarias, y diligentes en el ejercicio de sus funciones, respetando la dignidad humana y en consonancia con los valores y principios fundamentales del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que responda a las necesidades en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Responsables del servicio

Artículo 11. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, deben contar con una persona responsable de su gerencia o coordinación, garantizando su funcionamiento y operación, sirviendo de enlace con las demás oficinas, departamentos o dependencias de la entidad de trabajo. El profesional designado para la gerencia o coordinación del servicio debe pertenecer al equipo multidisciplinario que lo integra.

Profesionales independientes

Artículo 12. Los patronos o patronas podrán contratar para los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, a profesionales independientes en el área de higiene, seguridad y salud en el trabajo, para realizar actividades especiales, determinadas, precisas y/o temporales.

Los profesionales independientes no podrán considerarse como servicios de seguridad y salud en el trabajo.

Capítulo II
De los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios

Organización

Artículo 13. Los patronos y patronas, las cooperativas y las otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, deben organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, en todas las entidades o centros de trabajo, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuenten con más de doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso.
2. Cuenten entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso, y desarrollen alguna de las siguientes actividades:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Industrias Manufactureras

Elaboración productos alimenticios.
Matanza de ganado. Elaboración y conservación de carne. Elaboración de productos cárnicos. Mataderos y frigoríficos.
Fabricación de productos de plástico.
Elaboración de productos lácteos.
Elaboración de bebidas.
Fabricación y ensamblado de vehículos automotores.
Fabricación de productos primarios elaborados de metal.
Elaboración de azúcar.
Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
Fabricación de cubiertas (llantas) y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.

Comercio y Servicios

Grandes tiendas y almacenes.
Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales de fontanería y calefacción.
Venta al por mayor de productos alimenticios elaborados.
Venta al por mayor de bebidas.
Venta al por mayor de enseres domésticos y artículos del hogar.
Venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales.
Venta al por mayor de otros productos intermedios, desperdicios y desechos.
Venta al por mayor de productos de tabaco.
Venta al por mayor de gas y de productos derivados del petróleo.
Venta al por mayor de abonos, fertilizantes, plaguicidas, etc.
Venta al por mayor de metales y de minerales metalíferos.

Construccion

Construcción de carreteras, diques, puentes y obras afines.
Construcción y reforma de edificios completos o partes de edificios.
Preparación del terreno.

Servicios Sociales y de Salud

Actividades de asistencia médica y odontológica realizadas por hospitales, sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.
Laboratorios de análisis.

Explotacion de Minas y Canteras

Extracción de petróleo crudo y gas natural.
Extracción de mineral de hierro.
Explotación de otras minas y canteras.
Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos.
Extraccion y aglomeración de carbón.
Extracción de bauxita.
Extracción de oro.
Extracción de arena.
Extracción de piedra caliza.
Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).
Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza.

Suministro de Electricidad, Gas y Agua

Distribución de energía eléctrica.
Envasado de gas y distribución de gas envasado.
Generación de energía eléctrica.
Captación, purificación y distribución de agua.
Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
Suministro de electricidad, gas y agua

Administracion Publica y Defensa

Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad
Actividades de la administración pública en general

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ubicación

Artículo 14. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, se ubicarán en la entidad o centro de trabajo o en su proximidad, garantizando el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Conformación

Artículo 15. La conformación multidisciplinaria de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, estará determinada por el número de trabajadores y trabajadoras de la entidad o centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala:

Numero de trabajadores y trabajadoras	Número mínimo de profesionales del servicio
50 – 100	3
101 – 250	5
251 – 350	7
351 – 500	8

De quinientos uno (501) trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas en adelante se añadirán dos (2) profesionales por cada doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras o fracción.

Todos los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, deben contar con los siguientes profesionales:

a) Un (1) médico o médica ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores.
b) Un (1) enfermero o enfermera.
c) Un (1) ingeniero industrial, ingeniero en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o profesional con carreras afines.

Adicionalmente, el Comité de Seguridad y Salud Laboral y el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo podrán proponer el incremento del número de profesionales del servicio, a la máxima autoridad de la unidad técnico-administrativa regional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales cuando los resultados de la evaluación técnica de las condiciones de trabajo y los procesos peligrosos determinen la necesidad.

La evaluación técnica estará basada en criterios de la peligrosidad del proceso de trabajo y la organización y división del trabajo, tales como: turnos de trabajo, distribución y ubicación de las áreas y/o departamentos, entre otros.

Disciplinas de los profesionales

Artículo 16. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la presente norma técnica, cuando el número de profesionales del servicio sea mayor a tres (3), se incorporarán profesionales de las disciplinas y/o especialidades siguientes:

1. Ingeniería industrial o nivel técnico.
2. Ingeniería en Seguridad Industrial o nivel técnico.
3. Administración de desastres.
4. Ergonomía.
5. Seguridad industrial.
6. Higiene ocupacional.
7. Psicología.
8. Trabajo social.
9. Terapia ocupacional.
10. Medicina ocupacional.
11. Enfermería.
12. Fisioterapia.
13. Derecho
14. Cualquier otra en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La selección de los profesionales debe responder a la complejidad de los procesos peligrosos, a la morbilidad de la entidad de trabajo, a las consideraciones del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

Tiempo de dedicación de los profesionales

Artículo 17. Los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio deben garantizar que en el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio, exista atención continua a los trabajadores y trabajadoras por parte de los profesionales durante toda la jornada laboral.

Capítulo III

De los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados

Organización

Artículo 18. Los patronos y patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, deben organizar el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuenten con menos de cincuenta (50) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso.
2. Cuenten entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso y no desarrollen actividades económicas de las indicadas en el artículo 13 de la presente Norma Técnica.

Aquellos patronos y patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que respondan a la clasificación de organización de Servicios Mancomunados y decidan organizar un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio, podrán hacerlo, siempre que se garantice el cumplimiento en lo relativo a conformación y disciplinas de los profesionales, establecidas en la presente norma técnica para los servicios propios.

Creación

Artículo 19. Para la creación de un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, tendrán que manifestar por escrito su voluntad de mancomunarse.

La mancomunidad estará integrada por un mínimo de dos (2) entidades o centros de trabajo y un máximo de veinte (20), siempre y cuando el total de trabajadores y trabajadoras de todas las entidades o centros de trabajo mancomunadas, no exceda de doscientos cincuenta (250).

Toda mancomunidad podrá constituir uno de los siguientes tipos de servicios mancomunados:

1. **Tipo I:** Cuando la mancomunidad, contrata a profesionales de distintas disciplinas en el área de seguridad y salud en el trabajo, para crear la estructura organizacional del servicio y garantizar el cumplimento de todas las funciones y obligaciones del servicio establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento y las Normas Técnicas, en todas las entidades de trabajo que integran la mancomunidad.

2. **Tipo II:** Cuando la mancomunidad contrata con una empresa prestadora de servicios en materia de seguridad y salud en el trabajo, conformada por profesionales de distintas disciplinas, a los fines de establecer la estructura organizacional del servicio y garantizar el cumplimento de todas sus funciones y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento y las Normas Técnicas, en todas las entidades de trabajo que integran la mancomunidad.

Requisitos para suscribir el convenio entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio

Artículo 20. Para el Servicio Mancomunado Tipo II, el convenio por escrito entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio en materia de seguridad y salud en el trabajo, debe incluir lo siguiente:

1. Identificación de la persona jurídica que prestará el servicio.
2. Número de Identificación Laboral (NIL)
3. Indicación de las entidades de trabajo que convienen la mancomunidad para la prestación del servicio.
4. Indicación de los servicios en materia de seguridad y salud en el trabajo a desarrollar, especificando las actuaciones concretas en cada entidad de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

trabajo y los recursos humanos y técnicos que dispone para desarrollar los servicios en las entidades de trabajo.

5. Indicación de los profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo que prestarán los servicios en cada entidad de trabajo.
6. Tiempo de dedicación mensual de los profesionales del servicio, en cada una de las entidades de trabajo que convienen la mancomunidad.
7. Solvencia laboral vigente.
8. Duración del contrato para la prestación del servicio en el grupo de entidades de trabajo que conforman la mancomunidad.
9. Condiciones económicas para la prestación del servicio.

Ubicación

Artículo 21. Los servicios mancomunados se ubicarán en una o varias de las entidades o centros e trabajos que integran la mancomunidad o en su proximidad, siempre que se encuentren dentro de la misma parroquia o municipio.

Conformación

Artículo 22. El número de profesionales del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, se conformará en función del total de trabajadores y trabajadoras de las entidades o centros de trabajo que integran la mancomunidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Total de trabajadores y trabajadoras de las entidades mancomunadas.	Número mínimo de profesionales del servicio.
Hasta 50	3
51 – 100	4
101 -200	5
201-250	6

Todos los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados, deben contar con los siguientes profesionales:

a) Un (1) médico o médica ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores.
b) Un (1) enfermero o enfermera.
c) Un (1) ingeniero industrial, ingeniero en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o profesional con carreras afines.

Adicionalmente, los Comités de Seguridad y Salud Laboral de algunas de las entidades de trabajo mancomunadas o la máxima autoridad de la unidad técnico-administrativa regional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales podrán incrementar el número de profesionales de los servicios, cuando los resultados de la evaluación técnica de las condiciones de trabajo y los procesos peligrosos determinen la necesidad.

La evaluación técnica estará basada en criterios de la peligrosidad de los procesos de trabajo y la organización y división del trabajo, tales como: turnos de trabajo, distribución y ubicación de las áreas y/o departamentos, entre otros.

Tiempo de dedicación de los profesionales

Artículo 23. Toda entidad o centro de trabajo que mantenga una nómina de cien (100) o más trabajadores y trabajadoras, debe garantizar que en el servicio mancomunado se preste atención permanente por parte de un profesional como mínimo durante toda la jornada laboral en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería industrial, ingeniería en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o carrera afín en seguridad y salud en el trabajo, así como la de un profesional en medicina ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores y trabajadoras.

Disciplina de los profesionales

Artículo 24. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la presente norma técnica, cuando el número de integrantes del servicio sea mayor a tres (3), se incorporarán profesionales de diferentes disciplinas y/o especialidades, tales como:

1. Ingeniería industrial o nivel técnico.
2. Ingeniería en Seguridad Industrial o nivel técnico.
3. Administración de Desastres.
4. Ergonomía.
5. Seguridad industrial.
6. Higiene ocupacional.
7. Psicología.
8. Trabajo social.
9. Terapia ocupacional.
10. Medicina ocupacional.
11. Enfermería.
12. Fisioterapia.
13. Derecho
14. Cualquier otra en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La selección de los profesionales que integran el servicio debe responder a las necesidades de cada entidad de trabajo que conforman la mancomunidad y a la complejidad de los procesos peligrosos.

Capitulo IV

Del Registro de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Registro

Artículo 25. Los patronos, las patronas, las cooperativas y otras formas asociativas, comunitarias de carácter productivo o de servicios deben cumplir con los siguientes requisitos para inscribirse en el Registro Nacional de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo:

1. Llenar vía electrónica a través de la página web del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales el formulario de Registro Nacional de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, para posteriormente consignarlo en físico con los demás recaudos ante las unidades técnico-administrativas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
2. Copia del número de Identificación Laboral (NIL).
3. Solvencia laboral vigente.
4. Funciones a desarrollar
5. En el caso de los servicios mancomunados tipo II, copia del convenio entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio.

TÍTULO III

DE LAS EVALUACIONES DE SALUD Y DE LOS INFORMES MÉDICOS

Capítulo I

De las evaluaciones de salud y exámenes prohibidos

Evaluaciones de salud periódicos

Artículo 26. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar a todos los trabajadores y las trabajadoras, las siguientes evaluaciones:

1. Pre-vacacional.
2. Post-vacacional.
3. Egreso.
4. Aquellos pertinentes a la exposición de los procesos peligrosos o factores de riesgo.

Evaluaciones de salud de ingreso

Artículo 27. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de las condiciones físicas, psicológicas, cognitivas, socio-culturales, antropométricas y funcionales a todos los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas al inicio de la relación laboral. La evaluación física de ingreso debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

Todas las evaluaciones de ingreso deben responder a las condiciones derivadas de la evaluación del puesto de trabajo y deben ser el inicio de la vigilancia de la aptitud integral para el trabajo, a los fines de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Los resultados de las evaluaciones de ingreso deben ser entregados al trabajador o la trabajadora a las 24 horas siguientes a su realización, donde se exprese su aptitud para el puesto de trabajo que ocupará.

Evaluaciones de salud de egreso

Artículo 28. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de las condiciones físicas, funcionales, psicológicas, socio-culturales y antropométricas a todos los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas al final de la relación laboral. La evaluación física de egreso debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

Todas las evaluaciones de egreso que se realicen al trabajador o trabajadora deben responder a las condiciones derivadas de la evaluación del puesto de trabajo o los puestos de trabajo que ocupó el trabajador o la trabajadora, los riesgos, condiciones inseguras y procesos peligrosos a los que estuvo expuesto.

Las evaluaciones de egreso deben permitir establecer posibles alteraciones en la salud entre el momento de ingreso y el de egreso.

Los resultados de las evaluaciones de egreso deben ser entregados al trabajador o la trabajadora a las veinticuatro (24) horas siguientes a su realización, donde se exprese cualquier posible alteración del estado de salud del trabajador o la trabajadora.

Examen de salud pre-vacacional

Artículo 29. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de salud a todos los trabajadores y trabajadoras, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles previos al disfrute efectivo del periodo vacacional.

La evaluación física pre-vacacional debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

En aquellas entidades de trabajo, cooperativas u otras formas asociativas donde las vacaciones son colectivas y la capacidad de respuesta operativa del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo no pueda satisfacer la demanda para la realización de las evaluaciones, debido al número de trabajadores y trabajadoras, el patrono o patrona debe garantizar los medios necesarios que permitan realizar las evaluaciones médicas antes del disfrute de las vacaciones.

Excepcionalmente los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar evaluaciones a los trabajadores o trabajadoras, asociados o asociadas que acumulen periodos vacacionales y no hagan efectivo el disfrute de las mismas.

Examen de salud post-vacacional

Artículo 30. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de salud a todos los trabajadores y trabajadoras, dentro de los quince (15) días hábiles al reintegro del disfrute efectivo de las vacaciones.

La evaluación física post-vacacional debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

En aquellas entidades de trabajo, cooperativas u otras formas asociativas donde las vacaciones son colectivas y la capacidad de respuesta operativa del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo no pueda satisfacer la demanda para la realización de las evaluaciones, debido al número de trabajadores y trabajadoras, el patrono o patrona, asociado o asociada debe garantizar los medios necesarios que permitan realizar las evaluaciones médicas correspondientes y en el tiempo establecido.

Evaluaciones de salud especiales

Artículo 31. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar evaluaciones de salud especiales a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas cuando:

1. Las concentraciones ambientales de sustancias químicas, productos biológicos y fenómenos físicos superen el 50% de los niveles técnicos de referencia de exposición correspondientes.
2. Aquellas que sean consideradas pertinentes por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, las acordadas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral y aquellas que sean ordenadas por los funcionarios del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, basados en la morbilidad de la entidad de trabajo.
3. Posterior al reintegro del trabajador o trabajadora de un periodo de discapacidad por accidente de trabajo o presunta enfermedad ocupacional, que requiera vigilancia sistemática a su salud, a fin de evitar que se agrave la lesión que generó la discapacidad.
4. Posterior al reintegro del trabajador o trabajadora, asociado o asociada de un periodo de discapacidad relacionada con accidentes y enfermedades de origen común que requiera vigilancia sistemática a su salud, a fin de evitar que se agrave la lesión que generó la discapacidad.
5. Cuando se presente una contingencia en el trabajo que pudo generar o no daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras expuestos.
6. Posterior a cirugías.
7. Al haber cambio del puesto de trabajo o limitaciones producto de enfermedades o accidentes.
8. Cuando se usen productos químicos mutagénicos, teratogénicos y carcinogénicos.

Exámenes y pruebas de salud prohibidos

Artículo 32. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo no podrán vulnerar el derecho al trabajo por la práctica de los siguientes exámenes:

1. Las pruebas de embarazo, sin el consentimiento libre y por escrito de la trabajadora que será sometida a la evaluación.
2. Resonancia Magnética Nuclear, salvo indicación médica expresa, posterior a evaluación clínica que justifique su utilidad para fines diagnósticos. Estas evaluaciones no podrán practicarse sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto del trabajador o de la trabajadora que serán sometidos a la evaluación.
3. Las pruebas de anticuerpo contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).
4. Todas aquellas que pretendan menoscabar los derechos individuales o colectivos de los trabajadores y de las trabajadoras.

Capítulo II
Del informe médico

Contenido del informe

Artículo 33. Al término de cualquier evaluación de salud que se practique al trabajador o trabajadora, el médico o médica ocupacional o el profesional que haya realizado la evaluación, debe redactar un informe, que contenga como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de emisión del informe.
2. Nombre y número de cédula del trabajador o trabajadora.
3. Fecha de inicio de la relación laboral.
4. Área donde labora y ha laborado el trabajador o trabajadora.
5. Turno en el cual labora el trabajador o la trabajadora.
6. Actividades que realiza el trabajador o la trabajadora.
7. Procesos peligrosos o factores de riesgo a los que se expone.
8. Evaluaciones clínicas y paraclínicas, practicadas al trabajador o trabajadora.
9. Resultados de la evaluación.
10. Medidas de adecuación de tareas o reubicación de puesto de trabajo.
11. Nombre, número de Colegio Médico (CM), firma y sello del profesional del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo que levante el informe.
12. Cuando se indiquen medidas de adecuación de tareas o reubicación de puesto de trabajo, las mismas se notificarán por escrito al empleador o empleadora y al delegado o delegada de prevención.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

TÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DEL PERSONAL QUE LO CONFORMAN

Capítulo I

De las Funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Funciones

Artículo 34. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento Parcial, tendrán que:

1. Elaborar la propuesta del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación efectiva de los trabajadores y las trabajadoras. Someterlo a la revisión y aprobación del Comité de Seguridad y Salud Laboral. A estos efectos, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecerá un cronograma para la elaboración del mismo.
2. Promover, ejecutar, supervisar y evaluar del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación efectiva de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras.
3. Elaborar las notificaciones de los principios de la prevención de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres por puestos de trabajo. Estas notificaciones deben contemplar al menos lo siguiente:
   a) Descripción de las tareas inherentes a cada actividad del puesto de trabajo.
   b) Identificación por cada tarea de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres a las que estarán expuestos los trabajadores y trabajadoras.
   c) Identificación de los agentes físicos, químicos, biológicos, meteorológicos condiciones disergonómicos y psicosociales generadores de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres.
   d) Identificación de los posibles daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras por la exposición a las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres.
   e) Medidas preventivas aplicadas en la fuente, el ambiente y en el trabajador. Toda medida preventiva debe ser específica y de fácil entendimiento para los trabajadores y trabajadoras e ir acompañada de la formación, capacitación continua y un proceso de supervisión.
4. Elaborar planes de promoción, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, para la inserción laboral de personas con discapacidad, previa identificación y evaluación de las instalaciones, procesos productivos y puestos de trabajo, garantizando el derecho al trabajo y protección a la vida de personas con discapacidad, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación que rige la materia.
5. Elaborar con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, los procedimientos que permitan la adecuación de las instalaciones y puestos de trabajo para personas con discapacidad, garantizando el derecho al trabajo, protección a la vida y la salud.
6. Establecer con la participación de los delegados y delegadas de prevención, los procedimientos a seguir en los casos de trabajadores que presenten restricciones médicas, a los fines de adecuar los puestos de trabajo, limitar sus tareas o reubicarlos de puestos, para posteriormente ser sometidos a discusión en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral. Estos procedimientos deben garantizar el cambio o adecuación de puesto de trabajo en un lapso no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del conocimiento por parte del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre la indicación de la restricción médica.
7. Garantía para la utilización y vigilancia del tiempo libre, descanso y vacaciones.
8. Establecer, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, planes de seguimiento y controles del estado de salud integral de los trabajadores y trabajadoras reubicados o limitados en sus tareas, así como para los trabajadores y trabajadoras con discapacidad incorporados a la entidad de trabajo o cooperativas.
9. Desarrollar el sistema de vigilancia epidemiológica de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, donde se contemple como mínimo los siguientes aspectos:
   a) Registro de los accidentes de trabajo.
   b) Relación mensual y anual de la ocurrencia de los accidentes de trabajo con los departamentos o áreas de trabajo, puesto de trabajo y turnos en el cual ocurre cada accidente.
   c) Registro mensual de las enfermedades ocupacionales por departamentos, áreas, puestos de trabajo y turnos, relacionando la lesión por sistema o sistemas corporales afectados.
   d) Registro mensual de las enfermedades comunes por departamentos, áreas, puestos de trabajo y turnos, relacionando la lesión por sistema o sistemas corporales afectados.
   e) Relación detallada de las medidas de control propuestas y realizadas por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
10. Revisar anualmente, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, la Política y el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de trabajo, cooperativa u otra forma asociativa.
11. Presentar ante el Comité de Seguridad y Salud Laboral, para su conocimiento y aprobación, la memoria y programación anual de su gestión.
12. Elaborar e implementar, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, el programa de formación y capacitación ajustada a los procesos peligrosos, cumpliendo como mínimo las dieciséis (16) horas trimestrales por cada trabajador o trabajadora que integre la entidad de trabajo.
13. Participar conjuntamente con el patrono o patrona, los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras en el diseño de los proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o la remodelación de los mismos, a los fines de eliminar, o controlar al máximo posible de forma técnica, las condiciones que puedan afectar la salud y la vida de los trabajadores y trabajadoras.
14. Llevar el Registro de las sustancias que por su naturaleza, toxicidad o condición físico-química pudieran afectar la salud de los trabajadores y trabajadoras. Dicho registro debe señalar explícitamente el grado de peligrosidad, los efectos sobre la salud, las medidas preventivas, así como las medidas de emergencia y tratamiento médico correspondiente.
15. Evaluar y proponer acciones correctivas ante el patrono o patrona y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, cuando un trabajador o trabajadora, en el ejercicio de su derecho se rehusare a trabajar, alejarse de una condición peligrosas, insegura o interrumpiera una tarea o actividad de trabajo cuando, basándose en su formación y experiencia, tenga motivos razonables para creer que existe un peligro inminente para su salud o para su vida.
16. Articular con las instituciones con competencia en salud pública para el desarrollo de campañas de prevención de enfermedades comunes dirigidas a los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo.
17. Declarar los accidentes de trabajo y las enfermedades de presunto origen ocupacionales ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de conformidad con las normas técnicas dictadas a tal efecto.
18. Investigar los accidentes de trabajo y las enfermedades de presunto origen ocupacional, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, de conformidad con las normas técnicas dictadas a tal efecto, a los solos fines de explicar lo sucedido y adoptar los correctivos necesarios, sin que esta actuación interfiera con las competencias de las autoridades públicas.
19. Participar conjuntamente con los Delegados y las Delegadas de Prevención, los trabajadores y las trabajadoras en la elaboración, desarrollo y evaluación de los planes de emergencias.
20. Hacer las evaluaciones y selección de los equipos de protección personal y colectiva, conjuntamente con los Delegados o las Delegadas de Prevención, trabajadores y trabajadoras.
21. Organizar los sistemas de atención de primeros auxilios, las brigadas de emergencia, el transporte de lesionados y la atención médica de emergencia y garantizar su funcionamiento.
22. Participar activamente en la asesoría técnica para resolver las demandas de mejoras efectuadas en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.
23. Realizar inspección al medio ambiente de trabajo para detectar las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres, a los fines de proponer las medidas preventivas y correctivas que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

24. Implementar programas para la protección de grupos de trabajadores o trabajadoras, asociados o asociadas vulnerables tales como embarazadas, madres en periodo de lactancia, adolescentes, personas con discapacidad, enfermedades crónicas y los que presentan Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Capítulo II

Del Personal que conforma los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus funciones.

Medicina ocupacional

Artículo 35. Los profesionales o las profesionales en el área de la medicina tendrán las siguientes funciones como mínimo:

1. Diseñar, implementar y evaluar los programas de promoción y prevención de salud en el trabajo y atención de los daños a la salud.
2. Realizar exámenes médicos ocupacionales descritos en la presente Norma Técnica y los que su criterio profesional determine.
3. Asesorar en materia de salud a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas, a los fines de garantizar el buen desarrollo de actividades de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.
4. Emitir previa evaluación al trabajador o trabajadora las limitaciones de tareas.
5. Vigilar en conjunto con el Comité de Seguridad y Salud Laboral el cumplimiento de las restricciones médicas, emitidas a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas.
6. Participar en la elaboración e implementación de los sistemas de vigilancia epidemiológica conjuntamente con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Comité de Seguridad y Salud Laboral, y los trabajadores y las trabajadoras.
7. Elaborar indicadores de gestión que permitan establecer los mecanismos de control sobre el sistema de vigilancia epidemiológica de salud de los trabajadores, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
8. Participar en conjunto con el equipo de trabajo multidisciplinario, los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, en la evaluación de los puestos de trabajo con la finalidad preventiva de adecuarlos al trabajador y trabajadora.
9. Participar en las actividades de información, formación y capacitación a los trabajadores y trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.
10. Organizar y participar en conjunto con los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras y el resto del equipo multidisciplinario, en la elaboración de los planes de emergencia, así como en la ejecución de los sistemas de atención de primeros auxilios, transporte de lesionados y la atención médica de emergencia en conjunto con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
11. Participar activamente en la solución de las demandas de mejoras solicitadas en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.
12. Investigar las enfermedades de presunto origen ocupacional en conjunto con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, con el fin de explicar lo sucedido y formular acciones correctivas.
13. Analizar, en conjunto con el equipo multidisciplinario, los procesos peligrosos existentes, identificando los grupos más vulnerables, con los fines de elaborar recomendaciones y proponer programas de protección específicos.
14. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Supervisores y supervisoras o inspectores e inspectoras en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 36. Los profesionales en el área de Ingeniería Industrial, Ingeniería en Seguridad Industrial, Técnico en Seguridad Industrial, Técnico en Administración de Desastres o carrera afín, tendrán las siguientes funciones:

1. Identificar, analizar y evaluar los riesgos inherentes a la actividad y procesos peligrosos asociados con las condiciones y medio ambiente de trabajo, así como establecer los mecanismos de control necesarios, conjuntamente con la participación de los trabajadores y de las trabajadoras el Comité de Seguridad y Salud Laboral.
2. Iniciar las acciones de control en el medio ambiente de trabajo, cuando los niveles de intensidad de fenómenos físicos, sustancias químicas y/o materiales peligrosos, superen al 50% del nivel técnico de referencia de exposición correspondiente.
3. Realizar evaluaciones de puestos de trabajo.
4. Mantener información actualizada sobre las características ambientales de los puestos de trabajo.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Enfermero o Enfermera

Artículo 37. Los profesionales en el área de la enfermería ocupacional o enfermería con formación básica en la salud de los trabajadores y las trabajadoras tendrán las siguientes funciones:

1. Programar las citas de salud ocupacional del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Aperturar la historia de salud ocupacional de cada trabajador y trabajadora.
3. Mantener actualizada las estadísticas de morbilidad de los trabajadores y trabajadoras que acuden a la consulta de salud ocupacional.
4. Llevar el control estadístico de la morbilidad por enfermedades comunes y ocupacionales, accidentes comunes y de trabajo.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Verificar el cumplimiento de medidas de reubicación o adecuación de tareas realizadas a los trabajadores y las trabajadoras.
7. Aplicar técnicas básicas de enfermería a fin de apoyar la gestión médico asistencial, así como la gestión administrativa.
8. Diseñar y ejecutar actividades de promoción y educación en materia de salud en el trabajo.
9. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Ergónomo o Ergónoma

Artículo 38. Los profesionales en el área de la ergonomía tendrán las siguientes funciones:

1. Garantizar que el entorno del trabajo esté en armonía con las actividades que realiza el trabajador.
2. Garantizar, vigilar y controlar que los puestos de trabajo y sus tareas se mantengan dentro de las condiciones seguras de trabajo.
3. Proponer acciones para prevenir cualquier efecto perjudicial a la salud del trabajador o trabajadora, tanto permanente como temporal, a corto o largo plazo.
4. Desarrollar programas preventivos e implementar normas de higiene postural.
5. Evaluar las exigencias biomecánicas de los puestos de trabajo conjuntamente con los trabajadores y las trabajadoras del área, delegados o delegadas de prevención.
6. Evaluar los cambios en los procesos de trabajo tales como, objeto, medio, actividad y organización, a fin de proponer correctivos ante procesos peligrosos para el sistema músculo esquelético.
7. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
8. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Psicólogo o Psicóloga

Artículo 39. Los profesionales en el área de psicología tendrán las siguientes funciones:

1. Participar con el equipo multidisciplinario del servicio en la elaboración del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, haciendo énfasis en la prevención de riesgos psicosociales.
2. Garantizar dentro del programa de seguridad y salud en el trabajo planes para prevenir la violencia en el trabajo.
3. Aplicar, calificar y analizar pruebas psicológicas y psicotécnicas.
4. Diseñar, ejecutar y evaluar estudios de factores psicosociales positivos y negativos del trabajo.
5. Identificar y proponer acciones preventivas sobre todos aquellos elementos de la organización y división del trabajo que puedan causar daño a la salud de los trabajadores y trabajadoras.
6. Llevar un sistema de vigilancia epidemiológica de factores psicosociales y efectos negativos del trabajo tales como: estrés ocupacional, fatiga laboral,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

agotamiento emocional, violencia laboral y trastornos no orgánicos del sueño.

7. Brindar orientación psicológica para la prevención de hábitos perjudiciales a la salud, manejo de los niveles de estrés y promoción de hábitos saludables en el colectivo de trabajadores y trabajadoras.
8. Evaluar y atender la salud mental de los trabajadores y trabajadoras, posterior a un accidente de trabajo, al igual que a los demás trabajadores o trabajadoras que lo presenciaron, aun cuando estos no presenten lesiones visibles.
9. Vigilar el proceso de reinserción laboral del trabajador o trabajadora con discapacidad.
10. Proponer la política destinada a erradicar cualquier forma de acoso u hostigamiento laboral y establecer las medidas adecuadas para evitar el mismo.
11. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Trabajador o Trabajadora social

Artículo 40. Los profesionales en el área de trabajo social tendrán las siguientes funciones:

1. Gestionar y realizar las actividades necesarias a fin de lograr la atención de los trabajadores y trabajadoras en las instituciones con competencia en la seguridad social y el sistema público nacional de salud.
2. Evaluar y acompañar el proceso de reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras rehabilitados.
3. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
4. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Terapeuta Ocupacional y/o Fisioterapeuta

Artículo 41. Los profesionales en el área de terapia ocupacional tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar la ficha de terapia ocupacional de los trabajadores y trabajadoras.
2. Evaluar la capacidad funcional motora y cognitiva de los trabajadores y trabajadoras, frente a los cambios de puestos de trabajo, limitaciones de tarea y reinserción laboral.
3. Participar en el desarrollo de programas preventivos e implementación de normas de higiene postural.
4. Desarrollar planes de rehabilitación y reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad adquirida por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales y accidente o enfermedades de origen común.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Revisión periódica de la Norma Técnica

Artículo 42. La presente Norma Técnica estará sujeta a revisión periódica cada tres (03) años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los patronos, las patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio que hayan organizado un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberán adecuarlo a los requisitos establecidos en ella. Para tal efecto se otorgará un período de ciento veinte (120) días continuos.

Segunda: Hasta tanto no se establezca el procedimiento de acreditación, suspensión, revocatoria y reducción del alcance de la acreditación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas, instituciones y profesionales y se adecuen las herramientas tecnológicas para tales fines, los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, solo deberán cumplir con el Registro de los mismos, de acuerdo a lo señalado en la presente Norma Técnica.

Tercera: El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dentro de los sesenta (60) días siguientes de la publicación de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición en su página web: www.inpsasel.gob.ve, el formato de manifestación de voluntad para establecer la mancomunidad entre patronos y patronas, a los fines de la organización del servicio mancomunado.

Cuarta: El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dentro de los sesenta (60) días siguientes de la publicación de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición en su página web: www.inpsasel.gob.ve, el formato de la historia médica ocupacional y clínica bio-psico-social para los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

DISPOSICION FINAL ÚNICA

Única: La presente Norma Técnica comenzará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.824 de fecha 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205°, 156° y 16°

Caracas, 18 de enero de 2016

N° 9589

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, según Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en concordancia con los numerales 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el numeral 2 del artículo 18 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano en apego a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, crea los mecanismos e instrumentos normativos que permiten a los trabajadores y trabajadoras asegurar sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo y avanzar en las transformaciones que harán posible la consolidación de la cultura preventiva. Nuestra Carta Magna en el artículo 87 señala que: "... Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (Inpsasel) como ente gestor de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y en respuesta a su responsabilidad política, técnica-científica y social con la clase trabajadora venezolana y en cumplimiento del Plan de la Patria, específicamente en el gran objetivo histórico N° 2 ", con el fin de seguir avanzando hacia una nueva estructura social incluyente, un nuevo modelo productivo y humanista que persigue que todos vivamos en similares condiciones, siendo la salud y seguridad de los trabajadores y las trabajadoras primordial para lograrlo, desarrolló la presente Norma Técnica con el fin de regular la organización, conformación, clasificación, registro y funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, elemento fundamental de la gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo en las entidades de trabajo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que a los fines de garantizar un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de las facultades físicas y mentales de los trabajadores y trabajadoras que permitan prevenir lesiones por trastornos musculo-esqueléticos.

RESUELVE,

dicta la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA EL CONTROL EN LA MANIPULACIÓN, LEVANTAMIENTO Y TRASLADO MANUAL DE CARGA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto

Artículo 1. Establecer criterios, pautas y procedimientos, fundamentales para regular la manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas con pesos mayores a 3 kilogramos, tomando en cuenta las características del proceso de trabajo, las condiciones del medio ambiente de trabajo y de los trabajadores y trabajadoras que realizan estas tareas.

Identificar, evaluar y controlar procesos peligrosos que involucren manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas que puedan generar accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Garantizar un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de las facultades físicas y mentales de los trabajadores y trabajadoras que permitan prevenir lesiones por trastornos musculo-esqueléticos.

Campo de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente norma son aplicables a los trabajos efectuados por cuenta de un patrono o patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, cualquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicas o privadas y en general toda prestación de servicios personales donde hayan patronos y patronas y trabajadores y trabajadoras, sea cual fuere la forma que adopte, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de la presente Norma Técnica, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela

Definiciones

Artículo 3. Se entenderá a los fines de aplicación de la presente norma técnica por:

Acoplamiento mano-objeto: Es el ajuste que permite el agarre manual más eficiente, firme y fácil, disminuyendo la probabilidad de caída de la carga, de daños materiales, ayudando a mejorar el campo visual del trabajador, permitiendo la ubicación del centro de gravedad de la carga y la posición neutra de las muñecas.

Agarre: Es la acción de asir un objeto o elementos, en este caso, con la finalidad de manipular, levantar y trasladar cargas. El agarre podrá ser bueno, regular o malo dependiendo de las características del diseño del empaque.

Agarre bueno: Es aquel que por el diseño de la carga, ofrece elementos o características tales como asas que permiten el agarre palmar completo, donde se encuentren todos los dedos de la mano, permaneciendo la muñeca en una posición neutral, sin desviaciones ni posturas desfavorables al trabajador o trabajadora.



Agarre regular: Es aquel que por el diseño de la carga ofrece elementos o características que requiere que el agarre se realice fuera de la posición neutral de la muñeca, impidiendo que se efectúe el agarre palmar completo, se incluyen también cargas sin asas que puedan sujetarse flexionando los dedos de la mano 90° alrededor de la carga.



Agarre Malo: Es aquel que por el diseño de la carga no permite que se realice el agarre bueno o regular, involucrando otras partes del cuerpo.

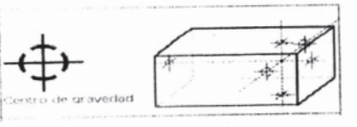


Antropometría: Ciencia que estudia las dimensiones y medidas humanas con el propósito de comprender los cambios físicos de las personas y sus diferencias, cumpliendo una función importante en el diseño industrial, en la ergonomía, la biomecánica y en la arquitectura.

Bipedestación: Es la capacidad de locomoción y la capacidad de mantenerse parado en ambos pies, que es propia de los seres humanos y algunos animales.

Características y condiciones de la carga: Corresponde a las propiedades geométricas, físicas y medios de sujeción de la carga disponibles para su manejo.

Carga: Cualquier objeto, persona o animal que requiera ser manipulado, levantado o trasladado, cuyo peso sea igual o mayor a 3 kilogramos.



Centro de gravedad: Es el punto de aplicación de la resultante de todas las fuerzas de gravedad, que actúan sobre las distintas masas materiales de un cuerpo

Ciclos de trabajo: Es el conjunto de pasos o actividades que se repiten en un mismo orden durante la jornada laboral.

Condiciones físicas del trabajador o trabajadora: Corresponde a las características somáticas y de capacidad muscular de un individuo, en términos de su aptitud para realizar esfuerzo físico.

Condiciones ideales del ambiente de trabajo: Son todas aquellas características del ambiente de trabajo que pueden minimizar el riesgo de desarrollar patologías musculo-esqueléticas derivadas de la manipulación, levantamiento y traslado manual de carga, entre las que puede mencionarse:

1. Planos de trabajo libres de obstáculos para la manipulación, levantamiento y traslado manual de la carga.
2. Dimensiones del espacio de trabajo, tales que permitan adquirir posturas confortables para el desarrollo de las tareas, donde no exista restricción postural debida a las dimensiones del espacio.
3. Suelos con superficies regulares que no den lugar a tropiezos ni resbalones y ofrezcan punto de apoyo estable.
4. Temperatura, humedad, iluminación y circulación de aire confortables.
5. Sin riesgo de exposición a vibraciones.

Colocación de carga: Corresponde al posicionamiento final de la carga en un lugar específico.

Controles administrativos: Son todos los procedimientos o estrategias administrativas que impactan directamente en la organización y división del trabajo y permiten reducir el esfuerzo físico asociado al manejo o manipulación manual de carga; tales como; rotación de puestos, ajustes al ritmo de trabajo e implementación de pausa activas de trabajo.

Controles de ingeniería: Corresponde a todos aquellos elementos mecanizados implementados en el proceso de trabajo que reemplazan o reducen el esfuerzo físico asociado al manejo y manipulación manual de carga.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Descenso de carga: Es el desplazamiento desde un punto más alto del plano de trabajo hasta un punto más bajo, siendo el desplazamiento ideal el vertical, desde su posición inicial a favor de la gravedad, en condiciones ideales de manipulación.

Disergonómico: Son aquellas condiciones o elementos presentes en el ambiente laboral que aumentan la posibilidad de que el trabajador o trabajadora expuesto a estas condiciones desarrolle una lesión.

Empuje de carga: Acción que resulta de ejercer una fuerza dirigida en frente del cuerpo del trabajador o trabajadora sobre la carga para desplazarla.

Ergonomía: Es la disciplina que se encarga del estudio del trabajo para adecuar los métodos, organización, herramientas y útiles empleados en el proceso de trabajo a las características (psicológicas, cognitivas, antropométricas) de las trabajadoras y los trabajadores, es decir, una relación armoniosa con el entorno (el lugar de trabajo) y con quienes lo realizan (las trabajadoras o los trabajadores).

Esfuerzo: Empleo enérgico de la fuerza física realizado por un individuo con la finalidad de llevar a cabo ciertas actividades.

Fatiga física: Es la disminución de la capacidad física del individuo después de haber realizado una tarea durante un tiempo determinado, producto de una carga de trabajo excesiva. Su generación está, por tanto, relacionada con la superación de los máximos de consumo de energía, pero además depende en gran medida del tipo de trabajo muscular a desarrollar.

Frecuencia: Número de acciones que se realizan en un periodo de tiempo determinado. A los efectos de la presente norma se manejaran los términos de: frecuencia de empuje, frecuencia de levantamiento y frecuencia de traslado de cargas.

Frecuencia de empuje: Número de veces que se ejerce una fuerza dirigida en frente del cuerpo del trabajador o trabajadora sobre la carga para desplazarla, en un tiempo determinado.

Frecuencia de levantamiento: Número de veces que se realiza el desplazamiento de una carga desde un plano inferior a otro superior en un tiempo determinado.

Frecuencia de traslado: Número de veces que se realiza el desplazamiento de una carga en un mismo plano o en planos diferentes, en un tiempo determinado.

Levantamiento de carga: Desplazamiento vertical de una carga desde su posición inicial hasta una posición diferente venciendo la fuerza de la gravedad.

Manipulación manual de carga: Toda operación que requiera el uso de fuerza humana para levantar, descender, empujar, arrastrar, transportar o ejecutar cualquier otra acción que permita poner en movimiento o detener un objeto, persona o animal.

Medios técnicos de asistencia: Corresponde a aquellos elementos mecanizados (automáticos o manuales) y/o administrativos que reemplazan o reducen el esfuerzo físico, asociado a la manipulación, levantamiento y traslados manual de carga.

Medios de trabajo: Son todas aquellas maquinarias, equipos, instrumentos, herramientas, sustancias e infraestructuras, empleados en el proceso de trabajo para la producción de bienes de uso y consumo o para la prestación de un servicio.

Micromovimientos: Son las menores actividades de trabajo, que comprenden movimientos tan elementales como alcanzar, colocar, empujar, soltar, entre otras.

Objeto de trabajo: Es la materia prima o material de arranque, utilizado por el trabajador o trabajadora para ser transformado en bienes o servicios, en un determinado proceso productivo. Cuando el trabajador o trabajadora, pretende transformar personas, ya sea en su composición física o intelectual, estaremos hablando de sujeto de trabajo.

Posturas forzadas: Son aquellas posturas fuera de las zonas ideales de manipulación de carga que el trabajador o trabajadora está obligado adoptar debida a las características del puesto de trabajo, las cuales sobrecargan el sistema musculo esquelético.

Plano de trabajo: Es aquel que se encuentra establecido o constituido por una referencia vertical, la cual desarrolla la carga con respecto al piso y otra horizontal que estipula la distancia donde se ubica la carga con respecto al cuerpo, en la cual el trabajador o trabajadora ejecuta su trabajo, a los efectos de la presente norma técnica se considerarán las zonas de manipulación dentro de los planos de trabajo.

Plano frontal: Es un plano vertical que divide el cuerpo en dos partes, la anterior y la posterior.

Plano sagital: Es un plano vertical que divide el cuerpo en una parte derecha y otra izquierda.

Proceso de trabajo: Conjunto de actividades realizadas por los trabajadores y trabajadoras que, bajo una organización de trabajo, interactúan con objetos y medios, formando parte del proceso productivo.

Proceso peligroso: Es el que surge durante el proceso de trabajo, ya sean derivados de los objetos, medios de trabajo, de la interacción entre éstos, de la organización y división del trabajo o de otras dimensiones del trabajo, como el entorno y los medios de protección y que pueden afectar la salud de los trabajadores o trabajadoras.

Proceso peligroso derivado de las condiciones disergonómicas: Son aquellos que están relacionados con los atributos de la tarea o del puesto, o de la interacción de éstos y la actividad, la organización y división del trabajo; como los aspectos relacionados con la manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas, sobreesfuerzos, posturas de trabajo y movimientos repetitivos que aumentan la probabilidad de que un trabajador expuesto a ellos desarrolle una lesión en su trabajo.

Riesgo: Es la probabilidad de que ocurra un daño a la salud, a un bien material o ambos.

Sistema músculo esquelético: Es aquel que está integrado por tendones, músculos, esqueleto óseo, cartílagos, ligamentos y nervios, que constituyen el aparato locomotor.

Sedestación: Es la capacidad de locomoción y la capacidad de mantener la posición sedente (sentado).

Sistemas automáticos: Son aquellos elementos, tales como, equipos elevadores, grúas, montacargas, entre otros, diseñados para minimizar el esfuerzo físico demandado al trabajador o trabajadora al realizar tareas de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas.

Sistemas manuales: Son elementos diseñados para minimizar el esfuerzo físico demandado al trabajador o trabajadora, al realizar tareas de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas. El diseño y uso de estos equipos se basa en la aplicación de principios elementales de la mecánica como roce, palancas, descomposición de fuerzas, entre otros.

Tarea: Es una unidad de trabajo organizada discretamente que se puede asignar a un puesto de trabajo u otro, con un fin claramente definido, realizada por un trabajador o trabajadora para conseguir las metas de un puesto de trabajo. Acto o secuencia de actos agrupados en el tiempo, destinado a contribuir a un resultado final especifico, para el alcance de un objetivo.

Tracción de carga: Desplazamiento de una carga que resulta de una fuerza ejercida en dirección al cuerpo de quien realiza la operación.

Trastornos músculo-esqueléticos (TME): Conjunto de lesiones y desórdenes que afectan a las partes blandas del sistema osteomuscular, es decir, que afectan a los músculos, tendones, nervios y otras estructuras próximas a las articulaciones.

Zona de manipulación 1 en bipedestación: Es la región en la cual se permite el manejo manual de carga en posición bípeda (de pie), comprendidas entre los codos y los nudillos de los dedos manteniendo los codos en un ángulo de flexión y extensión de 0 a 90°.



@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Zona de manipulación 2 en bipedestación: Es la región en la cual se permite el manejo manual de carga en posición bípeda (de pie), comprendidas entre la altura de los codos y el nivel de los hombros como referencia vertical manteniendo los codos en un ángulo de flexión y extensión de 0 a 90°.



TÍTULO II

SISTEMAS DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTROL

Capítulo I

Organización y división del trabajo

Organización del trabajo

Artículo 4. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar que la organización y división del trabajo permita el cumplimento de periodos de recuperación de la fatiga muscular de los trabajadores y trabajadoras que realicen tareas de manipulación manual de cargas, estableciendo pausas activas y rotación en los puestos de trabajo, incorporación de dos o más trabajadores para la ejecución de tareas de alta demanda física, entre otras medidas que reduzcan el tiempo de exposición. Las medidas que se adopten deben ser el resultado de las evaluaciones de los puestos de trabajo, las cuales se realizaran con la participación de los trabajadores y trabajadoras.

Puestos y áreas de trabajo

Artículo 5. El diseño y modificación de las aéreas y puestos de trabajo debe contemplar la implementación de tecnologías actualizadas y controles administrativos que permitan reducir el esfuerzo físico asociado al manejo manual de carga y el riesgo de desarrollar trastornos musculo-esqueléticos. El diseño y rediseño de los puestos de trabajo debe ser producto del análisis del flujo de materiales, de las características del proceso productivo, la organización y división del trabajo y las características antropométricas de la población venezolana.

Las modificaciones de áreas o puesto de trabajo deben garantizar la existencia de vías de transporte despejadas y tan cortas como sea posible, evitando cruces, retrocesos y otros esquemas que conduzcan a la congestión. Siempre y cuando las características de proceso de trabajo lo permitan, el desplazamiento de la carga debe realizarse en sentido de la fuerza de gravedad.

Traslado manual de carga

Artículo 6. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación de los trabajadores y trabajadoras debe establecer controles para garantizar que la distancia a recorrer con carga sostenida, por empuje y arrastre se realice de manera segura, de forma tal que no genere daños a la salud, para ello se deben realizar evaluaciones ergonómicas de los puesto de trabajo considerando como mínimo:

1. La distancia de empuje y arrastre.
2. Las condiciones individuales del trabajador, tales como sexo y edad.
3. La distancia desde el piso hasta el punto de acarreo.
4. La frecuencia de traslados y la distancia recorrida.
5. Las características de la carga.

Empuje y arrastre de carga

Artículo 7. Las tareas de empuje y arrastre manual de carga no podrán efectuarse fuera de las zonas de manipularon establecidas en la presente norma técnica ni sobrepasar las capacidades físicas de los trabajadores. El empuje y arrastre de carga deben realizarse con apoyo firme de los pies para facilitar el movimiento y efectuarse de manera segura, de forma tal, que no genere daños a la salud de los trabajadores y trabajadores.

Cargas en caída libre

Artículo 8. En toda actividad que implique manipulación manual de carga, superior a 3 kilogramos, se debe eliminar el desarrollo de tareas en las cuales los trabajadores y trabajadoras reciban directamente la carga por lanzamientos en caída libre.

Áreas de tránsito

Artículo 9. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar que todas las áreas por donde se desplace carga manualmente cumpla con las características siguientes:

1. Se encuentren debidamente señalizadas y demarcadas.
2. Posean superficies estables y libres de obstáculos que representen barreras para el manejo de las cargas.
3. Con iluminación confortable que permitía la visibilidad de quien traslada la carga y quienes se encuentran en el área.
4. Con superficies que faciliten el deslizamiento de la carga. En los casos que la carga deba ser deslizada, de forma tal que el coeficiente de fricción minimice la resistencia al movimiento.

Superficies vibratorias

Artículo 10. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe evitar que se realicen trabajos de manipulación, levantamiento y traslado manual de carga sobre superficies susceptibles de generar o transmitir vibraciones. Si el trabajador está sometido a vibración se deben realizar evaluaciones de los niveles de exposición, a los fines de determinar si se encuentra dentro de los límites permisibles establecidos en las normativas vigentes.

Adecuación de las maquinarias de trabajo

Artículo 11. El patrono o patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación activa de los trabajadores y trabajadoras debe adecuar las maquinarias, equipos y herramientas a sus condiciones antropométricas, físicas y psicológicas con la finalidad de facilitar la manipulación, levantamiento y traslado de cargas.

Capítulo II

Evaluaciones Ergonómicas.

Estudios ergonómicos

Artículo 12. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe realizar evaluaciones de los puestos trabajo, haciendo uso de métodos o técnicas de evaluación ergonómica, que determinen según la demanda de la actividad, el tipo y cantidad de medios técnicos de asistencia requeridos para la movilización de la carga, distancia de traslado, frecuencia de manipulación, desplazamiento, peso, planos de trabajo, zonas de manipulación, características de la carga y ambiente de trabajo donde se desarrollan las tareas.

Planos de trabajo

Artículo 13. En aquellas actividades donde se demuestre mediante estudios ergonómicos la imposibilidad de adecuación de los planos de trabajo a la zona de manipulación en posición bípeda, el patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación de los trabajadores y las trabajadoras debe diseñar e implementar medidas que garanticen la prevención de lesiones musculo-esqueléticas y accidentes de trabajo.

La adopción de medidas, tales como, reducción del peso de la carga, frecuencia y tiempo de exposición, aplicación de medios técnicos de asistencia, entre otros, deben derivarse de estudios ergonómicos en los cuales participen los trabajadores y trabajadoras.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Posturas corporales

Artículo 14. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe adecuar los puestos de trabajo de manera que las posturas corporales durante el desarrollo de tareas de manipulación de carga se realicen sin giros ni inclinaciones del tronco, con sujeción firme del objeto y en posición neutral de la muñeca, con levantamientos suaves y espaciados y en condiciones ideales del ambiente de trabajo.

Carga acumulada por jornada laboral

Artículo 15. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar a través de evaluaciones ergonómicas individuales, los límites de carga acumulada por jornada diaria y el periodo de recuperación de la fatiga muscular de los miembros implicados en las tareas que realiza el trabajador y trabajadora, a los fines de prevenir posibles lesiones musculo-esqueléticas, considerando los factores determinantes de la fatiga muscular, de la organización del trabajo, condiciones ambientales y disergonómicas.

Evaluación de las capacidades

Artículo 16. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe realizar evaluaciones individuales de las capacidades físicas y mentales a los trabajadores y trabajadoras que manipulen, levanten y trasladen cargas, tomando en consideración las características de los objeto, sujeto o animal que requieran ser movilizados.

Para ello se utilizaran metodologías científicas que evalúen compromisos fisiológicos, biomecánicos y psicosociales, a los fines de garantizar la prevención y detección precoz de posibles alteraciones musculo-esqueléticas, de acuerdo con el sistema de vigilancia epidemiológica que debe llevar todo centro de trabajo.

Frecuencia de manipulación

Artículo 17. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la participación de los trabajadores y trabajadoras debe identificar, evaluar y controlar toda condición insegura que pueda generar o gravar trastornos musculo-esqueléticos derivados de la manipulación manual de carga, por lo tanto debe determinar la frecuencia de manipulación de carga, respetando los pesos máximos establecidos en la presente norma técnica y considerando los siguientes criterios para la evaluación del puesto:

1. Tiempo de recuperación de la fatiga muscular de los miembros implicados en la tarea.
2. Características de la carga(volumen, peso, temperatura, tipo de agarre)
3. Condiciones ambientales.
4. Antropometría del trabajador o trabajadora.
5. Zonas de manipulación.

Capítulo III

Medios técnicos de asistencia para la manipulación de carga

Aplicación de medios técnicos de asistencia

Artículo 18. Los patronos o patronas, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio deben garantizar la aplicación de medios técnicos de asistencia mecánicos y/o administrativos derivados de las recomendaciones emitidas de los estudios ergonómicos, estas deben ser específicas para las condiciones detectadas, adecuados a las características antropométricas de los trabajadores y trabajadoras, así como la organización y división del trabajo.

Los miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral deben revisar y aprobar las recomendaciones derivadas de los estudios ergonómicos, así como establecer el tiempo en el cual el patrono o patrona debe implementar las modificaciones necesarias en cada puesto o área de trabajo que lo requiera.

Controles administrativos

Artículo 19. El patrono o patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe velar por lo siguiente:

- Diseñar puestos de trabajo que permitan posturas confortables para los trabajadores y las trabajadoras, de manera que no asuman posturas forzadas y tampoco carga sostenida en contra de la gravedad por periodos prolongados.
- Diseñar e implementar programas de formación e información en materia de manipulación, levantamiento y traslado manual de carga, higiene postural y prevención de los trastornos músculo-esqueléticos.
- Implementar y ejecutar programas educativos de pausas activas de trabajo, con la participación activa y protagónica de los trabajadores y trabajadoras que manipulan cargas, considerando los indicadores de morbilidad y accidentalidad por puestos, áreas y turnos de trabajo, tomando en cuenta las características y el tipo de carga, frecuencia y zonas de manipulación, segmentos corporales implicados en las tareas susceptibles a fatigarse.
- Cuando se demuestre la imposibilidad de aplicar medios técnicos de asistencia mecánica se debe reorganizar la asignación de las labores de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas para que sean desarrolladas durante periodos más cortos de exposición o en equipos de dos o más trabajadores o trabajadoras de modo tal que se ejecuten labores más livianas y dentro de los parámetros de peso máximo establecidos en la presente norma técnica.

Controles de ingeniera

Artículo 20. En toda entidad de trabajo la organización y división del trabajo debe incluir controles de ingeniera acordes con las características del proceso de trabajo y/o cambios en los elementos que intervienen en el proceso de trabajo, inclusive desde la concepción o diseño, que en la medida de lo posible permitan reducir el escuerzo físico en las tareas de manipulación de carga y reducir el riesgo de trastornos musculo-esqueléticos. Estos controles pueden ser:

1. Análisis del flujo de materiales, análisis y mejoramiento de la disposición de las áreas de trabajo, mejoramiento de la asignación de la carga, aplicación de manejo manual de carga en equipo, entre otros.
2. Provisión de sillas ajustables.
3. Mejoramiento de las prácticas de almacenamiento de materiales, empuje y arrastre de carga.
4. Mejoramiento de las vías de transporte de materiales.
5. Mejoramiento de la señalización, dimensionamiento de pasillos y zonas de tránsito.
6. Control de obstáculos y uso de rampas para el desplazamiento de la carga.

Imposibilidad de aplicación de medios técnicos

Artículo 21. En el caso que se imposibilite la aplicación de medios técnicos de asistencia mecánicos, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe justificar a través de la evaluación ergonómica del puesto de trabajo, las causas técnicas de la imposibilidad y en su defecto aplicar controles administrativos que reduzcan el esfuerzo físico y garanticen que las actividades de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas no generen accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales.

La imposibilidad de aplicación de los sistemas mecánicos y la aplicación de controles administrativos deben ser revisados y aprobados por los miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral, dejando constancia por escrito en el libro de actas.

Mantenimiento de los medios de control

Artículo 22. El patronos, patronas, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación activa y protagónica de los trabajadores y trabajadoras, a través de personal calificado, deben garantizar la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de las maquinas, equipos y herramientas empleadas para elevación, transporte y manipulación de cargas.

Capítulo IV

Trabajos en bipedestación y zonas de manipulación de carga.

Trabajos en bipedestación

Artículo 23. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación de los

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

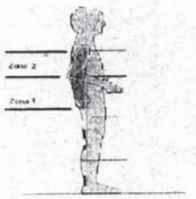
trabajadores y trabajadoras debe diseñar o adecuar los puestos de trabajo que permitan reducir la frecuencia de movimientos repetitivos de flexión y extensión de miembros inferiores, torsión e inclinación lateral del tronco, en tareas que impliquen manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas en posición bípeda.

Zonas verticales de manipulación en bipedestación

Artículo 24. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar que los trabajadores y trabajadoras que manipulan cargas en posición bípeda las realicen dentro de las siguientes zonas verticales:

1. Zona 1: distancia entre la articulación del codo y los nudillos de los dedos, con el codo extendido y el miembro superior pegado al cuerpo.
2. Zona 2: distancia entre la altura del hombro y la articulación del codo, con el brazo pegado al cuerpo.

Cuando la carga a manipular se encuentre por debajo de la zona 1 o por encima de la zona 2, se debe evaluar el puesto de trabajo considerando la frecuencia de manipulación, el tiempo de exposición, la demanda física de la tarea, las capacidades individuales del trabajador o trabajadora y las características de la carga, garantizando que la ejecución de la tarea en estas zonas no entrañan daño a la salud de quienes la realizan.



Zonas de alcance horizontal en bipedestación

Artículo 25. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, deben diseñar y adecuar los puestos de trabajo de manera tal, que el manejo de carga se realice sin inclinación del tronco, próxima al cuerpo y dentro de las zonas de manipulación 1 y 2.

En aquellos casos en los cuales el manejo de la carga no pueda realizarse próxima al cuerpo, se deben diseñar y adecuar los puestos de trabajo de forma tal, que el alcance horizontal de la carga no exceda la distancia horizontal de los miembros superiores, sin inclinación del tronco y dentro de la zona 1 y 2.



Aspectos a considerar en los trabajos en bipedestación

Artículo 26. Para el desarrollo de actividades que impliquen manipulación, levantamiento y traslado manual de carga en posición bípeda, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe considerar como mínimo lo siguientes criterios para el desarrollo de las tareas:

1. El manejo de cargas debe realizarse dentro de las zonas verticales de manipulación y las zonas de alcance horizontal contempladas en la presente norma técnica.
2. Las superficies por donde se desplacen los trabajadores y trabajadoras debe ser uniforme, estable, antirresbalante, libre de irregularidades e intersticios que obstaculicen el libre tránsito manual con la carga.
3. El empleo de rampas o superficies deslizantes inclinadas con ángulos mayores a 15 grados cuando se requiera descenso frecuente de carga.

Capítulo V

Trabajos en sedestación y zonas de manipulación de carga.

Trabajos en sedestación

Artículo 27. Para el desarrollo de actividades en posición sedente se deben considerar las evaluaciones antropométricas de los trabajadores y las trabajadoras a los fines de seleccionar e implementar el elemento o medio donde permanecerán sentados manipulando cargas.

Zonas de manipulación en sedestación

Artículo 28. Las tareas en posición sedente se deben realizar con la carga próxima al tronco, evitando la flexión, extensión, rotación y lateralización del tronco, con cargas menores o iguales a 5 Kg para hombres y 4 Kg para mujeres y trabajadores adolescentes, siempre y cuando:

1. La zona de manipulación de la carga se encuentre entre la altura del codo y el hombro.



2. Se garantice que las exigencias de la actividad, los factores individuales de riesgo, las características de la carga y demanda del esfuerzo físico no entrañen daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras.
3. Se efectúen en condiciones ideales de ambiente de trabajo.
4. Los objetos a manipular que se encuentren dentro de las zonas de alcance óptimo proximal.

Capítulo VI

Pesos máximos de manipulación manual de carga sin medios técnicos de asistencia

Pesos máximos en bipedestación

Artículo 29. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productiva o de servicio debe garantizar, que toda tarea que implique levantamiento repetitivo de carga y sin medios técnicos de asistencia no exceda los limites siguiente:

1. Para hombres hasta 14 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, dentro de la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



2. Para hombres hasta 6 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal de la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



3. Para hombres hasta 20 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, dentro de la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.



4. Para hombres hasta 11 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal de la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io



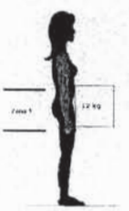
5. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 6 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, en la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



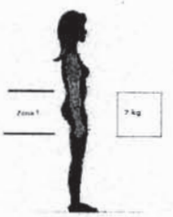
6. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 3 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal, dentro de la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



7. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 12 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, en la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.



8. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 7 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal de la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.



Estos pesos son aplicables, siempre y cuando la demanda del esfuerzo físico y los factores individuales de riesgo del trabajador y trabajadora no entrañen daños a su salud.

Zonas de manipulación en sedestación

Artículo 30. Las tareas en posición sedente se deben realizar con la carga próxima al tronco, evitando la flexión, extensión, rotación y lateralización del tronco, con cargas menores o iguales a 4 Kg para mujeres y trabajadores adolescentes y 5 Kg para hombres, siempre y cuando:

1. La zona de manipulación de la carga se encuentre entre la altura del codo el codo y el hombro.



2. Se garantice que las exigencias de la actividad, los factores individuales de riesgo, las características de la carga y demanda del esfuerzo físico no entrañen daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras.
3. Se efectúen en condiciones ideales de ambiente de trabajo.
4. Los objetos a manipular que se encuentren dentro de las zonas de alcance óptimo proximal.

Uso de faja lumbar

Artículo 31. A efectos de la presente Norma Técnica queda totalmente prohibida la faja lumbar como equipo de protección personal para actividades que impliquen la manipulación, levantamiento y traslado de cargas. Solo será utilizada bajo indicaciones médicas prescrita para fines terapéuticos o de carácter temporal.

Planos de trabajo

Artículo 32. En aquellas actividades en las que se demuestre mediante estudios ergonómicos la imposibilidad de concepción y adecuación de los planos de trabajo a la zona de manipulación en posición sedente, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe implementar medidas que garanticen la prevención de lesiones musculo-esqueléticas.

La adopción de medidas, tales como, reducción del peso de la carga, frecuencia y tiempo de exposición, aplicación de medios técnicos de asistencia, entre otros, deben derivarse de estudios ergonómicos en los cuales participen los trabajadores y trabajadoras.

Sectores vulnerables

Artículo 33. El servicio de Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe implementar programas para la protección a los grupos de trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas vulnerables, tales como: embarazadas, madres en periodo de lactancia, adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades crónicas y transmisibles.

El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, realizará todas las evaluaciones necesarias que permitan determinar la capacidad del trabajador o trabajadora madre en periodo de lactancia, adolescente, con discapacidad y con enfermedades crónicas y transmisibles, para el desarrollo de tareas que impliquen manipulación de carga, respetando los pesos máximos establecidos en la presente norma técnica.

Las trabajadoras embarazadas no realizan actividades en las cuales se deba manipular manualmente carga.

TÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL

Capítulo I

Diseño y concepción de empaques

Concepción de los empaques y cargas

Artículo 34. El diseño de los empaques, envases, cajas o cualquier otra presentación de la carga susceptible de ser manipulada por el trabajador o trabajadora, sin medios técnicos de asistencia, deben poseer las siguientes características:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1. Dimensiones de la carga que faciliten su manipulación, esta no debe exceder la anchura de los hombros y debe permitir el sostén de la carga con la articulación del hombro lo más cercano posible al cuerpo.
2. Agarre con acoplamiento mano-objeto que facilite la manipulación de la carga.
3. Garantía de estabilidad de la carga.
4. Aplicación de medios técnicos de asistencia siempre que la carga exceda el peso máximos establecidos en la presente norma técnica.

Agarre manual de carga

Artículo 35. Los empaques que se manipulen manualmente, sin medios técnicos de asistencia deben poseer las siguientes características para el agarre:

1. Asas ergonómicamente concebidas de manera que permitan un agarre bueno y seguro del objeto o en su defecto que permita un agarre regular al momento de realizar la sujeción.
2. Que permita el acoplamiento mano-objeto efectivo, manteniendo la muñeca en posición neutral
3. Con dispositivos de sujeción que permitan que el pulgar se oponga al resto de los dedos de la mano y a su vez los dedos de la mano se encuentren flexionados.
4. Que la profundidad del empaque permita la sujeción de la carga de modo tal que el centro de gravedad se mantenga lo más próximo al cuerpo de quien la manipula y que se encuentre dentro de las zonas de manipulación establecidas en la presente norma técnica.
5. Que garantice el equilibrio y la distribución uniforme de la carga.
6. Sin bordes filosos o punzantes que garanticen la manipulación manual segura.

Capítulo II

Gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo

Formación a los trabajadores

Artículo 36. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe garantizar que los trabajadores y trabajadoras reciban formación e información teórica y práctica, suficiente, adecuada y periódica sobre manejo seguro de carga.

El contenido de los planes de formación debe derivarse del análisis detallado de los procesos de trabajo. Los planes de formación para los trabajadores y trabajadoras deben estar contemplados en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, incluyendo como mínimo:

1. Identificación de los procesos peligrosos derivados del manejo de cargas y las medidas de prevenir posibles lesiones músculos-esqueléticas, mediante la implementación de técnicas seguras para su manipulación, adaptadas a la actividad o tareas concretas que realice el trabajador o trabajadora.
2. Considerar los indicadores de morbilidad por puesto y área de trabajo que arroje el Sistemas de Vigilancia Epidemiológica y a partir de ellos diseñar planes de formación continua encaminada a la prevención de trastornos músculo-esqueléticos y la manipulación correcta de las cargas.
3. Información sobre las características de la carga que se manipula, tales como; volumen, tamaño, peso, ubicación, forma, temperatura, tipo, ubicación del centro de gravedad, propiedades o componentes químicos.
4. Empleo correcto de los medios técnicos de asistencia, a los fines de garantizar su utilización segura, rutinas de mantenimiento, así como el establecimiento de procedimientos de parada de emergencia.
5. Uso correcto de los equipos de protección personal de acuerdo con sus especificaciones técnicas.
6. Dar formación práctica y teórica a todos los trabajadores y trabajadoras sobre higiene postural y manejo seguro de cargas al momento de su ingreso y cuando surjan cambios en el proceso de trabajo.

Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 37. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe cumplir con las siguientes funciones:

1. Identificar, evaluar y controlar los procesos peligrosos que impliquen manipulación, levantamiento y traslado de cargas, con la participación activa y protagónica de los trabajadores y trabajadora y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, igualmente cuando se produzca alguna modificación de los puestos de trabajo, con la finalidad de garantizar la prevención de lesiones.
2. Seleccionar técnicas y métodos bajo la sujeción de las normativas y criterios técnicos-científicos universalmente aceptados para la evaluación ergonómica de puestos de trabajo, adecuados y específicos para determinar compromisos musculo esqueléticos en tareas que impliquen manipulación, levantamiento y traslado manual de carga. Toda evaluación debe realizarse con la participación activa y protagónica de los trabajadores y las trabajadoras. Considerar los indicadores de morbilidad por puesto, turno y área de trabajo que arroje el sistema de vigilancia epidemiológica, a los fines de intervenir y corregir aquellos que así lo ameriten.
3. Todas las demás contempladas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y la Norma Técnica de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Comité de Seguridad y Salud Laboral

Artículo 38. El Comité de Seguridad y Salud Laboral debe vigilar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo derivadas de la manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas. Deliberar y aprobar las medidas de control propuesta por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo derivadas de las evaluaciones ergonómicas.

Revisión periódica de la Norma Técnica

Artículo 39. La presente Norma Técnica estará sujeta a revisión periódica cada tres (03) años.

Disposición Transitoria

Única: A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los patronos, las patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio tendrán un periodo de 180 días para adecuar sus procesos conforme a las disposiciones establecidas en la presente norma técnica.

Disposición Final

Única: La presente Norma Técnica comenzará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.824 de fecha 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 Agosto de 2016
206°, 157° Y 17°

Nº 9866

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **(FUNDACION FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO)(FONTUR),** a los siguientes ciudadanos:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

NAVAS MEDINA, LIZET ARELYS
COLMENARES ALVARADO, ROSA ELENA
HIDALGO ARAUJO, JENNY ZULEMA
ROMERO TORRES, MARIBEL COROMOTO
ROJAS SUAREZ, EVELIA COROMOTO
SALAZAR DE DOMINGUEZ, NURIS MIRLENA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

TORRES MONTERO, JUAN ANTONIO
MARQUEZ, PEDRO
MURIA, JUAN CARLOS
GOMEZ RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER
RAMIREZ PADILLA, CESAR AUGUSTO
PEREIRA SALAS, ORLANDO ELIAS

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

VALLEJOS LAMELA, MARIA CONSUELO
LISCANO, MIRIAN RAFAELA
SILVA CHAPELLIN, REBECA MILAGROS
ESPINOZA ESPINOZA, YAMIRA JOSEFINA
RUIZ ZERPA, ADRIANA MARIA
HEREDIA GIMENEZ, MAGALYS MERCEDES
PADRON RAMIREZ, JACQUELINE COROMOTO
URIBE SALAZAR, YORLAY JOSEFINA
CARBALLO OVIEDO, GLENNYS MARCELINA
GOMEZ GRATEROL, LIZNEIDY BENITA
VILLARREAL DE CRESPO, NEYDA DEL CARMEN
BERROTERAN MARTINEZ, NEUBI KATIUSKA
RUEDA BALLESTEROS, ESTHER YULIMAR
LOPEZ SANCHEZ, MARISOL BEATRIZ
CRUZCO IRIARTE, GLENDA LICET
MOLINOS ABREU, MARIA ANTONIETA
CALDERAS VELASQUEZ, NORKY DEL CARMEN
MORALES DE PIETERS, SARA CONSTANZA
CASTILLO DE ARTEAGA, ANTONIA JOSEFINA
TROMPETERO DE ROMAN, ALBA ROSA
ROJAS NEGRON, ARLEN KARELYS
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANA DE JESUS

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE:

CASTELLANOS ARAUJO, EDUARDO JESUS
LAGUNA, NELSON JOSE
PEREZ GONZALEZ, JOSE ANTONIO
SANO BOLIVAR, NERIO ARMANDO
PAEZ BUSTAMANTE, JEFFERSON HUMBERTO
VALDERRAMA, VICTOR ARMANDO
PEREZ FLORES, DENMYS JOSE
MARRERO BETANCOURT, JOSE RAFAEL
CEBALLOS, CARLOS ALBERTO
POMPA MARTINEZ, VENANCIO

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA:

GARCIA CASTAÑEDA, MARIA CAROLINA
CAICEDO DASILVA, MARIA DEL PILAR
RAMIREZ MONTILLA, MARIA ALEXANDRA
GALVIS ROMERO, JOANA CAROLINA
GUEDEZ HERRERA, LUCRECIA JOSEFINA
HURTADO NUÑEZ, ROSA MARGARITA
LOPEZ CAMARGO, VILMA JOSEFINA
LOPEZ HENRIQUEZ, MAGDA ROSA
HERNANDEZ DE MARTINEZ, TIBISAY DEL CARMEN
MARIN SILVA, YENITZA COROMOTO
ESTRELLA MENDOZA, JANE YAMILET
TOVAR OLLARVES, DANIELA
QUINTANA CORREA, WINELLA ALEXANDRA
BARRETO ARAGON, KARINA BEATRIZ
HERNANDEZ BARRIOS, YINETSY ALEXANDRA
CARIPE ZERPA, YOHENY JOSEFINA
PEÑA LOZADA, YULIMAR
MOGOLLON GONZALEZ DAYANY MILAGRO
REYES ARANA, ELIANA SCARLET
MENDEZ RIVAS, MAYRA ALEJANDRINA
AVILAN GONZALEZ, DORIS MARCOLINA
HERRERA MELO, IRENE DE LOS ANGELES
SALAZAR UZCATEGUI, ERIKA JACQUELINE
RAMOS DUNO, LILIA ROSA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

VELASQUEZ MENDOZA, FRANK RAFAEL
QUINTERO CARABALLO, JORGE LUIS
LOVERA GONZALEZ, JESUS ENRIQUE
TORREALBA GUTIERREZ, EDGAR JESUS
LEDEZMA CAMPOS, NEIRO JESUS
LIENDO, JOSE LUIS
RAMOS MACHADO, ERNESTO JOSE
SANCHEZ, FRANKLIN JOSE
MORALES MARRERO, GERMAN YESIT
ASCANIO ECHENAGUCIA, JERSON OMAR
TERAN NUÑEZ, RENNY JOSE
HERNANDEZ BLANCO, RICARDO ANTONIO
RODRIGUEZ DOS REIS, JEFERSSON ALEXANDER
ARTEAGA MARCANO, JEFREY DASAEV
RUIZ SANABRIA, TULIO RAFAEL
ROJAS SANCHEZ, JOSE FRANCISCO
RODRIGUEZ MORENO, RAFAEL RAMON
QUIROZ LLANOS,HUMBERTO
ORTIZ ALFARO, WILLIAMS RENE
VALERA MORALES ALFREDO VALENTIN
MARQUEZ SUAREZ, DIOVA DAVID DE JESUS
CEDEÑO CARVAJAL, SIMON AURELIO
IRIZA ESCOBAR, MAXIMILIANO
PAZ ACOSTA FERNANDO JOSE
ORELLANA WILMER ALEXANDER
SANCHEZ LIZARDO, WILLMAR JOSÉ
CASTILLO SEQUERA, MARINO ALIRIO
ACOSTA CUEVA, LUIS MIGUEL
LOPEZ ESCALONA, FREILUY JESUS
CELIS ROJAS, RUBEN DARIO
INFANTE, CARLOS EDUARDO
VELAZQUEZ TERAN, UBALDO
ACOSTA FLOREZ, OSWALDO ENRIQUE
LEGUIA NAVARRO, DANIEL ENRIQUE
GONZALEZ HOPEDALES, ANGEL EDECIO
MEDINA CASTILLO, JOSE ANGEL
PULIDO PIÑANGO JULIO CESAR
VARGAS PARRA FREDDY JOSMAN
ASKIOGLI HOMESY, GREGORIO
SEGOVIA GARCIA, RAFAEL ANTONIO
ORTIZ FIGUEROA, HUGO ARMANDO
GARCIA RIVAS, JHERMAIN ENRIQUE
TERAN CUEVAS, JOSE LUIS
PEÑA ECHEVERRIA, ANGEL JESUS
TERAN VILORIA, LUIS ALBERTO
CABEZAS MENDEZ, JOSE JAVIER
MARTINEZ, MARIO
BRITO LOZADA, CESAR JOSE
MELO DIAZ, JOSE LUIS
MARTINEZ GALLARDO, JESUS RUBEN
FUENTES RONDON, SELSO JULIO
GRANADO MONTEROLA, CARLOS RAFAEL
RAMIREZ DELGADO, JHONNY ALEXANDER
LOZADA, ARGENIS DEL VALLE
BENITEZ GONZALEZ, OSCAR ELIAS
MENDEZ CEDEÑO, FELIX YOHAN
MENDOZA COLMENAREZ, EDIXON GERMAN
GOMEZ ROJAS, JORGE ENRIQUE
SANCHEZ ARTEAGA, HAWI JESUS
ARAQUE FIGUEROA ALFREDO
SALINAS SALINAS, CARLOS JAVIER
RIOS VILLAMIZAR, CARLOS AUGUSTO
ROJAS BLANCO, EDGAR JONATHAN

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto N°.2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de agosto de 2016

206°, 157° y 17°

No **9889**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, nombrado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06-01-2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824, de fecha 08-01-2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 78 numerales 1, 2 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147, de fecha 17-11-2014; el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23-12-2010; los artículos 14 y 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12-08-2009; y las previsiones de los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12-08-2005,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Directora Estadal (Grado 99), adscrita a la Dirección Estadal Monagas de este Ministerio, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2016, a la ciudadana identificada a continuación:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA IDENTIDAD	UNIDAD
Ángela Vásquez	V-5.261747	Dirección Estadal Monagas

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Decreto Nro. 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nro. 40.824 de fecha 08/01/2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 337
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"BARQ 02"** ubicado en la calle 23 entre carreras 17 y 18, Sector Centro, Ciudad Barquisimeto, Municipio Iribarren, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CATORCE METROS CUADRADOS (1.838, 14 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Edificio sede del consejo legislativo del estado Lara; **SUR**: Carrera 17; **ESTE**: Calle 23 y; **OESTE**: Edificio San Francisco. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes Coordenadas UTM Regen Huso 19:

PTO	ESTE	NORTE
1	465.611,68	1.112.566,48
2	465.615,74	1.112.522,41
3	465.574,47	1.112.519,60
4	465.572,01	1.112.550,17
5	465.562,74	1.112.548,69
6	465.563,58	1.112.559,43
7	465.584,90	1.112.561,73
8	465.585,45	1.112.562,48
1	465.611,68	1.112.566,48

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 338
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"BARQ-12"** ubicado en la calle 19, entre carreras

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

18 y 19, Sector Centro, Ciudad Barquisimeto, Municipio Iribarren, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON QUINCE METROS CUADRADOS (787,15 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Viviendas Unifamiliares; **SUR**: Viviendas Unifamiliares; **ESTE**: Viviendas Unifamiliares y; **OESTE**: Carrera 19. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE	SUP.(m²)
1	466085.70	1112739.31	787,15 m2
2	466044.07	1112734.84	
3	466042.67	1112754.00	
4	466083.72	1112757.89	
1	466085.70	1112739.31	

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 339
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"DESPERTAR BOLIVARIANO DE LA PUERTA"** ubicado en la calle zanjón colorado, Sector Zanjón Colorado, Ciudad Cabudare, Municipio Palavecino, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (25.082,96 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Urbanización Los Yabos; **SUR**: Avenida Intercomunal Barquisimeto Acarigua; **ESTE**: Vía principal de zanjón colorado y; **OESTE**: Lote terreno y av. Intercomunal Barquisimeto Acarigua. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes Coordenadas UTM Regen Huso 19:

PTO	ESTE	NORTE
1	474.688,00	1.107.125,27
2	474.690,72	1.107.123,13
3	474.700,00	1.107.116,14
4	474.709,57	1.107.108,93
5	474.713,08	1.107.106,08
6	474.727,68	1.107.094,21
7	474.744,90	1.107.081,27
8	474.754,61	1.107.074,13
9	474.776,44	1.107.059,33
10	474.778,25	1.107.049,29
11	474.765,23	1.106.937,99
12	474.763,16	1.106.912,12
13	474.756,36	1.106.862,72
14	474.751,95	1.106.817,02
15	474.689,75	1.106.867,48
16	474.647,14	1.106.900,03
17	474.654,54	1.106.935,75
18	474.658,46	1.106.954,72
19	474.664,33	1.106.994,13
20	474.668,60	1.107.016,26
1	474.688,00	1.107.125,27

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 340
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"IRIBARREN 113"** ubicado en la Avenida Libertador, entre calles 2 y 3, Ciudad Barquisimeto, Municipio Iribarren, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (4.744,22 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Carrera 4 Zona Industrial I; **SUR**: Avenida Libertador; **ESTE**: Calle 2 Zona Industrial I y; **OESTE**: Calle 3 Zona Industrial I. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes Coordenadas UTM Regen Huso 19:

PTO	ESTE	NORTE
1	464.380,39	1.114.739,23
2	464.467,66	1.114.758,07
3	464.479,43	1.114.703,75
4	464.411,79	1.114.688,16
5	464.410,61	1.114.702,89
6	464.388,15	1.114.698,21
1	464.380,39	1.114.739,23

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 341
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"LOS ROSALES"** ubicado en el barrio Atilio, Sector Raviccini al norte de Barquisimeto, Ciudad Barquisimeto, Municipio Iribarren, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CATORCE METROS CUADRADOS (13.957,14 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Lote de terreno; **SUR**: Lote de terreno y quebrada la Ruezga; **ESTE**: Lote de terreno y; **OESTE**: Lote de terreno. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes Coordenadas UTM: REGVEN HUSO 19

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1.115,181.87	468.278.72
2	1.115,166.04	468.300.33
3	1.115,053.33	468.286.11
4	1.114,952.99	468.254.11
5	1.114,983.32	468.183.25
6	1.115,136.95	468.239.83
1	1.115,181.87	468.278.72

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 342
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"NUESTRA FORTALEZA"** ubicado en el Sector Urbanización La Caldera 1era. Etapa, Ciudad Barquisimeto, Municipio Iribarren, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (25.429,00 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE:** Avenida Las Industrias; **SUR:** Calle 3; **ESTE:** Calle 4 y; **OESTE:** Calle 5. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes Coordenadas UTM Regen Huso 19:

PTO	ESTE	NORTE
1	458,717.92	1.113.969,88
2	458.809,81	1.113.940,00
3	458.856,01	1.113.926,85
4	459.133,30	1.113.840,75
5	459.514,26	1.113.699,58
6	459.455,13	1.113.393,61
7	459.283,09	1.113.288,95
8	459.166,65	1.113.176,02
9	459.094,22	1.113.129,80
10	459.081,99	1.113.196,11
11	459.090,93	1.113.206,04

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 343
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"BARQ-04"**, ubicado en la Calle 24 y 25, Sector Centro, Barquisimeto, Municipio Iribarren del estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6.775,00 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Carrera 16, **SUR**: Carrera 15: **ESTE**: Calle 24, y **OESTE**: Con Calle 25.
Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM:

BARQ-04		
COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	465,391.00	1,112,370.00
2	465,423.00	1,112,370.00
3	465,429.00	1,112,340.00
4	465,448.00	1,112,340.00
5	465,448.00	1,112,330.00
6	465,460.00	1,112,330.00
7	465,464.00	1,112,370.00
8	465,493.00	1,112,380.00
9	465,501.00	1,112,300.00
10	465,497.00	1,112,300.00
11	465,395.00	1,112,290.00
1	465,391.00	1,112,370.00

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para las Comunas, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 344
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"BARQ-08"**, ubicado en la Carrera 18 entre calles 31 y 32, Sector Centro, Barquisimeto, Municipio Iribarren del estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **UN MIL CIENTO DIECISIETE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (1117,39 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Edificio Florida, **SUR**: Carrera 18. **ESTE**: Clínica Acosta Ortiz y Conjunto Residencial Acosta Ortiz, y **OESTE**: Con Calle 31.
Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM:

TABLA DE COORDENADAS BARQ-04 SIRGAS-REGVEN UTM HUSO 19			
PUNTOS	ESTE	NORTE	SUP.(m²)
1	464715.75	1112567.03	1.117,39 m2
2	464686.60	1112563.75	
3	464679.95	1112626.24	
4	464693.20	1112621.43	
5	464695.63	1112605.77	
1	464715.75	1112567.03	

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 345
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"RENACER BOLIVARIANO DE MORAN"**, ubicado al final de la Calle 1, Sector La Nubia, El Tocuyo, Municipio Moran del estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS CON CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (14.415,4 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Lote de terreno e Instituto de la UVA UCLA, **SUR**: LB Fernando Garmendia Yépez – Lote de terreno ejidos ocupados : **ESTE**: Calle 1 – Sede aldea, y **OESTE**: Lote de terreno ejidos ocupados.
Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM:

RENACER BOLIVARIANO DE MORAN		
COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	NORTE	ESTE
1	1.083.298,32	412.648,87
2	1.083.279,82	412.691,98
3	1.083.275,65	412.702,03
4	1.083.260,73	412.741,81
5	1.083.246,20	412.773,55
6	1.083.246,19	412.779,42
7	1.083.212,64	412.861,21
8	1.083.196,95	412.856,50
9	1.083.106,05	412.820,68
10	1.083.142,04	412.731,29
11	1.083.155,75	412.737,77
12	1.083.161,87	412.726,43
13	1.083.123,19	412.697,45
14	1.083.211,58	412.571,15
1	1.083.298,32	412.648,87

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 346
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"SIGLO XXI"**, ubicado en la Calle 6 con Av. Florencio Jiménez y Carrera 1 Santa Isabel, Sector Carrera 1 Santa Isabel, Barquisimeto, Municipio Iribarren del estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON DIECISIETE DECIMETROS CUADRADOS (2.982,17 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Viviendas unifamiliares, **SUR**: Inmueble de uso comercial; **ESTE**: Calle 6 y **OESTE**: Chivera.
Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

SIGLO XXI		
COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	458.576,30	1.111.594,92
2	458.621,78	1.111.619,56
3	458.646,31	1.111.562,64
4	458.609,26	1.111.540.14
1	458.576,30	1.111.594,92

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 347
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"NUESTRA LUCHA"**, ubicado en el Sector La Planta en la Calle Principal, vía El Cementerio, Parroquia Bolívar, municipio Morán, estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (2.405,62 mts2)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Calle 3; **SUR**: Viviendas; **ESTE**: Viviendas y **OESTE**: Viviendas. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

NUESTRA LUCHA		
COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	413.572,44	1.082.623,85
2	413.588,00	1.082.672,00
3	413.635,34	1.082.651,83
4	413.616,30	1.082.607,77
5	413.593,60	1.082.616,44
6	413.593,49	1.082.616,70
1	413.572,44	1.082.623,85

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 348
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"VICTORIA BICENTENARIA"**, ubicado en la Av. Vicente Landaeta Gil entre Av. Rotaria y calle 64, Municipio Iribarren, Parroquia Juan Villegas, Barquisimeto, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SIETE DECIMETROS CUADRADOS (4.753,07 mts2)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Viviendas unifamiliares; **SUR**: Av. Vicente Landaeta Gil; **ESTE**: Av. Rotaria y **OESTE**: Calle 64. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

VICTORIA BICENTENARIA COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	461.577,64	1.110.884,52
2	461.647,32	1.110.897,24
3	461.657,34	1.110.853,06
4	461.658,02	1.110.849,13
5	461.658,29	1.110.845,17
6	461.658,00	1.110.841,35
7	461.656,94	1.110.837,48
8	461.655,15	1.110.833,80
9	461.652,90	1.110.830,52
10	461.650,14	1.110.827,72
11	461.647,12	1.110.825,43
12	461.643,45	1.110.823,52
13	461.639,70	1.110.822,37
14	461.635,80	1.110.821,58
15	461.599,26	1.110.815,81
1	461.577,64	1.110.884,52

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 350
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que la afectación de terrenos resulta prioritaria para la ejecución de proyectos habitacionales de Desarrollo Endógeno, construcción de urbanizaciones obreras a ser construidas por viviendas adecuadas de interés social, acorde a las políticas y planes del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"PEDRO LEÓN TORRES II (LOS PROCERES)"**, ubicado en la Urbanización Calicanto, Sector Caserío El Rosario, Ciudad Carora, Parroquia Trinidad Samuel, Municipio Torres, Estado Lara, conformado por una superficie total de terreno aproximada de **Setenta y Un Mil Doscientos Once Metros Cuadrados con Cincuenta y Tres Decímetros Cuadrados (71.211,53 M^2)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Con Vía Quebrada Grande; **SUR**: Con Terreno Privado; **ESTE**: Con Zona Protegida y **OESTE**: Con Viviendas Unifamiliares, se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	382.405,55	1.127.577,45
2	382.439,21	1.127.596,95
3	382.488,42	1.127.634,79
4	382.610,98	1.127.727,54
5	382.712,67	1.127.613,27
6	382.745,12	1.127.577,37
7	382.754,84	1.127.556,98
8	382.767,68	1.127.549,56
9	382.753,58	1.127.539,43
10	382.747,08	1.127.535,70
11	382.741,31	1.127.531,58

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

12	382.660,01	1.127.462,57
13	382.584,95	1.127.400,32
14	382.456,76	1.127.389,74
1	382.405,55	1.127.577,45

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 351
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que la afectación de terrenos resulta prioritaria para la ejecución de proyectos habitacionales de Desarrollo Endógeno, construcción de urbanizaciones obreras a ser construidas por viviendas adecuadas de interés social, acorde a las políticas y planes del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado "**RIO LAMA**", ubicado en el Sector El Ujano, Parroquia Santa Rosa, Municipio Iribarren, Ciudad Barquisimeto, Estado Lara, conformado por una superficie total de terreno aproximada de **Ciento Ochenta y Un Mil Ciento Setenta y Seis Metros Cuadrados con Cero Tres Decímetros Cuadrados (181.176,03 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Con calle 5 de San Francisco; **SUR**: Con Avenida Hernán Garmendia; **ESTE**: Con Lote de Terreno y **OESTE**: Con Urbanización Rio Lama manzana F, se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	470.193,79	1.115.278,61
2	470.238,21	1.115.292,73
3	470.324,09	1.115.157,39
4	470.341,90	1.115.129,99
5	470.313,76	1.115.044,30
6	470.285,35	1.115.000,25
7	470.293,86	1.114.986,51
8	470.260,63	1.114.971,84
9	470.210,07	1.115.051,28
10	470.211,23	1.115.052,56
11	470.300,07	1.115.109,61
1	470.193,79	1.115.278,61

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 352
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que la afectación de terrenos resulta prioritaria para la ejecución de proyectos habitacionales de Desarrollo Endógeno, construcción de urbanizaciones obreras a ser construidas por viviendas adecuadas de interés social, acorde a las políticas y planes del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado "**JOSÉ MORÁN TOCUYO**", ubicado en la avenida José Trinidad Morán, Parroquia Bolívar, Municipio Morán, Ciudad El Tocuyo, Estado Lara, conformado por una superficie total de terreno aproximada de **Cuarenta Mil Ochocientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados con Ochenta y Dos Decímetros Cuadrados (40.838,82 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Con Calle Principal Villa Colonial; **SUR**: Con Viviendas; **ESTE**: Con Terreno sin uso aparente y **OESTE**: Con Vialidad sin nombre, se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	414.349,42	1.084.550,76
2	414.874,48	1.084.254,59
3	414.851,48	1.084.188,80
4	414.591,74	1.084.331,98
5	414.501,80	1.084.382,12
6	414.404,29	1.084.434,98
7	414.374,31	1.084.449,26
8	414.397,91	1.084.476,03
9	414.332,47	1.084.522,25
1	414.349,42	1.084.550,76

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 353
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que la afectación de terrenos resulta prioritaria para la ejecución de proyectos habitacionales de Desarrollo Endógeno, construcción de urbanizaciones obreras a ser construidas por viviendas adecuadas de interés social, acorde a las políticas y planes del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado "**RESIDENCIAS LARENSES III**", ubicado en la avenida Negro Primero, Sector Patarata, Ciudad Barquisimeto, Parroquia Santa Rosa, Municipio Iribarren, Estado Lara, conformado por una superficie total de terreno aproximada de **Veintitrés Mil Setecientos Ochenta y Seis Metros Cuadrados con Ochenta y Ocho Decímetros Cuadrados (23.786,88 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Con Viviendas Urbanización Bararida; **SUR**: Con Calle 10; **ESTE**: Con Residencias El Jabillo, Residencias Fainboyan y Residencias Larenses y Jabillo Real y **OESTE**: Con Viviendas Urbanización Bararida, se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	467.470,96	1.114.815,04
2	467.507,50	1.114.831,54
3	467.514,93	1.114.823,46
4	467.533,29	1.114.802,23
5	467.556,19	1.114.775,71
6	467.558,79	1.114.772,28
7	467.568,55	1.114.761,75
8	467.570,09	1.114.759,95
9	467.599,83	1.114.705,67
10	467.609,99	1.114.691,56
11	467.613,58	1.114.676,89
12	467.618,83	1.114.665,88
13	467.630,19	1.114.640,81
14	467.658,19	1.114.577,90
15	467.663,25	1.114.541,53
16	467.664,04	1.114.538,11
17	467.666,24	1.114.523,90
18	467.627,11	1.114.521,63
19	467.607,10	1.114.507,55
20	467.603,49	1.114.492,84
21	467.613,79	1.114.479,96
22	467.611,27	1.114.474,05
23	467.609,70	1.114.467,72
24	467.609,06	1.114.463,94
25	467.608,13	1.114.460,05
26	467.613,82	1.114.459,05
27	467.604,41	1.114.419,51
28	467.556,02	1.114.428,56
29	467.571,05	1.114.469,95
30	467.582,63	1.114.500,01
31	467.591,96	1.114.530,35
32	467.569,89	1.114.537,83
33	467.574,77	1.114.552,23
34	467.561,90	1.114.556,18
35	467.567,51	1.114.574,48
36	467.588,46	1.114.568,88
37	467.591,23	1.114.582,63
38	467.599,11	1.114.582,78
39	467.599,69	1.114.591,62
40	467.585,73	1.114.592,73
41	467.570,92	1.114.597,46
42	467.572,87	1.114.604,85
43	467.574,95	1.114.611,67
44	467.561,62	1.114.615,74
45	467.560,12	1.114.619,20
46	467.567,95	1.114.622,59
47	467.560,57	1.114.636,45
48	467.552,99	1.114.650,21
49	467.545,99	1.114.665,11
50	467.558,44	1.114.670,95
51	467.552,15	1.114.682,43
52	467.542,28	1.114.695,11
53	467.534,87	1.114.691,94
54	467.513,30	1.114.719,63
55	467.532,34	1.114.734,17
56	467.515,78	1.114.755,35
57	467.521,17	1.114.757,20
58	467.519,58	1.114.761,85
59	467.523,96	1.114.763,35
60	467.520,78	1.114.767,66
61	467.502,41	1.114.790,51
62	467.494,01	1.114.783,48
63	467.483,06	1.114.796,58
64	467.487,32	1.114.803,32
1	467.470,96	1.114.815,04

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 354
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"NUEVA VISIÓN III"**, ubicado en el sector La Carabinera, El Tocuyo, Parroquia Bolívar, Municipio Morán, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (27.366,52 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE:** con Urbanismo; **SUR:** con Urbanismo; **ESTE:** con una Calle; **OESTE:** con Buco de Riego. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PTO	ESTE	NORTE
1	414.987,25	1.085.204,24
2	415.053,05	1.085.164,97
3	415.076,12	1.085.152,61
4	415.154,86	1.085.104,00
5	415.170,58	1.085.097,13
6	415.257,76	1.085.048,99
7	415.277,37	1.085.035,21
8	415.263,11	1.085.018,98
9	415.242,85	1.085.007,64
10	415.192,64	1.085.028,07
11	415.119,83	1.085.048,28
12	415.035,88	1.085.065,69
13	414.914,25	1.085.096,65
14	414.921,54	1.085.120,81
15	414.948,39	1.085.160,81
1	414.987,25	1.085.204,24

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 355
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"NUEVO RENACER CON NANO"**, ubicado en la calle 7, Parroquia Unión, Municipio Iribarren, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **DOS MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (2.047,93 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE:** con Carrera 2; **SUR:** con Carrera 1; **ESTE:** con Calle 7; **OESTE:** con Viviendas. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	460.815,75	1.114.414,69
2	460.831,54	1.114.426,65
3	460.831,26	1.114.426,90
4	460.843,50	1.114.434,42
5	460.834,57	1.114.450,34
6	460.855,15	1.114.463,04
7	460.861,73	1.114.444,87
8	460.879,04	1.114.455,07
9	460.887,28	1.114.436,13
0	460.826,71	1.114.395,96
1	460.815,75	1.114.414,69

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 356
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206º, 157º, 17º

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"LOS NARANJILLOS"**, ubicado en el sector La Campiña calle La Piedad, Parroquia José Gregorio Bastidas, Municipio Palavecino, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS CON UN DECÍMETRO CUADRADO (157.426,01 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE:** con Urbanización Puertas del Sol, Urbanización Prados de Golf y la Fábrica de Vidrio; **SUR:** con Quebrada la Mora; **ESTE:** con Vía Férrea y Club de Golf; **OESTE:** con Terreno Privado. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	476,062.00	1,105,979.52
2	476,136.00	1,105,997.06
3	476,156.37	1,106,001.27
4	476,179.35	1,106,005.15
5	476,217.64	1,106,007.83
6	476,238.70	1,106,010.64
7	476,258.85	1,106,014.48
8	476,308.95	1,106,025.80
9	476,358.35	1,106,037.04
10	476,405.89	1,106,045.78
11	476,471.89	1,106,055.60
12	476,513.57	1,105,770.37
13	476,484.01	1,105,753.86
14	476,435.69	1,105,693.32
15	476,334.31	1,105,648.20
16	476,346.81	1,105,599.98
17	476,305.13	1,105,572.30
18	476,263.89	1,105,574.06
19	476,244.66	1,105,570.06
20	476,214.57	1,105,570.90
21	476,213.31	1,105,577.01
22	476,127.88	1,105,621.37
23	476,125.86	1,105,623.44
1	476,062.00	1,105,979.52

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 357
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"LOMAS DEL SOL"**, ubicado en la calle 4 con la carrera 3 A, Urb. Andrés Eloy Blanco Sector Tamunangue, Parroquia Catedral, Municipio Iribarren, Estado Lara, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (5.772,74 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE:** con

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Carrera 3A; **SUR:** con Galpón y terreno de comercio; **ESTE:** con Calle 4; **OESTE:** con Viviendas familiares. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PTO	ESTE	NORTE
1	459.336,54	1.112.191,78
2	459.444,88	1.112.232,26
3	459.461,51	1.112.174,40
4	459.373,84	1.112.146,53
5	459.365,68	1.112.167,23
1	459.336,54	1.112.191,78

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 362
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que la afectación de terrenos resulta prioritaria para la ejecución de proyectos habitacionales de Desarrollo Endógeno, construcción de urbanizaciones obreras a ser construidas por viviendas adecuadas de interés social, acorde a las políticas y planes del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del lote de terreno denominado "**EL TREBOL**", ubicado en avenida San Martin, con calle Tercera, teniendo como punto de referencia la estación de servicio y a una cuadra de la estación del metro Artigas, parroquia El Paraíso, municipio Libertador del Distrito Capital, conformado por una superficie total de terreno aproximada de **Quinientos Treinta y Cuatro Metros Cuadrados con Veinte Decímetros Cuadrados (534,20 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Con avenida San Martin; **SUR**: Con Instituto Parasistema Principal Educativo; **ESTE**: Con local comercial Colores San Martin y **OESTE**: Con calle Tercera, se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PUNTO	ESTE	NORTE
p1	725.645,63	1.160.557,82
p2	725.655,55	1.160.561,77
p3	725.663,63	1.160.539,46
p4	725.671,96	1.160.542,22
p5	725.677,35	1.160.528,67
p6	725.657,33	1.160.523,57
p1	725.645,63	1.160.557,82

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Gobierno del Distrito Capital, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 363
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que la afectación de terrenos resulta prioritaria para la ejecución de proyectos habitacionales de Desarrollo Endógeno, construcción de urbanizaciones obreras a ser construidas por viviendas adecuadas de interés social, acorde a las políticas y planes del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del lote de terreno denominado "**LA GUAYANITA**", ubicado en entre la calle La Guayabita y la autopista Francisco de Fajardo, cerca del puente de Los Leones, parroquia El Paraíso, municipio Libertador del Distrito Capital, conformado por una superficie total de terreno aproximada de **Veinte y Tres Mil Seiscientos Cinco Metros Cuadrados con Ocho Decímetros Cuadrados (23.605,8 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Con calle La Guayabita; **SUR**: Con autopista Francisco Fajardo; **ESTE**: Con urbanismo La Paz y **OESTE**: Con calle La Guayabita, se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19.

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
p1	724.154,75	1.159.468,68	p13	724.284,61	1.159.409,56
p2	724.199,57	1.159.499,95	p14	724.312,39	1.159.431,44
p3	724.289,74	1.159.555,20	p15	724.333,78	1.159.403,40
p4	724.298,60	1.159.556,76	p16	724.280,88	1.159.345,15
p5	724.298,08	1.159.549,99	p17	724.256,38	1.159.320,13
p6	724.310,59	1.159.526,53	p18	724.247,52	1.159.308,07
p7	724.329,35	1.159.520,80	P19	724.229,28	1.159.298,76
p8	724.306,42	1.159.497,86	p20	724.211,04	1.159.300,33
p9	724.282,96	1.159.492,13	p21	724.196,44	1.159.312,32
p10	724.271,50	1.159.502,03	p22	724.187,58	1.159.356,10
p11	724.262,11	1.159.495,78	p23	724.157,35	1.159.452,00
p12	724.238,20	1.159.462,30	p1	724.154,75	1.159.468,68

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 376
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado "**MIRANDA F**", ubicado en el sector Parcelamiento Miranda E, Parroquia Valentín Valiente, Avenida Perimetral, al Lado de Residencias El Yaque, Municipio Sucre, estado Sucre, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y TRES METROS**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CUADRADOS (**6.519,73 m²**), siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Avenida Cristóbal Colon; SUR: con Calle Guanaguana; ESTE: con Av. Andrés Bello y OESTE: con Calle Caripe. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

MIRANDA F		
COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	372.772	1.158.498
2	372.797	1.158.492
3	372.817	1.158.483
4	372.837	1.158.475
5	372.863	1.158.461
6	372.893	1.158.441
7	372.880	1.158.399
8	372.759	1.158.454
1	372.772	1.158.498

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 367
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"MIRANDA F2"**, ubicado en el sector Parcelamiento Miranda E, Parroquia Valentín Valiente, Avenida Perimetral, al Lado del Centro Comercial SUMEI, Municipio Sucre, estado Sucre, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON ONCE METROS CUADRADOS** (**7.576,11 m²**), siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Avenida Cristóbal Colon; SUR: con Calle Guanaguana; ESTE: con Avenida Rómulo Gallegos y OESTE: con Avenida Andrés Bello. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 20:

COORDENADAS UTM SIRGAS REGVEN HUSO 20		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	372.941,81	1.158.375,09
2	372.947,98	1.158.406,83
3	372.966,50	1.158.421,71
4	372.980,42	1.158.428,50
5	372.986,21	1.158.428,45
6	372.991,60	1.158.428,40
7	372.998,15	1.158.428,35
8	373.000,08	1.158.428,33
9	373.001,23	1.158.428,32
10	373.064,81	1.158.422,14
11	373.067,86	1.158.422,12
12	373.070,92	1.158.422,87
13	373.072,83	1.158.422,86
14	373.076,11	1.158.350,97
15	373.041,23	1.158.361,77
1	372.941,81	1.158.375,09

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 366
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"TRES PICOS"**, ubicado en el sector Altagracia, Parroquia Altagracia, Detrás del Centro Comercial M & M, Municipio Sucre, estado Sucre, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CON DIEZ METROS CUADRADOS (129.010,00 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Terreno El Barrancón; SUR: con Calle Acceso a la Urbanización Santa de Eduviges; ESTE: con Terreno Privado y OESTE: con Centro Comercial M & M. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 20:

TRES PICOS COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 20		
PTO	ESTE	NORTE
1	373.623,18	1.153.775,54
2	373.571,02	1.153.736,89
3	373.550,13	1.153.719,94
4	373.533,55	1.153.706,80
5	373.514,59	1.153.689,09
6	373.501,56	1.153.709,90
7	373.497,90	1.153.717,58
8	373.494,30	1.153.729,63
9	373.492,81	1.153.738,69
10	373.484,61	1.153.797,86
11	373.477,66	1.153.841,58
12	373.517,83	1.153.857,22
13	373.530,48	1.153.864,52
14	373.540,12	1.153.871,33
15	373.546,64	1.153.875,76
16	373.548,59	1.153.880,15
1	373.623,18	1.153.775,54

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 368
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"LOMA LINDA"**, ubicado en el sector Loma Linda, Carretera Nacional Guarenas-Guatire, Parroquia Guatire, Municipio Zamora, estado Bolivariano de Miranda, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (101.958,33 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Urbanización La Mandarina; SUR: con Urbanización El Encantado; ESTE: con Lote de terreno y OESTE: con Parcela con Barrio Los Naranjos. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

LOMA LINDA COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	764.413,43	1.159.603,38
2	764.451,25	1.159.718,80
3	764.473,94	1.159.795,24
4	764.690,86	1.159.751,03
5	764.785,82	1.159.685,86
6	764.767,94	1.159.572,92
7	764.704,98	1.159.566,49
8	764.695,37	1.159.550,45
9	764.686,19	1.159.476,39
10	764.669,29	1.159.379,88
11	764.670,71	1.159.376,90
12	764.682,72	1.159.317,73
13	764.693,26	1.159.280,48

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

14	764.562,39	1.159.382,64
15	764.516,96	1.159.489,50
16	764.467,98	1.159.539,54
1	764.413,43	1.159.603,38

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, La Inmobiliaria Nacional, S.A., ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 372
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"BOSQUE EL INGENIO"**, ubicado en el sector Bosque El Ingenio, Carretera Nacional Guarenas-Guatire, Parroquia Guatire, Municipio Zamora, estado Bolivariano de Miranda, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UNO CON OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (145.701,83 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Lote de Terreno; SUR: con Urb. Bosque del Ingenio; ESTE: Urb. San Francisco y OESTE: con Lote de Terreno. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

BOSQUE EL INGENIO COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	1.159.468,23	765.777,07
2	1.159.405,79	765.955,92
3	1.159.345,46	766.049,06
4	1.159.283,55	766.122,08
5	1.159.286,46	766.253,58
6	1.159.142,79	766.225,27
7	1.159.059,71	766.168,12
8	1.158.987,67	766.141,67
9	1.158.955,47	766.049,06
10	1.159.001,24	765.977,89
11	1.159.045,43	765.899,83
12	1.159.083,26	765.896,66
13	1.159.153,64	765.899,83
14	1.159.207,09	765.832,10
15	1.159.271,65	765.782,62
16	1.159.309,48	765.698,22
1	1.159.468,23	765.777,07

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 374
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"CALLE ACUEDUCTO I"**, ubicado en el sector El Peñón, Calle Acueducto, Municipio Baruta, estado Bolivariano de Miranda, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE CON SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (17.312,76 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Viviendas; SUR: con Lote de terreno; ESTE: con Lote de terreno y OESTE: con Viviendas. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

CALLE ACUEDUCTO LOTE 1 COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTOS	ESTE	NORTE
1	731.679,42	1.154.874,85
2	731.754,10	1.154.906,71
3	731.771,03	1.154.911,69
4	731.784,97	1.154.911,19
5	731.798,91	1.154.904,22
6	731.824,79	1.154.865,39
7	731.842,22	1.154.853,94
8	731.845,70	1.154.767,31
9	731.730,70	1.154.767,31

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 375
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"CALLE ACUEDUCTO II"**, ubicado en el sector El Peñón, Calle Acueducto, Municipio Baruta, estado Bolivariano de Miranda, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO CON TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (27.904,36 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Viviendas; SUR: con Lote de terreno; ESTE: con Lote de terreno y OESTE: con Viviendas. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

CALLE ACUEDUCTO LOTE 2 COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTOS	ESTE	NORTE
1	731.653,52	1.154.649,80
2	731.685,96	1.154.651,95
3	731.704,58	1.154.655,45
4	731.720,99	1.154.664,19
5	731.733,14	1.154.653,61
6	731.752,75	1.154.627,81
7	731.760,98	1.154.604,15
8	731.757,51	1.154.579,85
9	731.752,67	1.154.550,66
10	731.763,73	1.154.529,84
11	731.782,60	1.154.513,50
12	731.807,70	1.154.511,04
13	731.829,67	1.154.506,39
14	731.864,41	1.154.494,44
15	731.887,93	1.154.498,25
16	731.901,01	1.154.432,59
17	731.833,50	1.154.428,16
18	731.763,47	1.154.448,37
19	731.724,01	1.154.478,04
20	731.656,18	1.154.526,71
21	731.629,62	1.154.547,83
1	731.653,52	1.154.649,80

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 371
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"NELSON MANDELA"**, ubicado en el sector Boca de Monte, Avenida Negro Primero (Iraníes), Vía de Boca de Monte, al lado del Complejo Urbanístico Simón Bolívar, Municipio Páez, estado Portuguesa, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (**59.999,85 m²**), siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Terrenos Municipales; SUR: con Canal de drenaje y Complejo Simón Bolívar; ESTE: con Terrenos Municipales y OESTE: con Avenida Negro Primero. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

NELSON MANDELA COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	NORTE	ESTE
1	1.052.242,55	475.676,12
2	1.052.129,80	476.039,69
3	1.051.984,32	476.003,93
4	1.052.105,37	475.613,45
5	1.052.151,32	475.625,08
6	1.052.197,23	475.643,76

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI Y MINCOMUNA, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 370
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado "EL GIANNI", ubicado en Final de la Avenida Bolívar de Valera, Sector El Gianni, Parroquia Mercedes Díaz, Municipio Valera, estado Trujillo, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (88.827,74 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Urbanización El Country; SUR: con Conjunto Residencial El Gianni; ESTE: con Rio Momboy y OESTE: con Avenida Bolívar de Valera. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

EL GIANNI COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	321,049	1,026,522
2	321,224	1,026,825
3	321,452	1,026,690
4	321,391	1,026,560
5	321,326	1,026,522
6	321,244	1,026,400
7	321,142	1,026,470
1	321,049	1,026,522

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 358
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"PUEBLO LIBRE"**, ubicado en la Avenida Bolívar, Sector Pueblo Libre, Municipio Santa Bárbara del Zulia, estado Zulia, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (12.721,66 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Lote de terreno; SUR: con Lote de terreno con Galpón; ESTE: con Av. Bolívar y OESTE: con Lote de terreno. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	180.895,30	994.949,54
2	180.949,70	994.959,18
3	180.956,74	994.958,22
4	180.978,32	994.876,76
5	180.892,40	994.854,23
6	180.804,84	994.822,61
7	180.792,50	994.897,56
8	180.905,76	994.910,08
1	180.895,30	994.949,54

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio de Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 360
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206º, 157º, 17º

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"AVENIDA 9 DE DICIEMBRE"**, ubicado en la Avenida 9 de Diciembre, Municipio Atures, Puerto Ayacucho, estado Amazonas, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON SEIS METROS CUADRADOS (4.727,06 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Avenida 9 de diciembre; SUR: con viviendas sector Puente Loro; ESTE: con Construcciones Lang y OESTE: con Depósito de Cervecería Polar. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PTOS	ESTE	NORTE
1	653968	626804
2	654000	626709
3	654011	626715
4	654015	626709
5	654022	626727
6	654032	626718
7	654016	626812
8	653917	626799
1	653968	626804

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio de Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1º de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 361
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206º, 157º, 17º

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar él derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"AVENIDA 9 DE DICIEMBRE 2"**, ubicado en la Avenida 9 de Diciembre, Municipio Atures, Puerto Ayacucho, estado Amazonas, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCO METROS CUADRADOS (2.897,5 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Avenida 9 de diciembre; SUR: con viviendas unifamiliares; ESTE: con Construcciones Lang y OESTE: con terreno baldío. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PTOS	ESTE	NORTE
1	654032	626718
2	654016	626812
3	654045	626816
4	654062	626713
1	654032	626718

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio de Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 373
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"4 DE FEBRERO (SUDAMTEX)"**, ubicado en el sector Zona Industrial de Maracay, Avenida Bermúdez, Parroquia Urbana Casanova Godoy, Municipio Girardot, estado Aragua, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE CON SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (197.114,63 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Urbanización Bermúdez; SUR: con Empresa Amanco C.A; ESTE: con Urbanización Mendoza y Urbanización Bosque Alto y OESTE: con Avenida Bermúdez. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

4 DE FEBRERO (SUDAMTEX) COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PUNTOS	**ESTE**	**NORTE**
1	654.374,00	1.132.151,00
2	654.349,00	1.132.065,00
3	654.486,00	1.132.028,00
4	654.462,00	1.131.882,00
5	654.312,00	1.131.922,00
6	654.270,00	1.131.775,00
7	653.848,00	1.131.883,00
8	653.881,00	1.132.010,00
9	653.913,00	1.132.264,00
1	654.374,00	1.132.151,00

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 369
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"VISTA AL MAR"**, ubicado en la Av. Bartolomé Salon, Sector Vista Mar Colindante con la Urb. Villa Mar Country, en la Parroquia Pto. Cabello, Municipio Juan José Flores, Estado Carabobo, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8.685,42 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Iglesia Sagrado Corazón de Jesús; SUR: con Panadería Míster Pan; ESTE: con Urbanización Villa Mar Country y OESTE: con Urbanización Los Samanes. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

Vista al Mar COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	599.577,03	1.158.559,72
2	599.672,30	1.158.549,71
3	599.688,71	1.158.538,80
4	599.684,01	1.158.425,84
5	599.628,97	1.158.480,18
6	599.605,30	1.158.473,56
1	599.577,03	1.158.559,72

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, MINHVI, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 349
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que la afectación de terrenos resulta prioritaria para la ejecución de proyectos habitacionales de Desarrollo Endógeno, construcción de urbanizaciones obreras a ser construidas por viviendas adecuadas de interés social, acorde a las políticas y planes del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"LUISA CACERES DE ARISMENDI"**, ubicado en la carretera nacional vía El Calvario, al lado del Ipasme, Sector Buena Vista, Ciudad Calabozo, Municipio Francisco de Miranda, Estado Guárico, conformado por una superficie total de terreno aproximada de **Veintiocho Mil Setecientos Veintitrés Metros Cuadrados con Cincuenta y Dos Decímetros Cuadrados (28.723,52 M²)**, siendo sus linderos los siguientes: **NORTE**: Con viviendas valle Arriba; **SUR**: Con av. Principal Calabozo; **ESTE**: Con calle sin nombre y **OESTE**: Con Galpones, se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTOS	ESTE	NORTE
1	677.126	988.234
2	677.317	988.317
3	677.338	988.285
4	677.375	988.307
5	677.410	988.242
6	677.410	988.231
7	677.180	988.127
1	677.126	988.234

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio del poder Popular para Hábitat y Vivienda (MINHVI), ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del bien inmueble para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 359
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble denominado **"DESARROLLO LUISA CÁCERES DE ARISMENDI- TEREPAIMA"**, ubicado en el Sector Luisa Cáceres de Arismendi, Calabozo, Municipio Francisco de Miranda, estado Guárico, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (51.151,93 m²)**, siendo sus linderos los siguientes: NORTE: con Urbanización Lazo Martí; SUR: con Lote de terreno; ESTE: con Lote de terreno y OESTE: con Lote de terreno. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

LUISA CÁCERES DE ARISMENDI TEREPAIMA COORDENADAS UTM, DATUM REGVEN, HUSO 19		
PTO	ESTE	NORTE
1	677.466,28	986.997,72
2	677.636,94	986.964,37
3	677.679,60	986.927,70
4	677.665,57	986.771,99
5	677.476,05	986.732,04
6	677.415,05	986.908,80
7	677.457,95	986.935,30
1	677.466,28	986.997,72

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, el Ministerio de Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ejecutará las evaluaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de uso del terreno para el desarrollo de proyectos de viviendas en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La notificación de la presente Resolución se hará a los propietarios o administradores de los bienes inmuebles indicados en el artículo 1° de la Resolución, de manera personal por el ente ejecutor.

Artículo 4. Contra la presente decisión, toda persona que se considere afectada podrá ejercer recurso de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 12 de agosto de 2016 206°, 157° y 17°

R E S O L U C I Ó N N° 101

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Pública, se delega la firma de documentos, a partir del día 15 de agosto de 2016 hasta el 02 de septiembre de 2016, ambas fechas inclusives, al ciudadano **JUSTINO RAFAEL SALAZAR CLEOPATOSKY**, con Cédula de Identidad **N° V-4.744.296**, quien ocupa el cargo de Director General (E) del Despacho, adscrito al Despacho del Ministro. De acuerdo a lo contemplado en los numerales 19 y 26 del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **JUSTINO RAFAEL SALAZAR CLEOPATOSKY**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Oficina de Gestión Humana.

b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Oficina de Gestión Humana.

c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Oficina de Gestión Humana.

d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Oficina de Gestión Humana.

e) Los actos y documentos relacionados con el personal obrero o contratado que deben tramitarse ante la Inspectoría del Trabajo.

f) La certificación de expedientes administrativos del personal empleado y obrero activo e inactivo de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

g) Todo lo concerniente a la liquidación de prestaciones sociales del personal empleado y obrero de este Ministerio.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

h) Todo lo relacionado con los movimientos de personal (FP-020), de ingresos, egresos y variación de cargos de personal.

i) Todo lo referente a los movimientos de jubilaciones de oficio, por conversión y especiales.

j) Todo lo relativo a las nóminas y demás instrumentos de pagos al personal empleado, obrero y contratado del Ministerio.

k) Notificación de los actos de carácter particular, relacionado con asuntos de la Oficina de Gestión Humana, debidamente aprobados por la autoridad competente.

l) La firma de los actos que contengan la decisión sobre el procedimiento disciplinario de destitución de las funcionarias o funcionarios públicos.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-398 Caracas, 16 de agosto de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: TRASLADAR a la ciudadana **MAGALY RAMÍREZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-13.950.488**, Defensora Pública Auxiliar Octava (8°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Aragua, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, para que se desempeñe como Defensora Pública Auxiliar Primera (1°), con competencia en materia Agraria y Pesquera, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-404 Caracas, 19 de agosto de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 12, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que en el Reglamento Interno de la Defensa Pública dictado mediante Resolución Nº DDPG-2014-517-1 de fecha 19 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial Nº 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014, se estableció la estructura organizativa de la Defensa Pública, incorporándose a la Escuela Nacional de la Defensa Pública en el nivel de apoyo de dicha estructura.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la División de Investigación de la Escuela Nacional de la Defensa Pública. Dicha División estará a cargo de un Jefe o Jefa de División que será de libre y nombramiento y remoción, y para su funcionamiento podrá contar con los cargos que se estimen pertinentes y necesarios, conforme a la estructura administrativa de la Defensa Pública.

SEGUNDO: A la División de Investigación de la Escuela Nacional de la Defensa Pública, siguiendo las instrucciones emanadas de la Dirección o Subdirección, le corresponde:
1º La ejecución de todos aquellos trámites propios de la formalización de la Escuela, que deban ejecutarse ante el Consejo Nacional de Universidades y ante cualquier otro organismo público o privado que resulte pertinente.
2º Las demás funciones que el ámbito de su competencia le sean asignadas por el Director o Subdirector, o por cualquier otra normativa interna debidamente aprobada por la máxima autoridad de la Defensa Pública.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución deberá ser incorporado con posterioridad en el capítulo VII, sección X del Reglamento Interno de la Defensa Pública.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-397 Caracas, 16 de agosto de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Publicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR LA COMPETENCIA por la materia a la ciudadana **STELLA ANGELINA SÁNCHEZ MONTANI**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.708.644,** quien a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, dejará de desempeñarse como Defensora Pública Provisoria Tercera (3°), con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de Ejecución, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Yaracuy, y pasará a ejercer funciones como **Defensora Pública Provisoria Tercera (3°) con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,** adscrita a la misma Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-401 Caracas, 16 de agosto de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR LA COMPETENCIA por la materia al ciudadano **EVENCIO ALBERTO CORTEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad **N° V-3.404.330,** quien a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, dejará de desempeñarse como Defensor Público Provisorio Nonagésimo Primero (91°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, y pasará a ejercer funciones como **Defensor Público Provisorio Sexto (6°) con competencia en materia Especial de Delitos de Violencia contra la Mujer,** adscrito a la misma Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-400 Caracas, 16 de agosto de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **MANUEL RAMÓN PEÑA RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-9.680.127,** Oficial de Seguridad, como **Jefe de División de Operaciones en condición de Encargado**, en la Dirección de Seguridad, adscrito a la Dirección del Despacho de la Defensora Pública General, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-403 Caracas, 19 de agosto de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **RÓMULO JOSÉ ANDAZOL ESPINOZA,** titular de la cédula de identidad **N° V-8.764.409,** como **Jefe de División de Fortalecimiento Cognoscitivo,** adscrito a la Dirección Nacional de Apoyo Técnico Pericial de la Defensa Pública, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-405 Caracas, 19 de agosto de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ANA EMILIA BARREIROS SUÁREZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.940.793,** como **Jefe de la División de Investigación**, adscrita a la Escuela Nacional de la Defensa Pública, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1382**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **LUISANA CONTRERAS MATA**, titular de la cédula de identidad N° 15.877.657, **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN (ENCARGADA),** adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 19/08/2016 y hasta la reincorporación de la Licenciada Ybel Aponte. La ciudadana Luisana Contreras Mata, se desempeña como Asistente de Personal III en el citado Departamento.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1387**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **LUIS ALBERTO ESPAÑA ROSAS,** titular de la cédula de identidad N° 14.817.169, **ABOGADO ADJUNTO A** en la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en El Tigre. El referido ciudadano se venía desempeñando como Mensajero en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 22 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de agosto de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1389**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **GERLINDA DE JESÚS GARCÍA de VENTO**, titular de la cédula de identidad Nº 3.882.259, **DIRECTORA DE REVISIÓN Y DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENCARGADA)**, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, a partir del 22/08/2016 y hasta la reincorporación de su titular ciudadana Abogada Dizlery del Carmen Cordero León. La ciudadana Gerlinda de Jesús García de Vento, se desempeña como Subdirectora en la referida Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, la mencionada ciudadana podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargada de la referida Dirección.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de agosto de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1392**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JORGE JOSÉ HOMSI NAVARRO,** titular de la cédula de identidad N° 14.097.079, **JEFE DE LA DIVISIÓN DE CRIMINALÍSTICA (ENCARGADO)**, en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Área Metropolitana de Caracas, adscrita a la Dirección de Laboratorios Criminalísticos, a partir del 22/08/2016 y hasta la reincorporación del ciudadano Licenciado Jesús Oswaldo Suárez Flores. El ciudadano Jorge José Homsi Navarro se desempeña como Experto Criminalista II en la citada Unidad.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargado de la mencionada División.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de agosto de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1390**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **YARE FRANCISCO DE LA TORRE,** titular de la cédula de identidad N° 16.671.626, **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL (ENCARGADO)**, adscrito al Despacho de la Fiscal General de la República, a partir del 22-08-2016 y hasta la reincorporación de su titular, ciudadana Abogada Yaira Alejandra Rivero Angulo. El referido ciudadano se desempeña como Coordinador de Formación y Participación Popular (Encargado), adscrito a la citada Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargado de la mencionada Dirección.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de agosto de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1395**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Técnico Superior Universitario **CARMEN YAJAIRA GARCÍA SIERRA,** titular de la cédula de identidad Nº 7.951.710, **JEFE DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA (ENCARGADA),** en la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, a partir del 22/08/2016 y hasta la reincorporación de la Abogada Yeskalee del Valle Gil Rodríguez. La ciudadana Carmen Yajaira García Sierra, se desempeña como Analista de Personal III en el Departamento de Nómina de la citada Dirección.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 17 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1351**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **NICKSON RENATTO SALAZAR PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° 16.816.269, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre; a la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Cumaná y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante, a partir del 22 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 17 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1355**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EDMUNDO ARLINDO MÁRQUEZ BECERRA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.972.663, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público con competencia en toda la Circunscripción Judicial del estado Bolívar; a la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Ciudad Bolívar y competencia en materia de Defensa Ambiental, cargo vacante, a partir del 22 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1378**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANDRIMAR RAMÍREZ LOZANO**, titular de la cédula de identidad Nº 11.488.885, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda; a la **FISCALÍA 66 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 19 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1379**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DALIANA ALZUL ARGUINZONES,** titular de la cédula de identidad Nº 16.412.304, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1380**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EDWARD JENS NARVÁEZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº 14.872.774, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Septuagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante, a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1384**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **NORMERYS ELIZABETH LIRA RIVAS,** titular de la cédula de identidad Nº 14.675.765, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **SALA DE FLAGRANCIA,** adscrita a la citada Fiscalía Superior, cargo vacante, a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1385**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **MARIO ANTONIO ULLOA ESCOBAR,** titular de la cédula de identidad Nº 15.275.431, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracay y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1391**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **YARITZA MARGARITA PÉREZ GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° 13.871.210, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Municipal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda; a la **SALA DE FLAGRANCIA,** adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante, a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de agosto de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1394**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LEIDYS DEL VALLE FLORES LUZARDO**, titular de la cédula de identidad N° 10.414.710, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA DÉCIMA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracaibo y competencia plena, cargo vacante; a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES XI Número 40.973

Caracas, miércoles 24 de agosto de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 104 Págs. costo equivalente a 42,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.